

ANTEPROYECTO

Código de Convivencia Ciudadana

-PROVINCIA DE TUCUMAN-

**-Policía de Tucumán-
Año: 2018**

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	15
MARCO CONCEPTUAL.....	15
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL VIGENTE. CRITICAS.....	26
1. FALTA DE UNIFORMIDAD SISTEMÁTICA.....	29
2. TIPOS CONTRAVENCIONALES ABIERTO.....	30
3. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO: DERECHO A NO SER INCOMUNICADO.....	32
4. DERECHO A TENER ASISTENCIA LETRADA.....	33
5. DERECHO A UN RECURSO IDÓNEO Y EFICAZ.....	34
6. CUESTIONAMIENTO AL JEFE DE POLICÍA COMO AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO.....	35
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.	36
PRIMERA PARTE.....	36
SEGUNDA PARTE.....	39
1. MENORES DE EDAD.....	42
2. PROSTITUCIÓN ESCANDALOSA.....	44
3. CONDUCTA SOSPECHOSA.....	46
4. PROHIBICIÓN DE EXPENDER COMBUSTIBLE SIN CASCO.....	47
5. TURISMO AVENTURA.....	48
6. MULTA:.....	53
<i>Sistema días- multa.....</i>	<i>53</i>
8. CENTRO DE ALOJAMIENTO CONTRAVENCIONAL.....	55
TERCERA PARTE.....	56
CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.....	59
TÍTULO I.....	59
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	59
<i>Ámbito de aplicación.....</i>	<i>59</i>
Artículo Nº1. -.....	59
<i>Principios, derechos y garantías.....</i>	<i>59</i>
Artículo Nº2. -.....	59
<i>Lesividad, legalidad y prohibición de analogía.....</i>	<i>60</i>
Artículo Nº3. -.....	60
<i>Ley más benigna.....</i>	<i>60</i>
Artículo Nº4.....	60
<i>Non bis in ídem.....</i>	<i>60</i>
Artículo Nº5. -.....	60
<i>In dubio pro reo.....</i>	<i>60</i>
Artículo Nº6.....	60
<i>Aplicación supletoria.....</i>	<i>60</i>
Artículo Nº7. -.....	60
<i>Menores.....</i>	<i>61</i>
Artículo Nº8.....	61
<i>Culpabilidad.....</i>	<i>61</i>
Artículo Nº 9.....	61
<i>Presunción de inocencia.....</i>	<i>61</i>

Artículo Nº10.	61
<i>Tentativa</i>	61
Artículo Nº 11. -	61
<i>Participación</i>	62
Artículo Nº 12.	62
<i>Encubrimiento</i>	62
Artículo Nº13.	62
<i>Personas de existencia ideal</i>	62
Artículo Nº14.	62
<i>Representación</i>	62
Artículo Nº 15.	62
TÍTULO II	62
<i>PENAS</i>	62
<i>Enumeración</i>	62
Artículo Nº 16.	62
<i>Arresto</i>	63
Artículo Nº 17.	63
<i>Cómputo</i>	63
Artículo Nº 18.	63
<i>Arresto domiciliario</i>	63
Artículo Nº 19.	63
<i>Arresto diferido o suspendido</i>	64
Artículo Nº20.	64
<i>Arresto de fin de semana</i>	64
Artículo Nº 21.	64
<i>Libertad condicional</i>	65
Artículo Nº22.	65
<i>Condenación condicional</i>	65
Artículo Nº23.	65
<i>Reglas de conducta</i>	65
Artículo Nº 24.	65
<i>Arresto y multa mínimos</i>	66
Artículo Nº 25.	66
<i>Multa</i>	66
Artículo Nº26.	66
<i>Incapacidad de pago</i>	66
Artículo Nº 27.	66
<i>Límites</i>	66
Artículo Nº 28.	66
<i>Ejecución de la multa</i>	67
Artículo Nº 29.	67
<i>Destino de la multa- Excepción</i>	67
Artículo Nº 30.-	67
<i>Decomiso</i>	67
Artículo Nº 31.	67
<i>Clausura</i>	68
Artículo Nº 32.	68
<i>Inhabilitación</i>	68
Artículo Nº 33.	68
<i>Prohibición de concurrencia</i>	68
Artículo Nº 34.	68
<i>Publicación de la sentencia</i>	68

Artículo Nº 35	68
<i>Apercibimiento</i>	69
Artículo Nº 36	69
<i>Instrucciones especiales</i>	69
Artículo Nº 37	69
<i>Trabajos comunitarios</i>	69
Artículo Nº 38	69
Artículo Nº 39	71
TÍTULO III	71
MEDIDA DE SEGURIDAD	71
<i>Incapacidad psíquica</i>	71
Artículo Nº 40	71
TÍTULO IV	72
REINCIDENCIA	72
<i>Reincidente</i>	72
Artículo Nº 41	72
<i>Registro de contraventores</i>	72
Artículo Nº 42	72
TÍTULO V	73
CONCURSO DE CONTRAVENCIONES	73
<i>Concurso ideal</i>	73
Artículo Nº 43	73
<i>Concurso real</i>	73
Artículo Nº 44	73
<i>Unificación de penas</i>	73
Artículo Nº 45	73
TÍTULO VI	74
EJERCICIO DE LA ACCIÓN	74
<i>Acción pública</i>	74
Artículo Nº 46	74
TÍTULO VII	74
EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS	74
<i>Causales</i>	74
Artículo Nº 47	74
<i>Suspensión del proceso a prueba</i>	74
Artículo Nº 48. -	74
<i>Prescripción</i>	75
Artículo Nº. 49	75
<i>Perdón judicial</i>	75
Artículo Nº 50	75
<i>Indulto</i>	76
Artículo Nº 51	76
<i>Pago voluntario de la multa</i>	76
Artículo Nº 52	76
<i>Excepciones</i>	76
Artículo Nº 53.-	76

<i>Interposición y prueba</i>	76
Artículo N° 54.....	76
<i>Trámite y resolución</i>	77
Artículo N° 55.-.....	77
<i>Tramitación separada</i>	77
Artículo N° 56.-.....	77
<i>Falta de jurisdicción o de competencia</i>	77
Artículo N° 57.-.....	77
<i>Excepciones perentorias</i>	77
Artículo N° 58.-.....	77
<i>Excepciones dilatorias</i>	78
Artículo N° 59.-.....	78
LIBRO II	79
DE LAS CONTRAVENCIONES	79
TÍTULO I	79
CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONAL	79
<i>Agresiones en lugares públicos</i>	79
Artículo N°60.	79
<i>Hostigamiento personal</i>	79
Artículo N° 61.	79
<i>Seguridad Personal (Patovicas)</i>	79
Artículo N° 62.	79
Artículo N° 63.	80
<i>Suministro de objetos peligrosos a niñas o niños menores de edad</i>	80
Artículo N° 64.	80
<i>Cuida-coches</i>	80
Artículo N°65.	80
<i>Limpiavidrios</i>	80
Artículo N° 66.	80
<i>Mendicidad por medio de menores e incapaces</i>	81
Artículo N°67.	81
<i>Discriminación</i>	81
Artículo N° 68.	81
<i>Ingreso y permanencia indebida</i>	81
Artículo N° 69.	81
<i>Obstrucción de acceso a discapacitados</i>	81
Artículo N° 70.	81
<i>Custodia de alienados</i>	82
Artículo N° 71.	82
<i>Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos</i>	82
Artículo N° 72	82
<i>Arrojar sustancias a personas</i>	82
Artículo N° 73.-.....	82
<i>Animales peligrosos</i>	82
Artículo N° 74.-.....	82
Artículo N° 75.-.....	82
<i>Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol</i>	83
Artículo N° 76.....	83
TÍTULO II	83
CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO	83

<i>Ebriedad</i>	83
Artículo Nº 77.....	83
<i>Suministro de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales</i>	83
Artículo Nº 78.....	83
<i>Promoción de consumo excesivo de bebidas alcohólicas</i>	84
Artículo Nº 79. –.....	84
<i>Consumo indebido de bebidas alcohólicas</i>	84
Artículo Nº 80. –.....	84
<i>Ebriedad habitual</i>	85
Artículo Nº 81.-.....	85
<i>Inhalantes tóxicos</i>	85
Artículo Nº 82.....	85
<i>Tatuaje o perforación corporal</i>	86
Artículo Nº 83. –.....	86
<i>Arrojamiento de basura</i>	86
Artículo Nº 84. –.....	86
<i>Atentados contra los ecosistemas</i>	86
Artículo Nº 85.-.....	86
<i>Atentados contra los animales</i>	87
Artículo Nº 86.-.....	87
TÍTULO III	87
CONTRAVENCIONES CONTRA LA DECENCIA PÚBLICA Y LOS SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES	87
<i>Ofensas a la decencia pública</i>	87
Artículo Nº 87. –.....	87
<i>Tocamientos indecorosos</i>	88
Artículo Nº 88.-.....	88
<i>Espectáculos públicos prohibidos para menores</i>	88
Artículo Nº 89. –.....	88
<i>Exhibición de videos</i>	88
Artículo Nº 90. –.....	88
<i>Filtros sobre pornografía y violencia en internet</i>	89
Artículo Nº 91. –.....	89
<i>Prostitución escandalosa</i>	89
Artículo Nº 92. –.....	89
<i>Compra de Servicios Sexuales</i>	89
Artículo Nº 93.-.....	89
<i>Casas de prostitución</i>	89
Artículo Nº 94.....	89
TÍTULO IV	90
CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA	90
<i>Proferir Gritos Agresivos</i>	90
Artículo Nº 95.-.....	90
<i>Turbación de la tranquilidad pública y privada</i>	90
Artículo Nº 96.-.....	90
<i>Obstrucción de la vía pública</i>	91
Artículo Nº 97.....	91
Obstrucción modalidad piraña.....	91
Artículo Nº 98.....	91
TÍTULO V	92

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	92
Artículo Nº 99. -	92
<i>Señalamiento de peligro</i>	<i>92</i>
Artículo Nº 100. -	92
<i>Arrojamiento o colocación peligrosa de cosas.....</i>	<i>93</i>
Artículo Nº 101.	93
<i>Omisión de cerramiento y construcción ruinosa.....</i>	<i>93</i>
Artículo Nº 102. -	93
<i>Apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos públicos</i>	<i>94</i>
Artículo Nº 103	94
<i>Ingreso excesivo.....</i>	<i>94</i>
Artículo Nº 104.-	94
<i>Prohibición de After.</i>	<i>94</i>
Artículo Nº 105.-.....	94
<i>Conducta sospechosa.....</i>	<i>94</i>
Artículo Nº 106.-.....	94
TITULO VI.....	95
INFRACCIONES DE TRÁNSITO NO CONTEMPLADAS EN LA LEY NACIONAL DE TRANSITO.	95
<i>Prohibición de expender combustible sin casco.....</i>	<i>95</i>
Artículo Nº 107.-	95
<i>Conductor menor de edad</i>	<i>95</i>
ARTICULO Nº 108.....	95
<i>Conducción peligrosa.....</i>	<i>96</i>
ARTICULO Nº 109.-.....	96
TÍTULO VII.....	96
CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA.....	96
<i>Atentados contra la propiedad pública y privada.....</i>	<i>96</i>
Artículo Nº 110.-	96
<i>Transporte y venta indebida de auto-partes</i>	<i>97</i>
Artículo Nº 111.-	97
<i>Adquisición indebida de efectos provenientes de recuperación o desarme de productos usados.....</i>	<i>97</i>
Artículo Nº 112.	97
<i>Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas.....</i>	<i>97</i>
Artículo Nº 113.-	97
<i>Abandono malicioso de servicio.....</i>	<i>98</i>
Artículo Nº 114.	98
<i>Prolongación indebida de viaje.....</i>	<i>98</i>
Artículo Nº 115.	98
<i>Intromisión indebida en campo o heredad ajena</i>	<i>98</i>
Artículo Nº 116. -	98
TÍTULO VIII.....	98
CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA.....	98
<i>Adquisición y entrega indebida de indumentaria policial.....</i>	<i>98</i>
Artículo Nº 117. -	98
<i>Fabricación clandestina de indumentaria policial</i>	<i>99</i>
Artículo Nº 118.-	99
<i>Uso indebido de credenciales o distintivos</i>	<i>99</i>
Artículo Nº 119. -	99

Publicaciones sin pie de imprenta	99
Artículo Nº 120. -	99
TÍTULO IX	99
CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA	99
<i>Inobservancia de disposiciones legales</i>	99
Artículo Nº 121. -	99
<i>Negación de informes sobre la propia identidad personal</i>	100
Artículo Nº 122. -	100
<i>Empleo malicioso de llamadas o vehículos</i>	100
Artículo Nº 123. -	100
<i>Uso indebido del sistema de llamadas de emergencia</i>	100
Artículo Nº 124.-	100
<i>Obstaculización de servicios de emergencia</i>	101
Artículo Nº 125. -	101
<i>Omisión de registros</i>	101
Artículo Nº 126 -	101
<i>Afectación de señales o carteles</i>	102
Artículo Nº 127. -	102
<i>Insultos contra la Autoridad</i>	102
Artículo Nº 128.-	102
Artículo Nº 129.-	102
TÍTULO X	102
CONTRAVENCIONES EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	102
Artículo Nº 130.-	102
Artículo Nº 131.-	102
Artículo Nº 132.-	103
Artículo Nº 133.-	103
Artículo Nº 134.-	103
Artículo Nº 135.-	103
Artículo Nº 136.-	103
Artículo Nº 137.-	103
Artículo Nº 138.-	103
Artículo Nº 139.-	104
Artículo Nº 140. -	104
Artículo Nº 141. -	104
Artículo Nº 142.-	104
Artículo Nº 143.-	104
Artículo Nº 144.-	104
Artículo Nº 145.-	104
Artículo Nº 146.	104
Artículo Nº 147.-	104
Artículo Nº 148.	105
Artículo Nº 149.-	105
Artículo Nº 150.-	105
Artículo Nº 151.-	105
Artículo Nº 152.-	105
Artículo Nº 153.-	105
Artículo Nº 154.-	106
Artículo Nº 155.-	106
TÍTULO XI	106
CONTRAVENCIONES EN BALNEARIOS	106

Artículo Nº 156.-	106
Artículo Nº 157.-	106
Artículo Nº 158.-	107
TÍTULO XII	107
JUEGOS DE AZAR	107
Artículo Nº 159.-	107
Artículo Nº 160.-	108
Artículo Nº 161.-	108
Artículo Nº 162.-	108
Artículo Nº 163.-	109
Artículo Nº 164.-	109
Artículo Nº 165.-	109
Artículo Nº 166.-	109
Artículo Nº 167.-	109
Artículo Nº 168.-	110
Artículo Nº 169.-	110
Artículo Nº 170.-	110
Artículo Nº 171.-	110
TÍTULO XIII	111
CONTRAVENCIONES LACUSTRES	111
Artículo Nº 172.-	111
TÍTULO XVI	112
CONTRAVENCIONES AL TURISMO AVENTURA	112
Artículo Nº 173.-	112
<i>Definiciones</i>	<i>113</i>
Artículo Nº 174.-	113
Artículo Nº 175.-	113
Artículo Nº 176.-	113
Artículo Nº 177.-	114
Artículo Nº 178.-	114
Artículo Nº 179.-	114
Artículo Nº 180.-	114
TÍTULO XV	114
CONTRAVENCIONES POR ANIMALES SUELTOS	114
Artículo Nº 181.-	114
Artículo Nº 182.-	114
Artículo Nº 183.-	115
Artículo Nº 184.-	115
Artículo Nº 185.-	115
Artículo Nº 186.-	115
Artículo Nº 187.-	116
Artículo Nº 188.-	116
Artículo Nº 189.-	116
Artículo Nº 190.-	117
Artículo Nº 191.-	117
Artículo Nº 192.-	118
Artículo Nº 193.-	118
Artículo Nº 194.-	118
LIBRO III	119

DE LOS JUZGADOS CONTRAVENCIONALES Y DEL PROCEDIMIENTO.....	119
TÍTULO I.....	119
JUZGADO CONTRAVENCIONAL COMPETENTE.....	119
<i>Competencia judicial.....</i>	<i>119</i>
Artículo N° 195.....	119
<i>Competencia Territorial.....</i>	<i>119</i>
Artículo N° 196.-.....	119
<i>Incompetencia.....</i>	<i>119</i>
Artículo N° 197.-.....	119
<i>Nulidad.....</i>	<i>119</i>
Artículo N° 198.-.....	119
<i>Competencia por Conexión.....</i>	<i>119</i>
Artículo N° 199.-.....	119
<i>Efectos de conexión.....</i>	<i>120</i>
Artículo N° 200.-.....	120
<i>Excepción a la acumulación.....</i>	<i>120</i>
Artículo N° 201.-.....	120
<i>Tribunal Competente.....</i>	<i>120</i>
Artículo N° 202.-.....	120
<i>Promoción.....</i>	<i>120</i>
Artículo N° 203.-.....	120
<i>Oportunidad.....</i>	<i>121</i>
Artículo N° 204.-.....	121
<i>Inhibitoria.....</i>	<i>121</i>
Artículo N° 205.-.....	121
<i>Declinatoria.....</i>	<i>121</i>
Artículo N° 206.-.....	121
<i>Inhibición y recusación.....</i>	<i>122</i>
Artículo N° 207.-.....	122
<i>Interesados.....</i>	<i>123</i>
Artículo N° 208.-.....	123
<i>Oportunidad de la inhibición. Prohibición del profesional.....</i>	<i>123</i>
Artículo N° 209.-.....	123
<i>Excepción.....</i>	<i>123</i>
Artículo N° 210.-.....	123
<i>Tribunal competente.....</i>	<i>123</i>
Artículo N° 211.-.....	123
<i>Trámite de la inhibición.....</i>	<i>123</i>
Artículo N° 212.-.....	123
<i>Recusantes.....</i>	<i>124</i>
Artículo N° 213.-.....	124
<i>Forma y oportunidad para recusar.....</i>	<i>124</i>
Artículo N° 214.-.....	124
<i>Trámite de la recusación.....</i>	<i>124</i>
Artículo N° 215.-.....	124
<i>Recusación no admitida.....</i>	<i>124</i>
Artículo N° 216.-.....	124
<i>Recusación de Secretarios.....</i>	<i>124</i>
Artículo N° 217.-.....	124
<i>Control judicial de la aprehensión.....</i>	<i>125</i>
Artículo N° 218.-.....	125
<i>Derechos del imputado.....</i>	<i>125</i>

Artículo Nº 219.-	125
<i>Supletoriedad</i>	125
Artículo Nº 220.-	125
<i>Publicidad, oralidad y sana crítica racional</i>	125
Artículo Nº 221.-	125
TÍTULO II	126
ACTOS INICIALES	126
<i>Promoción de la acción</i>	126
Artículo Nº 222. -	126
Artículo Nº 223.-.....	126
<i>Querellante particular y actor civil</i>	126
Artículo Nº 224. -	126
<i>Aprehensión</i>	126
Artículo Nº 225.	126
<i>Citación</i>	127
Artículo Nº 226. -	127
<i>Libertad bajo caución</i>	127
Artículo Nº 227. -	127
<i>Tiempo de detención</i>	127
Artículo Nº 228. -	127
<i>Notificación</i>	128
Artículo Nº 229.-	128
<i>Prohibición de incomunicación</i>	128
Artículo Nº 230. -	128
<i>Detención domiciliaria</i>	128
Artículo Nº 231. -	128
<i>Registros de detenidos</i>	128
Artículo Nº 232. -	128
<i>Habilitación de días y horas</i>	129
Artículo Nº 233. -	129
<i>Legajo Contravencional</i>	129
Artículo Nº 234. -	129
<i>Acta inicial</i>	129
Artículo Nº 235. -	129
<i>Planilla de antecedentes y Prontuarial</i>	130
Artículo Nº 236.-.....	130
<i>Testigo de actuación</i>	130
Artículo Nº 237.-.....	130
<i>Nulidad</i>	130
Artículo Nº 238.-.....	130
<i>Forma de la declaración</i>	130
Artículo Nº 239.-.....	130
<i>Oralidad</i>	131
Artículo Nº 240.-.....	131
<i>Declaraciones especiales</i>	131
Artículo Nº 241.-.....	131
<i>Elevación</i>	131
Artículo Nº 242. -.....	131
<i>Sanciones</i>	131
Artículo Nº 243. -	131
<i>Allanamiento de domicilio</i>	132
Artículo Nº 244. -	132

<i>Secuestro</i>	132
Artículo Nº 245. -.....	132
<i>Clausura provisoria</i>	132
Artículo Nº 246.-.....	132
<i>Suspensión provisoria de habilitación</i>	132
Artículo Nº 247. -.....	132
TITULO III	133
PROCESO DE MEDIACIÓN	133
Artículo Nº 248.-.....	133
Artículo Nº 249.-.....	133
Artículo Nº 250.-.....	133
Artículo Nº 251.-.....	134
Artículo Nº 252.-.....	134
Artículo Nº 253.-.....	134
Artículo Nº 254.-.....	134
Artículo Nº 255.-.....	134
Artículo Nº 256.-.....	134
Artículo Nº 257.-.....	134
Artículo Nº 258.-.....	134
TÍTULO IV	135
JUICIO	135
<i>Juicio abreviado</i>	135
Artículo Nº 259.-.....	135
<i>Archivo</i>	135
Artículo Nº 260. -.....	135
<i>Principio de oportunidad</i>	135
Artículo Nº 261.-.....	135
<i>Sobreseimiento</i>	135
Artículo Nº 262.-.....	135
<i>Prórroga extraordinaria</i>	136
Artículo Nº 263.-.....	136
<i>Juicio</i>	136
Artículo Nº 264. -.....	136
<i>Ofrecimiento de pruebas</i>	136
Artículo Nº 265. -.....	136
<i>Audiencia de juicio</i>	136
Artículo Nº 266. -.....	136
<i>Prórroga</i>	137
Artículo Nº 267. -.....	137
<i>Cómputo de pena y ejecución de sentencia</i>	137
Artículo Nº 268 -.....	137
<i>Apelación</i>	137
Artículo Nº 269.-.....	137
<i>Trámite</i>	137
Artículo Nº 270. -.....	137
<i>Recursos extraordinarios</i>	138
Artículo Nº 271. -.....	138
<i>Libertad</i>	138
Artículo Nº 272.-.....	138
Artículo Nº 273.-.....	138

TÍTULO V	138
DISPOSICIONES GENERALES	138
<i>Destino de las multas y decomisos</i>	<i>138</i>
Artículo N° 274.	138
<i>Restitución de bienes secuestrados</i>	<i>138</i>
Artículo N° 275. -	138
<i>Vigencia</i>	<i>139</i>
Artículo N° 276. -	139
TÍTULO VI	139
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	139
<i>Creación de Centro de Alojamiento Contravencional</i>	<i>139</i>
Artículo N° 277.-	139
Artículo N° 278.-.....	140
Artículo N° 279.-.....	140
Artículo N° 280.-.....	140
Artículo N° 281.-.....	140
Artículo N° 282.-.....	140
Artículo N° 283.-.....	145
Artículo N° 284.-.....	145
Artículo N° 285.-.....	145

Exposición de Motivos

Marco Conceptual.

Una **norma jurídica** configura una estructura *-dinámica-* que descansa en los *ámbitos internos de validez* en los que es aplicable; conforme lo estipula la *Teoría Pura del Derecho*, debiendo contener: un **ámbito material** - es decir las acciones que describe-; un **ámbito personal** -enmarca la clase de sujeto al que va dirigida -; un **ámbito temporal** -hace referencia al tiempo, a la entrada en vigor de la norma- y un **ámbito espacial** - es decir al ámbito geográfico o territorial de una sociedad determinada¹.

La norma jurídica es “*la captación lógica y neutral de un reparto proyectado*” como tal la norma se compone de dos partes: en la primera parte la norma describe la situación social que reclama un reparto (tipo legal), mientras que en la segunda esboza la solución de ella (consecuencia jurídica)².

La elaboración de la estructura de la norma general es obra de la ciencia del Derecho Penal, entre cuyos fundadores se encuentra Von Feuerbach, autor del Código Penal de Baviera³. (No debe olvidarse que este autor es el creador de la formulación del principio *de nullum crimen, nulla poena, sine lege* y que el rey de Baviera Maximiliano José lo respaldó en cuanto al deseo de una interpretación literal).

La **seguridad jurídica** y la **prevalencia del principio democrático** en la formación de la norma jurídica describiendo la voluntad los repartidores estatales *-legisladores-*, obligan a que las normas reconozcan, entre sí, una determinada relación de subordinación y jerárquica, expresamente establecida en los arts. 31 y 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

¹ HANS Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 4ed. 9ª Reimp., Bs. As. Eudeba, 2009.

² GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado -Derecho de la Tolerancia- Basada en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico-* 8ª ed. Bs. As. Depalma, 1997, p. 6. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción Filosófica del Derecho*, La Teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus horizontes Bs. As. Depalma, 1981, p. 195.

³ TERRAGNI, Marco Antonio, *Estudios sobre la Parte General del Derecho Penal*, Centro de Publicaciones, Secretaría de Extensión Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, 2000,

El Estado se estructura en órganos y cada uno de ellos es según su competencia (*constitucional, legal o reglamentaria*) es creador de normas jurídicas —una elemental razón de seguridad jurídica, que presupone la previsibilidad y la coherencia—, exige que exista una *relación de validez* entre aquella pluralidad de normas, que hace que unas tengan forma y contenido válidos en la medida que no contradigan lo dispuesto en otras consideradas de mayor jerarquía. Decimos **Previsibilidad** en tanto que la existencia y vigencia de una determinada norma jurídica se la considera subsistente hasta que no sea derogada o modificada por otra de superior o igual jerarquía; y **Coherencia**, para evitar la contradicción entre normas, en especial teniendo en cuenta la pluralidad de fuentes y también que las normas de aplicación de otras, normalmente consideradas de inferior jerarquía que las aplicadas, son por lo común más numerosas⁴.

Las conductas que, como comportamientos, cumplen los hombres, realizan lo que GOLDSCHMIDT llama un "**reparto**". Todo reparto es promovido por hombres, y consiste en adjudicar "potencia" e "impotencia". La *potencia* significa **un beneficio** para quien la recibe; la impotencia significa un perjuicio o una carga⁵; El reparto viene a constituirse, así, en la *realidad fundamental del fenómeno jurídico*. Sin aislarse de la integralidad tridimensional del mundo jurídico, podemos decir que compone su núcleo o meollo, desde que las normas son descripciones de repartos —*proyectados o realizados*— y la justicia toma al reparto como material u objeto de valoración para predicar del mismo reparto su justicia o su injusticia. Con todo, el aspecto normativo y el aspecto *dikelógico* (*valorativo*) se compenetran en la realidad de modo indisoluble⁶.

El reparto es siempre llevado a cabo por hombres, a quienes denominamos repartidores. En cambio, los beneficiarios que reciben potencia o impotencia en el reparto pueden ser también animales o cosas⁷; pero, por supuesto, los beneficiarios fundamentales son, asimismo, los hombres. El

⁴ BARRA Rodolfo, Publicado en: LA LEY 1999-F, 1034.

⁵ Ver las Adjudicaciones (Repartos y Distribuciones) de Potencia y de Impotencia. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción Filosófica..." cit., pág. 47 y ss.

⁶ BIDART CAMPOS, Germán J. La teoría trilateral del mundo jurídico según Werner Goldschmidt. Buenos Aires: Depalma, 1967

⁷ GOLDSCHMIDT, ob. cit., ps. 48/9

objeto del reparto es siempre una potencia o impotencia, que no debemos confundir con los objetos materiales sobre los cuales se ejerce la potencia o la impotencia. En ese sentido el presente proyecto adjudica una potencia hacia la comunidad toda y una impotencia -una carga- hacia determinados sujetos que realizan la conducta descripta en la norma.

Según la teoría trialista del derecho -y de la experiencia misma de la vivencia del derecho en plenitud- el **orden socio-normo-axiológico** existe de manera particular, porque obedece a una finalidad filosófica de la teoría Trialista; pero como categorías, se encuentran integradas al mundo jurídico de manera dinámica⁸.

En ese sentido, la dimensión sociológica se encuentra comprendida por la **conducta o comportamientos**, es la acción esgrimida por el sujeto inserto en la sociedad, quizás es la parte más dinámica del mundo jurídico.

La normatividad conforme lo definiéramos oportunamente, cumple una función descriptiva e integradora de los comportamientos urbanos.

El **aspecto axiológico** permite integrar los *comportamientos y la norma* en punto a un valor; damos así damos primacía al valor justicia como noción construida, al igual que la realidad social y las normas jurídicas. Sin embargo, lo axiológico, también debe ser concebido a la luz de diversos valores, tanto en su aplicación como en la elaboración normativa.

El fenómeno contravencional no es ajeno a la descripción del mundo jurídico esbozado conforme a la doctrina; por el contrario, su estudio y eventual implementación en un código de convivencia urbano lo exigen en aras al bienestar de los actores inmersos en el sistema contravencional de la provincia de Tucumán.

La **elaboración de normas contravencionales** para la convivencia ciudadana se ha fundamentado otrora -principalmente- entre **los valores de justicia y seguridad**. Sin embargo, los valores como *la libertad, la solidaridad, el sentido de pertenencia, la igualdad, la pedagogía, la utilidad, la salud, el*

⁸ Rueda Suárez, Robinson, Perspectiva Trialista para la elaboración de Normas de Convivencia Ciudadana, Revista áDA Ciudad, 18-09-2009, IJ-XLII-700.

respeto y la ética civil, entre otros, deben ser considerados como relevantes en la captación fáctica de los comportamientos urbanos y su construcción normativa⁹.

En consecuencia, hemos abordado **la elaboración del Código de convivencia desde la teoría Trialista del mundo jurídico** nos permite construir la elaboración de la norma contravencional desde una concepción de material y formal, a través de la adjudicación de potencias e impotencias en torno a los principios elementales del Derecho Contravencional, a la luz de los estándares de los derechos humanos.

A su vez receptamos los **principios rectores, esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Núñez**¹⁰; para lograr un procedimiento contravencional en “condiciones de satisfacer el estándar constitucional mínimo”.

Razón por la cual tendremos que analizar las conductas que se pretenden receptar, es decir las potencias e impotencias que se pretenden repartir, en base a los valores imperantes a la sociedad actual.

Asimismo, creemos que se debe partir de la premisa que guía a la contravención policial en el Código de Convivencia Ciudadana, que **tendrá un carácter fuertemente preventivo y disuasivo**; y a la vez **pacificador de la sociedad** por sobre todas las cosas. Que con el sistema se pretende que el comportamiento urbano inadecuado, **no llegue a constituir conductas reprochables por el Derecho Penal**¹¹.

Asimismo, desde el punto de vista teórico, dos corrientes bien diferenciadas se entremezclan en el sistema actual.

Que es sabido que el Estado ejerce el poder de policía en las materias de competencia dentro de su territorio y que tal poder sea “inalienable” e indelegable”.

El poder de Policía es definido como “*La potestad jurídica en cuya virtud el Estado, con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la*

⁹ Rueda Suárez, Robinson, *ibidem*.

¹⁰ C.S.J.N. “NUÑEZ JOSE GERARDO S/ INFRACCION ART. 15 Inc. 4 (LCP)”,

¹¹ HERRERA, Mario Alejandro, *Introducción a la Teoría General de la Contravención*, 1^a edición, Tucumán, Bibliotex, 2016, p. 72.

*seguridad, el orden público, la moral y el bienestar general de los habitantes, impone, por medio de la ley y de conformidad con los principios constitucionales, limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales*¹².

El poder de policía así definido se traduce en el *poder de legislar*, mediante *normas* que **limitan el ejercicio y contenido de los derechos individuales**, para hacerlos compatibles con los derechos de los demás o con el **fin del bien común**. Frente a ello, surge claro que el concepto de “poder de policía” se distingue nítidamente de la noción de “policía”, a secas, que alude al tipo de funciones que le competen a la Administración. Ésta constituye “una función administrativa que se desenvuelve a través del dictado de actos concretos”, por lo que diferencia con el indelegable “poder de policía” resulta palmaria¹³.

La facultad de establecer penas por contravenciones a disposiciones policiales se considera como un complemento *natural e inseparable del poder de policía* y como tal es de jurisdicción local, es decir provincial¹⁴.

Por otro lado, téngase en cuenta que las competencias entre la Nación y las Provincias concurren en el ejercicio del poder de policía; este reparto -de competencias- implica la atribución de adoptar los medios para ponerlo en práctica y cuando se sanciona una prohibición el medio natural son *las penas*. De ello surge la facultad para crear figuras sancionadoras, si se trata de poderes delegados a la nación o reservados por las provincias.

Nuestro más alto tribunal a nivel nacional tiene dicho que es facultad de gobierno de proveer todo lo referente a la “**moralidad, seguridad, tranquilidad y salubridad de la población**” y por ello en general la legislación de faltas es de competencia de los *gobiernos locales*, no pudiendo cercenar o aminorar sus facultades por ningún poder.

Esta competencia reservada ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la nación, en sendos fallos; así: “*Los actos de las*

¹² Linares Quintana: “El poder de policía de las provincias”, Revista J.A. t.1957-IV-269

¹³ Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Penal, “Vieria J.J. y otros s/ homicidio culposo s/ recurso de casación” sent. 62/2004 del 8/7/2004.) Toll Enrique y otros v. Asociación de Obras Sociales y otra del 25/08/1998.

¹⁴ BIELSA Rafael, Derecho Administrativo, Tomo IV, 6ªEd. p-76.

*legislaturas locales conducentes a su bienestar y prosperidad no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de distintos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas*¹⁵; en igual sentido *“Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas”*¹⁶; y por último, entre otros fallos se destaca que *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (artículos 121, 122 y 123) y poseen la plenitud normativa correspondiente a su calidad de estado autónomo, que incluye la atribución de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas”*¹⁷; *“Es un hecho, y también un principio de Derecho constitucional, que la policía de las Provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el art. 14, CN, a los habitantes de la República el derecho absoluto de ejercer su industria o profesión sino con sujeción a las leyes que reglamentan su ejercicio”*¹⁸.

Asimismo: *“La policía de la Provincia está a cargo de los Gobiernos locales y se entiende incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moral de los vecinos”*¹⁹; *“En una aproximación muy básica la competencia legislativa provincial está restringida a todas aquellas materias que no han sido delegadas en el Congreso Federal dentro del texto de la CN (arts. 75 y 126, CN). En tal sentido, el dictado del CP corresponde*

¹⁵ C.S.J.N, Fallos 322.2331(Edenor c/ Municipalidad de Gral. Rodríguez s/ acción declarativa-medida cautelar, 5/10/99.

¹⁶ C.S.J.N, Fallos 322.2624.Empresa Distribuidora Sur. S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa. 26/20/99.

¹⁷ Cena Juan Manuel c/ Provincia de Santa Fe. 18/11/99.Fallos 227.817.

¹⁸ CSJN, Fallos 7-150

¹⁹ CSJN, Fallos, 7-150

al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, CN), a la par que la Constitución Provincial atribuye a la Legislatura local la sanción del Código de Faltas. Si bien la atribución de dictar los códigos sustantivos constituye una competencia delegada y exclusiva del PL federal, ello no impide que, conforme interpretación constante de la CSJN, las provincias ejerzan sobre esa materia el poder de policía de seguridad, moralidad y salubridad (Gelli). Por su parte, Zaffaroni, reconociendo una contradicción en el propio texto de la CN (delegación legislativa del CP vs. régimen federal y autonomía municipal), concluye que “estableciendo la Constitución formas secundarias y terciarias de Estado, no puede dejarlas huérfanas de toda facultad punitiva.... Ratificando que el derecho contravencional es derecho penal y debe respetar todas las garantías constitucionales referidas a éste, la competencia legislativa penal en materia contravencional por parte de provincias y municipios es muy poco discutible”. En el mismo sentido, se ha advertido que “esta ingeniería institucional (arts, 121 y 126, CN) despertó algunas dudas -con no pocos fundamentos- respecto de las facultades provinciales para darse leyes contravencionales, las que de acuerdo con lo antedicho, podrían encontrarse dentro de la nómina de las facultades delegadas -la delegación de la regulación del poder coercitivo-, más aún si se considera que delitos y faltas forman parte de un mismo sistema punitivo. Sin embargo, lo cierto es que, hoy por hoy, se encuentra francamente consolidada -indiscutida, diríase- la potestad de las provincias para darse sus propios regímenes contravencionales” (Juliano). En efecto, la doctrina mayoritaria coincide en que “la concesión de un poder de legislar implica la de hacer efectivas con sanciones penales ciertas disposiciones legales para cuyo cumplimiento no hay otro medio coercitivo, pues de otra manera se trataría del ejercicio de una jurisdicción sin imperium, lo que es lo mismo que decir sin poder efectivo de ejecución” (Nuñez). Asimismo, Sebastián Soler expresó que “la división de poderes entre nación y provincias determina, como consecuencia inevitable, la facultad de policía de esos poderes, ya que, otorgado o reservado un poder, lleva como necesaria implicancia la facultad de adoptar los medios para ponerlo en práctica y cuando ese poder se ejerza sancionando una prohibición, la conminación de penas será el remedio natural”. En el mismo rumbo se ha pronunciado Villegas Basavilbaso, al sostener que el poder de policía es originario

de las provincias, y sólo corresponde a la Nación en los casos en que le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia necesaria de otras facultades constitucionales. Así, enfatizó que “es obvio decir que si las provincias tienen por derecho propio la potestas de formación policial, salvo en la materia delegada a la Nación expresa o implícitamente, tienen por ende la facultad represiva, por cuanto la atribución de un ‘poder’ implica al mismo tiempo disponer de los medios necesarios para hacerlo efectivo” (TSJ Neuquén, 16-4-12, “Repetto”); “El derecho punitivo, como género (del que el derecho penal y el contravencional son especies), no cubre todas las conductas posibles, sino únicamente las que el órgano constitucionalmente facultado para legislar lo considera de suficiente gravedad como para reprimir, ya que debe ser un sistema discontinuo o fragmentario de prohibiciones que intervenga como ultima ratio del ordenamiento jurídico, dejando amplios márgenes de libertad para que el Estado no contravenga su propio fin que no es otro que permitir la plena y libre realización de los individuos dentro de la sociedad. En síntesis, “la facultad de imponer penas será nacional o provincial según sea el poder o facultad que esas penas tutelan; un poder delegado en la nación o reservado por las provincias” (Soler). Por lo tanto, “en todas las materias que la Ley Fundamental ha conferido a la legislación del Congreso, existe una delegatio de las provincias a la Nación, vale decir, una disminución de su autonomía. Y en el caso de funciones concurrentes en materia de policía, prevalece la legislación nacional si existe repugnancia efectiva con las legislaciones provinciales” (Villegas Basavilbaso). Por consiguiente, el poder legisferante local está acotado, pues no puede exceder su función y crear delitos encubiertos bajo la denominación de faltas, invadiendo otra competencia más allá de la que le corresponde estrictamente en razón del territorio y la materia (Losa). Soler ha puntualizado que “tampoco pueden las provincias sancionar disposiciones que importen alterar las figuras específicas del CP, ni su régimen represivo... ni arrogarse facultades que corresponden, por su naturaleza, al Congreso Nacional; ni legislar de manera que queden prohibidas como contravenciones ciertas acciones que el legislador ha querido dejar como lícitas, al trazar las figuras delictivas... En virtud del llamado principio de reserva, no pueden interpretarse las facultades provinciales como suficientes para colmar esas lagunas”; “Al

delinear la relación provincia-nación, en punto a la imposibilidad de pensar un Estado sin imperium, cabe citar que “dentro de un Estado como el argentino, organizado de acuerdo con la forma federal, aquella facultad (poder de policía) corresponde tanto al gobierno nacional como a los gobiernos provinciales y a los municipios, por cuanto es finalidad primordial del Estado nacional, provincial y municipal, cada uno dentro de su órbita jurisdiccional, amparar la vida, la propiedad, la seguridad, la moralidad y la salud de los habitantes. En conclusión, la potestad de la Legislatura de dictar el Código de Faltas no altera la competencia de los municipios nacida de su autonomía y las normas específicas. De manera que las leyes contravencionales provinciales serán aplicables únicamente hasta donde alcance su jurisdicción territorial o en los casos en que los hechos excedan el ámbito de poder local de un municipio, involucrando a más de una comuna”²⁰.

Por los motivos razonados **discrepamos** de la doctrina del Dr. Zaffaroni que entiende que la facultad legislativa en materia contravencional corresponde al Congreso de la Nación por delegación dada en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional y como el Congreso Nacional no ha cumplido en legislar sobre contravenciones, esta facultad corresponde a las Provincias hasta que aquél las haga. Así, las Provincias han dictado los Códigos de Faltas.

Lo mentado no hace más que esgrimir que la Nación Legisla sobre Delitos (Art. 75 inc. 12) y las provincias por imperio del art. 121, de la Constitución Nacional, las faculta para legislar sobre faltas de interés local repartiendo potencias e impotencias aplicando penas para efectivizar el cumplimiento de sus leyes provinciales; las Provincias *tienen el derecho de legislar sobre faltas siempre y cuando los hechos u omisiones considerados punibles, no caigan dentro de la órbita de la legislación nacional sobre delitos*²¹ y respetando el Bloque de Constitucionalidad y el Código Penal Argentino.

En consecuencia, el presente proyecto de Código de Convivencia queda subsumido dentro de las **competencias reservadas** a la Provincia de Tucumán.

²⁰ TSJ Neuquén, 16-4-12, “Repetto”

²¹ CSJN, 17-4-01, Fallos 324-1307, “Irala; CA Contrav. CABA, sum. A0057408

Ahora bien, en lo que respecta a su tratamiento, desde el punto de vista ontológico, atendiendo a la naturaleza del Ser; las contravenciones **son infracciones de naturaleza penal**, gozan de *los mismos caracteres* que el delito. Algún jurista los llamó **delitos veniales**²², pero no tienden a proteger directamente los bienes jurídicos esenciales del hombre, sino que **tratan de ordenar la convivencia social en la provincia e indirectamente proteger aquellos bienes jurídicos que, a su vez, también, son protegidos directamente por el Código Penal**. Por eso el Derecho Contravencional **se anticipa en el poder punitivo** a esas conductas, tratando de lograr prevención antes de que se llegue al delito²³. Así Villada las define *como aquellas conductas que atacan o entorpecen la armónica convivencia social, la prosperidad individual y colectiva y la actividad estatal encaminada al bien común y al armónico desarrollo social*²⁴.

Existe cierto acuerdo en la doctrina a la hora de afirmar que entre delitos y contravenciones no existe una diferencia esencial, sino solo *cuantitativamente*²⁵. Razón por la cual y conforme esgrimimos debe ser tratados con los mismos principios y garantías que se desprenden del plexo constitucional.

Soler indicó, en su hora, que: “...entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino una meramente cuantitativa ... La crítica importa el olvido de que todo criterio ontológico de distinción no ata necesariamente al legislador, el cual hace la valoración de la acción al prohibirla, y esa valoración está determinada por condiciones más históricas que teóricas. Lo que en un tiempo aparece como condición primaria de vida social se desmonetiza luego, y viceversa, los que parecían antes meros principios de

²² JIMENEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, T. III, nº1002, p.122.

²³ HERRERA, Mario Alejandro, Introducción a la Teoría General de la Contravención, 1ª edición, Tucumán, Bibliotex, 2016, p. 33. En igual sentido AGÜERO, Arístides. Revista de Derecho Contravencional y Rojas Pellerano en Revista de Derecho penal y criminología, 1970, Buenos Aires, La Ley.

²⁴ VILLADA, Jorge Luis, Manual de Derecho Contravencional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.36.-

²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Ediar, 1999, 5ª Ed. p. 104.

prosperidad se tornan luego una necesidad ... No puede, pues afirmarse una distinción cualitativa prejurídica entre delito y contravención”²⁶.

En consecuencia, ha de seguirse que será el legislador nacional, provincial o municipal, quien podrá determinar la condición de contravención o falta de una determinada conducta, sin que puedan imponerse a aquél categorizaciones meta-normativas de las que no pueda apartarse válidamente. Asimismo, “cualquiera fuera el interés público que pudiera ponerse en juego en una contravención, no podría ser más relevante que aquél que el orden jurídico intenta defender con las sanciones penales previstas para los delitos. Conforme a ello, ninguna potestad sancionatoria administrativa podría ser dotada de competencia para restringir la libertad personal de un ciudadano, si el ejercicio de esa potestad no viene acompañado –al menos en el campo específico destinado a esa especie de sanción- por la integralidad de las garantías del derecho penal, sin que puedan aquí quedar relegadas por los “matices”²⁷.

Al respecto alguna doctrina española ha subrayado la pertinencia de la aplicación de los principios de derecho penal²⁸, mientras que otra ha advertido sobre la importancia de los “matices” diferenciadores²⁹, pero es indudable que

²⁶Soler, Sebastián – Derecho Penal Argentino – Ed. TEA, Bs.As. 1951, Tomo I, pág. 254.

²⁷ GARCÍA PULLÉS Fernando, “Sanciones de policía – La distinción entre los conceptos de delitos y faltas y contravenciones y la potestad sancionatoria de la Administración”, en *Servicio Público, Policía y Fomento, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2003*, a su vez este recomienda el autor voto del Dr. Julio B. Maier en el fallo del Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 5 de agosto de 2005, en los autos: “Ministerio Público – Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sama, Javier Fernando s/ inf. Art. 56 CC–Apelación””, ver también su voto en autos: “León, Benito Martín s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte n° 245/00, resolución del 24/10/00, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. II, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 344 y ss.). En el primero de esos votos señaló, en particular y respecto de los debates sobre la aplicabilidad de las garantías del derecho penal en el ámbito de las contravenciones, que: “...cabe dejar de lado cavilaciones atinentes a la posible *insignificancia* de la sanción amenazada por el ordenamiento contravencional cuando, como en el caso, el imputado ha sido condenado a una *pena limitativa de la libertad*, esto es, a la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino por el lapso de tres meses (cf. art. 11, inc. 5 del CC entonces vigente).

²⁸.- García de Enterría – Fernández, Curso de Derecho Administrativo, op.cit., Tomo II, pág. 163 y ss

²⁹.- Nieto, Alejandro – Derecho Administrativo Sancionador, op.cit. 167 y ss, señala que la pertenencia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador a un único “ius puniendi” estatal sólo permite afirmar que ambos derechos deben abreviar del derecho público estatal, de modo que la aplicación de principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, si bien recomendable por cuanto le otorga un bagaje dogmático del que este último

en cualquiera de las interpretaciones se postula la regulación de ese régimen jurídico circundante.

En concreto, la regulación de las contravenciones policial corresponde a la Provincia en tanto y en cuanto no altere lo establecido en el Art. 75 inc. 12 de la C. N. y atento a la entidad regulada (materia estrictamente penal-contravencional), reviste naturaleza penal, porque lo que su juzgamiento, debe hacerse a través de *Poder Judicial local y no por la Autoridad Administrativa*; en definitiva, no interesa a la Administración porque la jurisdicción corresponde a la Provincia de Tucumán.

Régimen Contravencional Vigente. Criticas.

En la provincia de Tucumán, rige *actualmente*, la *Ley de Contravenciones Policiales N° 5140*; ésta fue declarada *inconstitucional* en cuanto a su *procedimiento* y también fue objeto de críticas con respecto a la introducción de descriptores de *conductas o tipos* abiertos, es decir que no se individualiza totalmente la conducta prohibida; siendo completada la descripción por el juez en el caso concreto. A su vez, un serio cuestionamiento se esgrime con relación a la figura del actual Juez de Faltas, habida cuenta de que investiga, juzga y aplica la pena.

Alguna la doctrina tucumana³⁰, desanda la línea historia de la contravención policial, a través de hitos anteriores a 1853, sin embargo destaca que es posible encontrar una línea evolutiva a partir de la LEY N° : 73 - sancionada el 22-11-1856 y promulgada el 22-11-1856- aprueba el ***reglamento de policía*** presentado por el gobierno³¹.

A posterior se instaura la Ley N° 418 - Sancionada en fecha 11-06-1877 y promulgada el 12-06-1877- que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer los

carece, sólo puede hacerse a partir de un cuidadoso examen de cada principio y su inserción en el sistema del derecho público y administrativo, que constituyen el “tamiz” necesario y conveniente para su traspolación. Estas conclusiones, sin embargo, se realizan en el marco de una potestad sancionatoria que no puede extenderse hasta la privación de la libertad ambulatoria del ciudadano, por así impedirlo el citado artículo 25.1 de la Constitución Española.

³⁰ HERRERA, Mario Alejandro, Introducción a la Teoría General de la Contravención, 1ª edición, Tucumán, Bibliotex, 2016

³¹ COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS TOMO 1 PAGINA 415.

gastos que demande la impresión del reglamento³². El Reglamento de Policía, redactado por el Dr. D. Benjamín Paz, Dr. Delfin Oliva, Dr. Ángel M. Gordillo, Don Cirilo Gramajo y Don Manuel Posse, implementándose como ley de la Provincia desde el 1° de agosto de 1877.

Sin embargo, conforme al estudio histórico sistemático efectuado de la Ley de Contravenciones Policiales, a lo largo de la legislación tucumana, es posible encontrarla con los perfiles similares a los vigentes, es decir sistematizada, en la **Ley N° 786 del 20 de octubre de 1899**, promulgada el 31 de marzo de 1900³³, encontrándose de Gobernador Don Prospero Mena (4 de diciembre de 1898-4 de diciembre de 1901); siendo derogada por la **Ley 2463**. Esta última es sancionada en fecha 29-04-1952, promulgada el 13-05-1952, publicada el 01-08-1952; ley que se instaura durante el Gobierno de **Don Pedro Fernando Riera** (4 de junio de 1950- 4 de junio de 1952) y publicada en el Gobierno de Luis Cruz (4 de junio de 1952- 4 de marzo de 1955); cabe destacar que a nivel Nacional en esa época estaba a cargo del Gobierno Nacional el **Teniente General Juan Domingo Perón**.

A su vez dicha ley fue derogada por Ley N° 3.447, (sancionada en fecha 31-10-1966 y promulgada el 31-10-1966-publicada el 04-11-1966. Asimismo, la Ley N° **4.459 modifica ley 2463 y su modificatorio decreto ley 3447, actualizando montos** -sancionada en fecha 27-05-1976 y promulgada el 27-05-1976 - publicada el 03-06-1976.

En el **año 1980** llegamos a la ley N° 5140 -sancionada en fecha 09-01-1980 y promulgada el 09-01-1980 - publicada el 22-01-1980-.

Sin embargo, creo conveniente hacer algunas observaciones con relación a una evolución histórica planteada, por nuestros tribunales³⁴, el cual no comparto, por considerarlo que se no ajusta a la línea evolutiva presentada; puesto que hemos demostrado que ley N° 5140 toma fisonomía en el año 1899.

³² HLT COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS TOMO 6 PAGINA 398

³³ HLT. COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS TOMO 23 PAGINA 350

³⁴ CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCION - Sala Única S/ HABEAS CORPUS CORRECTIVO Nro. Sent: 1398 Fecha Sentencia 30/11/2016.

Dicho fallo destaca que la citada ley data del 09/01/1980 (antes de la recuperación de la democracia en 1983). En lo sustancial es la misma ley 2463, del año 1952. Fue modificada el 30/04/1982, intercalando el art. 14 bis, 14 ter y 14 quater, estableciéndose penalidades para las contravenciones que se realizaran en espectáculos y/o encuentros deportivos. La exposición de motivos refería que el objeto era evitar la dispersión legislativa en materia contravencional y no reproducir en otro texto legal infracciones de carácter deportivo. La ley 5257 sustituye el art. 6 de la ley 5140 (referida a los menores de dieciocho que cometan una contravención). En fecha 19/12/1994 se sanciona la ley 6619, promulgada en fecha 11/01/1995 y publicada en B.O. el 27/02/95. Esta ley sustituye el art. 7, el art. 9, el art. 14, se sustituye el inciso 7, el inciso 8, el art.18 y agrega el art. 19 . Dicha normativa se sancionó paralelamente a la creación del I.P.L.A. (Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo).

Por otro lado, algunos actores sociales manifiestan que la citada ley pertenece al Gobierno de facto.

Debemos rechazar tanto la línea histórica seguidas por Cámara de Apelaciones y la Argumentación planteada en cuanto al gobierno que instauró la normativa vigente.

Dos son los motivos que nos lleva a refutar la argumentación esgrimida. En primer lugar, porque la raíz de la *Ley N° 5140 en su esencia*, data del **año 1899** y en segundo lugar, lo postulado de que la Ley 5140, correspondía al Gobierno de facto no puede prosperar en razón de que un gobierno, agregue o modifique un artículo, no habilita a su autor, a ser el mentor de la norma cuando la esencia ya viene predispuesta. Téngase presente que el sistema es el mismo del año 1899 y que solo hubo modificaciones parciales. Consecuentemente los efectos “causalistas” habría que extenderlos inversamente hasta nuestros días con las actuales modificaciones y nos encontraríamos con que los actuales legisladores son los creadores de la Ley N°

5140. Desde lo doctrinario es arbitrario dicho pensamiento y es difusor de una carga semántica distorsionadora de la realidad histórica.

Tampoco es válido la argumentación del propio decreto N° 3289, el cual deroga los Decretos N° 165 del 09/03/1954, N° 138/14-SSG del 31/01/1969 y N° 3203/14-SSG del 05/11/1976, por idéntica razones.

Sin embargo, y todos los actores del sistema convergemos en la **necesidad del cambio de la Ley** en cuanto a su esencia; estableciendo un régimen de reparto *consensuado* en cuanto al aspecto sustantivo y adjetivo, **adaptado** al **Bloque de Constitucionalidad imperante** en esta época y atendiendo a la naturaleza penal de la contravención. En ese sentido la mora legislativa creemos se debe a la complejidad del tema debido a que la Ley 5140 es una de tantas leyes que otorgan ciertas facultades al Sr. Jefe de Policía, por tal motivo es conveniente pasar por un tamiz las distintas norma y elaborar un código único

Que el actual sistema contravencional contraviene a lo mentado en el párrafo anterior y las razones las exponemos a continuación:

1. Falta de uniformidad sistemática.

La ley 5140 *carece de una parte general*, que posibilite la aplicación de sus principios. Fruto de una contradictoria técnica legislativa se unieron a la mentada norma, la Ley de Espectáculos Deportivos, la cual tenía su propia estructura, estableciendo distintos tipos de penalidades, de reincidencia, términos de apelación efectos de la apelación. Con su incorporación quedó trastocado todo el sistema; baste con observar el artículo 13 contiene el recurso de apelación de la vieja Ley 5140, y otro tipo de efecto en el recurso del Art. 57 que contraria lo dispuesto en el Art. 36 del Código Procesal Penal; ello con el agravante de dicho recurso es con efecto devolutivo. Tiene distintos plazos para la reincidencia, una será para las infracciones del capítulo I, Art. 3, otra para el segundo -Art. 30 y finalmente para el tercero Art. 56.

Por otro lado, hay conductas que se superponen por ende habrá que recurrir a los principios generales en materia de concursos de delitos y dilucidar si estamos ante un concurso real o ideal; el problema que se plantea es cuando un hecho cae bajo más de una sanción legal o cuando son de distinta naturaleza, así el Art. 19 inc. 4 y el Art. 47.

Así seguiríamos detallando las dificultades que hemos encontrado; tal vez y, para una mejor técnica legislativa, conviene sistematizar unitariamente la norma o bien, legislar por separado.

2. Tipos Contravencionales Abierto

Según lo manifestáramos anteriormente, la Contravención Policial tiene naturaleza penal; razón por la cual los conceptos de la ciencia penal son aplicables en la materia.

Según calificada doctrina se define a los tipos Penales como “las fórmulas que usa la ley para señalar los pragmas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena”³⁵.

El derecho penal – como instrumento de realización del derecho- debe proveer un *sistema interpretativo limitador* del ámbito de acciones típicas; cuando mas reductivo sea la interpretación de los tipos penales menor será el poder punitivo de selección personal que se habilite en una sociedad.

Zaffaroni, precisa que el tipo penal *es la formula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal; y al derecho penal para reducir la hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica*³⁶.

La palabra **tipo** deviene de la palabra alemana Tatbestand que significa *supuesto de hecho* para significar el supuesto de hecho factico y supuesto de hecho legal – modelo general y abstracto, de allí que el mismo

³⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal: parte general 2ª Ed. p.432.

³⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal: parte general 2ª Ed. p.434

Zaffaroni pretenda cambiar la palabra por **pragma** que es indicadora de la acción humana y de su obra en el mundo.

Por el principio de legalidad se impone tanto al interprete de la ley que la aplica, al que juzga o al legislador que la dicta.

Las exigencias del principio obligan al legislador tienden a reducir al *mínimo razonable* la posibilidad de decisión personal de los tribunales en la configuración concreta del hecho que se prohíbe. Solo cumplirá el principio de legalidad aquella ley que contiene una descripción de las prohibiciones y de las sanciones.

El problema que se presenta es saber cuándo un precepto contiene todos los elementos que condicionan la pena. La respuesta deriva dependiendo del enfoque que le demos; así según se piense que se trata de una enumeración expresa de los elementos, o bien que se admita que esta puede ser implícita. En este ultimo caso estaría cumplida la exigencia del principio de legalidad siempre que la ley brindara los criterios que permitieran deducir el elemento de la infracción de que se trate³⁷.

La autonomía del tipo penal y la falta de elasticidad y comunicación de los tipos penales entre sí, es el cimiento sobre el que se estructura la doctrina de la tipicidad. La exigencia de delimitar con precisión y claridad las figuras delictivas, se nos presenta como un presupuesto necesario de la interpretación. Con la función pre jurídica o condicionante de las legislaciones, la tipicidad asume una función de garantía jurídico-política y social. Lo que se persigue es que la ley ponga en movimiento el mecanismo judicial en el orden penal, por un hecho determinado y preciso y no por cualquier otro análogo o parecido. Es necesario que los delitos se “acuñen” en tipos y no en definiciones vagamente genéricas³⁸.

Lo manifestado se aplica al orden contravencional. Observamos que, en algunas *faltas de pura actividad*, en las que la sola realización contiene el resultado típico; el tipo contravencional deja un amplio criterio a la autoridad de

³⁷ BACIGALUPO Enrique, Derecho Penal parte General, Hammurabi, 2012 p.126

³⁸ FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal Introducción parte general. Abeledo Perrot 16^a ed. p. 233 y ss.

aplicación un amplio margen de discrecionalidad para llenar las conductas acometidas, en la cual el contraventor no sabe los alcances de la norma.

Por esta razón habría que describir nuevos tipos limitativos de la interpretación en aras a la seguridad jurídica y al principio legalidad.

3. Violaciones al debido proceso: derecho a no ser incomunicado

Otras de los cuestionamientos efectuados a la Ley de contravenciones y su decreto reglamentario por el fallo Núñez, estriba en la violación al derecho a no ser incomunicado, por la interpretación realizada sobre el Art. 2 del Decreto N°3289/14 que dice “De las penas dictadas por la Jefatura de Policía solo conocerán los funcionarios encargados de ejecutarlas, quienes deberán notificar al infractor a los efectos de que manifieste conformidad o disconformidad de la pena impuesta...” es decir no puede comunicar la situación de privación de libertad a un familiar, a un letrado o a una persona de confianza.

Obviamente que en la actualidad, el imputado se comunica con los familiares o la persona allegada que decida; es decir se pone en conocimiento de terceros; más allá que se libran las comunicaciones de rigor a la Fiscalía de Instrucción, como también al Juzgado de Instrucción en lo Penal y a la Secretaría de Derechos Humanos.

Pero el Fallo Núñez dijo que: , “...la ausencia de **toda comunicación de la detención**, tal como se produjo en el presente caso, priva al justiciable de provocar el control acerca de la legalidad de la medida y lesiona el derecho establecido por el art. 7, inc. 6°, Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir 18 ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto; producida una detención en esas condiciones, la mera previsión de un recurso de apelación de la posible sanción que imponga el Jefe de Policía no alcanza para dar cumplimiento al deber impuesto por el art. 7, inc. 5°, de la citada Convención, de acuerdo con el cual toda persona detenida "debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...", condición que no cumplen los funcionarios

policiales con prescindencia de que se les asignen facultades sancionatorias en materia contravencional.-

4. Derecho a tener asistencia letrada.

Otros de los aspectos que trata el fallo Núñez es el relativo al derecho a tener asistencia letrada.

Sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio en los procedimientos administrativos expresó que resulta constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegure la intervención de un letrado a fin de otorgar al contraventor la ocasión de interponer oportunamente el recurso pertinente. Al respecto analiza que en el momento de la declaración de Núñez, y luego de que se le hicieran conocer sus derechos procesales, el mismo habría manifestado su voluntad de declarar sin defensor y habría confesado la comisión de la contravención imputada. La validez de esa renuncia al asesoramiento letrado, sostiene, producida como detenido en una comisaría, no puede ser admitida en forma irrestricta, más aún cuando dicha manifestación de voluntad proviene de un menor de edad a la fecha de su detención que presumiblemente 17 no conoce sus derechos, o bien, no está en condiciones de reclamar por ellos. En este sentido citó el caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18/9/2003, " 124 - 130 y reafirmó que el deber de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos recae sobre la propia autoridad estatal, siendo ella quien debe, asimismo, controlar las condiciones en que se produce la custodia de los detenidos en vista de su particular situación de vulnerabilidad (cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mutatis mutandis, "Tomasi vs. Francia", sentencia del 27/8/1992, " 113-115; ídem, "Iwanczuk vs. Polonia", del 15/11/2001, ' 53).- Siguiendo su análisis la CSJN agregó que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige - entre otros requisitos- que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la

efectiva intervención de la defensa y que aun cuando el detenido en el procedimiento contravencional impugnado haya renunciado a contar con un defensor, ello no implica que haya decidido renunciar también a comunicar su situación a una tercera persona.-

5. Derecho a un recurso idóneo y eficaz

El fallo Núñez señala que el procedimiento contravencional impugnado, en cuanto ha sido materia de apelación, no está en condiciones de satisfacer el estándar constitucional mínimo, y ha lesionado en el caso la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a la libertad (art. 18, de la Constitución Nacional, y art. 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos). La CSJN entendió con relación al control judicial del recurso de apelación que un recurso judicial que no permita un control efectivo de las sanciones de naturaleza penal que importan privación de libertad no está en condiciones de cumplir el cometido de control judicial suficiente al que se viene aludiendo. En relación con ello cuestionó lo manifestado por la Corte provincial en su resolución al sostener que una detención preventiva de 48 horas, producida en el marco de un procedimiento contravencional tramitado ante la autoridad policial y sin intervención judicial ni notificación necesaria a terceros no puede ser legitimada sin más ni más. Sostuvo que el Estado está obligado a crear las condiciones para que cualquier recurso en favor del detenido pueda tener resultados efectivos. A tal fin, un recurso de apelación que debe ser presentado ante la autoridad policial en el término de tres días, fundamentado en el mismo acto, bajo apercibimiento de no tenérselo por interpuesto o de establecer su inadmisibilidad, sin haber contado -en el caso- con asistencia letrada, en modo alguno puede ser calificado ex ante como "efectivo".-

6. Cuestionamiento al Jefe de Policía como Autoridad de Juzgamiento

El cuestionamiento al Jefe de Policía como Autoridad de Juzgamiento debido a que también ejerce la acción contravencional, fruto de un sistema inquisitivo propio de la época.

El sistema acusatorio en cambio asegura el respeto a las garantías de imparcialidad (8.1 CADH, 10 DUDH), inocencia: (artículos XXVI, DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 11.1 DUDH), igualdad (artículos 14.3 PIDCP, 8.2.s CADH, 14.3 PIDCP) y debido proceso. Este sistema requiere que materialmente que su estructura descansa en un trípode: Acusador- Juzgador-acusado.

El principio de imparcialidad del juzgador es de gran importancia pues indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo, inmediato o mediato, en la solución del litigio (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*independencia*)³⁹.

Que como es sabido la ley 6756 – en la actualidad se encuentra suspendida- trae la figura del Juez Contravencional, que entenderá en materia de apelación. Sin embargo, el procedimiento no garantiza el debido proceso.

³⁹ ALVARADO Belloso, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal. Tercera Parte. Rubinzal – Culzoni editores. 2008.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.

Por las razones dadas, elaboramos el presente proyecto sobre la base de una nueva estructura que respeten los principios mentados y explicitados oportunamente, atento a los derechos humanos en juego y principalmente que tengan en cuenta las conductas que deben respetarse en la comunidad y a la Autoridad Estatal.

Este proyecto ***consta de tres partes***. La primera parte señala las directrices propias de una parte general; la cual es necesaria para que guíe el sistema con la manifestación de principios y garantías elementales destinadas a la protección del contraventor; la segunda parte contempla los distintos tipos contravencionales con su respectiva sanción y por último el aspecto adjetivo o procedimental.

Que la confección de un sistema debe ser de manera tal que no genere una erogación excesiva del sistema y que sea rápido y eficaz.

En ese sentido, hemos esbozado un anteproyecto de Código de Convivencia que tiene varias facetas que son necesarias mencionar:

PRIMERA PARTE

Se garantizan en este código la Libertad personal y el Debido Proceso, el Derecho a una legítima defensa, a no ser incomunicado, a contar con asistencia letrada obligatoria, a un recurso idóneo y eficaz.

Asimismo, se respeta el derecho a la comparecencia personal del presunto infractor, en forma inmediata ante la Autoridad Judicial, y el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial; además serán operativos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la misma, en los demás Tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Tucumán.

La intervención del Juez de Instrucción esta resguarda en todo el procedimiento.

En definitiva, se sistematiza a través de una *parte general* el sistema contravencional en la Provincia, habiendo incorporado los tipos contravencionales vigentes y de suma utilidad. Sin embargo, existen algunas normas contravencionales que por su especialidad, la Policía de Tucumán **no es Autoridad de Aplicación ni de comprobación**, así por ejemplo, las contravenciones contra el medio ambiente -Secretaría y Dirección de Medio Ambiente a través de la Ley 6253 y su decreto N° 1955/9-; en igual sentido y por la especialidad de la **Ley N° 6836** -Ley de tránsito de la Provincia-, en donde la autoridad de aplicación es la **Dirección General de Transporte de la Provincia**; en todos esos y salvo que este código prevea otro sistema; el juez contravencional actuará únicamente en materia de Apelación.

En la parte general también se contempla las penalidades contravencionales, como ultima ratio. En ese sentido, las penas principales que este Código establece **son arresto y multa**. Las penas accesorias que se establecen son decomiso, clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia, publicación de la sentencia de condena y apercibimiento.

La Pena de Arresto es utilizada como **última alternativa**; como medida cautelar la autoridad policial estará autorizada a detener en forma inmediata al contraventor a los fines de hacer cesar la contravención.

Que se prevé un sistema de **arresto domiciliario** a través de la **pulsera electrónica**, las cuales será otorgadas con un fiador el cual es garante. Sin perjuicio de ello, y atento a que existen sujetos con prohibición de acercamiento, siendo peligroso el sujeto para su entorno familiar, corresponderá su alojamiento en la Alcaldía Contravencional de manera excepcional.

El sistema de pulseras electrónicas puede ser instaurado a través de alguna empresa privada o que lo opere el mismo Estado a través del Sistema de Emergencias 911.

El arresto es una **pena privativa de libertad**, de naturaleza retributiva, que puede cumplirse en la dependencia policial destinada a esos efectos o en el domicilio del condenado.

Esta sanción, tiene un carácter eminentemente preventivo al constatarse la presunta infracción -medida cautelar-, y también punitivo, luego de dictada la sentencia.

Puede ir acompañada de multa, clausura, comiso o inhabilitación.

La multa es la *pena pecuniaria* por pagar por el contraventor en moneda de curso legal en el Banco del Tucumán, sucursal Juzgados Contravencional. El valor de las Penas de Multa prevista en esta Ley se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Deberá entenderse por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en la jurisdicción donde tenga su asiento la Autoridad de Juzgamiento. La multa se convertirá, sin más trámite, en arresto a razón de un (1) día por cada diez (10) Unidad Fija (UF), si el condenado no la abonare dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria. Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas por así aconsejarlo el monto de la pena, la situación económica y la personalidad moral del mismo, el Juzgado fijará el importe y las fechas de los pagos. El incumplimiento injustificado de una de aquéllas en la fecha fijada producirá la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto. Al convertirse la multa en arresto se descontará la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido. En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, se extinguirá el arresto dispuesto por su falta de pago, siendo aplicable también en este caso el descuento previsto en el apartado anterior.

SEGUNDA PARTE

De la practica contravencional se desprende que hoy se reprimen sólo aquellas contravenciones que se consideran más importantes: prostitución, juegos de azar, ruidos molestos, insultos o gritos agresivos, etc.

Sin embargo, la mayoría de las contravenciones ha caído en desuso, o el desuetudo las ha suprimido, ya sea por falta de la acción contravencional de los sujetos o bien porque pertenecen a la esfera municipal o son delitos, correspondiendo en este último caso a la Nación.

Asimismo, han surgido otras acciones que merecen ser reprochadas a nivel provincial porque se ve afectada la comunidad.

Dentro de la comunidad existen conductas diferenciadas conforme a su propia idiosincrasia; así no es lo mismo la conducta esgrimida y valorada por un sujeto de Simoca o que otro de Tafi del Valle. Sin embargo, esas conductas tienen en común que atacan la **normal convivencia social** perturbando de manera el desarrollo de aquellos derechos naturales y esenciales de las personas, protegidos de manera directa por el Derecho Penal.

La normativa se ha petrificado con ella, y lo vivencial y dinámico del derecho ha quedado al margen de la realidad social. La conducta en interferencia intersubjetiva necesita ser actualizada y es un pedido que nace desde el mismo seno de la comunidad.

Obsérvese que ciertas conductas, reguladas y tratadas a tiempo pueden servir para lograr un dique de contención sobre los derechos esenciales del hombre. Las más grandes aberraciones en cuestiones de convivencia urbana nacen porque se ha quebrado el lazo que los unía; el símbolo de autoridad emergente de la misma comunidad que reclama acciones prácticas y concretas buscando la convivencia pacífica y armónica de sus miembros en base a derechos, deberes, obligaciones y garantías, que le permitan la consecución del bien común. Caso contrario, las acciones efectuadas por los

miembros de la comunidad pueden llevar a consecuencias dañosas para la convivencia urbana, dando nacimiento al delito o a la sensación de inseguridad.

Es necesario que el sujeto que esgrime acciones de esa naturaleza responda ante la misma comunidad, a través de su responsabilidad; concebida esta no solo en la esfera de reprochabilidad de su acto, sino también desde la comprensión cabal del acto ejecutado, contrariando valores. El sujeto es responsable de sus actos, en la medida que comprenda los valores quebrados antes y después de la acción contravencional. Estos valores se ven insuflado en nuestro proyecto de convivencia.

Basta con observar ciertas conductas para darse cuenta del quiebre armónico de los derechos de otros sujetos de la comunidad: la venta indiscriminada de alcohol en forma clandestina, la venta de réplicas de armas en jugueterías, de pirotecnia a menores que se repite todos los fines de año sin excepción, los animales sueltos en caminos y zonas urbanas, la contaminación ambiental, las permanentes infracciones de tránsito de toda índole, la mendicidad con menores, los juegos de azar clandestinos, la violencia en los estadios de fútbol, todas conductas previstas y penadas expresamente por la ley.

La Ley 5140 ha perdido actualidad y coherencia sistemática debido al transcurso del tiempo (y a los parches que hicieron más inconstitucional la norma), a la evolución social y cultural y al desarrollo de la Provincia. Existen en él conductas que a la comunidad ya no le interesa reprimir como así existen otras que es necesario prevenir y castigar por ser nocivas a la sociedad.

La vida diaria pone en juego determinadas conductas que requieren urgente tratamiento y que a continuación destacamos por estar incluidas dentro del código de convivencia urbana:

- a) Agresiones a docentes, médicos o policías y otros funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

- b) Agresiones al Personal Policial (Siempre que no constituyan delitos).
- c) La prohibición del trabajo infantil
- d) Las Agresiones de los limpiavidrios denominados vulgarmente “trapitos”.
- e) El ejercicio de la prostitución en la vía pública
- f) La conducta de los cuidacoches no autorizados por la autoridad administrativa ante la negativa a pagar.
- g) Mendicidad por medio de menores e incapaces
- h) Discriminación
- i) Ingreso y permanencia indebida
- j) Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos.
- k) La soltura de animales peligrosos o rabiosos
- l) Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol
- m) Tatuaje o perforación corporal
- n) Prohibición de After
- o) El ingreso excesivo a lugares
- p) Prohibición de expender combustible sin casco y sin dominio colocado, y tarjeta de identificación del automotor.
- q) Transporte y venta indebida de auto-partes
- r) Prolongación indebida de viaje
- s) Adquisición y entrega indebida de indumentaria policial
- t) Juegos de Azar.
- u) Contravenciones Lacustres
- v) La acción patotas
- w) Falsa denuncia contravencional
- x) Contravenciones contra el medio ambiente.

y) El que realice determinadas conductas sospechosas, etc.

Estos son algunas las conductas que buscamos tipificar; sin perjuicio de otras leyes contravencionales especiales en la provincia.

Es necesario poner de relieve de ciertas conductas esgrimidas por miembros de la comunidad y que son objeto de reproche.

1. Menores de Edad

En lo que respecta a los menores de edad se plantea **la responsabilidad de los padres al cuidado de sus hijos**, en caso de surgir una contravención, previo inicio del sumario, el menor será entregado/a sus padres, tutores, etc. **previo apercibimiento de ley**; en caso de que el menor cometa otra contravención en determinado plazo se hace efectivo el apercibimiento. En ese sentido siendo **inimputable** el menor se han observado que ciertas conductas son reprochables; así cuando los estudiantes salen en las llamadas “caravanas” y *realizan disturbios, pintadas y otros tipos contravencionales*. Se sanciona al padre por tener la responsabilidad parental, es decir, aquel conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad.

Llamó poderosamente la atención el grado de violencia inusitada de los menores en la vía pública, hasta el punto de que una “simple”, conducta contravencional pasó a convertirse en un delito⁴⁰.

Basta con observar en medios periodísticos esas noticias donde un menor de edad venía haciendo piruetas y dejó en coma a una

⁴⁰ <https://www.eldiario24.com/nota/tucuman/386010/estudiantes-tucumanos-produjeron-disturbios-centro-ciudad.html>

mujer⁴¹; o los desmanes de menores de edad a la salida de locales nocturnos⁴², etc.

Previo Sumario se hará entrega a los mismos. Independientemente se aplicarán las medidas de protección o socioeducativas que correspondan, a través de la Director Provincial De Familia, Minoridad y Ancianos. Cuando el menor pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, la autoridad judicial ponerlo inmediatamente a disposición del Juzgado de Menores en turno.

Si el menor infringiese nuevamente la presente ley dentro del término de cuatro meses, será puesto directamente a disposición del Juez de Menores, a los efectos de lo establecido por el Artículo N° 1°, 2ª parte y concordantes de la Ley Nacional N° 22.278; ello sin perjuicio de hacer efectiva el apercibimiento efectuado.

Además existen normas de protección hacia los menores de edad como ser la prohibición de la mendicidad por medio de menores y otras prohibiciones.

Nos parece oportuno destacar el **Suministro de objetos peligrosos a niñas o niños menores de edad, que prevé el Código** en ese sentido se sanciona a los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos, venenosos, estupefacientes o material pornográfico, destinados de manera inequívoca a provocar daño para sí o para terceros.

⁴¹ <https://www.lagaceta.com.ar/nota/758431/actualidad/motociclista-14-anos-choco-mujer-dejo-coma-el-chico-venia-haciendo-piruetas.html>

⁴² <https://www.minutouno.com/notas/3057973-batalla-campal-la-salida-un-boliche-lules-sillazos-piedrazos-y-botellazos>

2. Prostitución escandalosa

La prostitución es una forma grave de **oprimir** al ser humano y no solo a las mujeres; sino que también se debe incluir en esta opresión a los niños, niñas, hombres y L.G.B.T. (es la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transexuales; y que es necesario hacer grandes esfuerzos para combatirlo.

La prostitución es considerada un estado, que se logra mediante un trato sexual venal, múltiple e indeterminado⁴³. Se trata de una actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico⁴⁴.

La mayoría de la doctrina entiende que los tres requisitos –entrega carnal indeterminada, habitual y por precio–son necesarios para que se configure la prostitución, de modo tal que la realización de un solo acto sexual, aun cuando se realice por dinero, no encuadra en el tipo. Tampoco es suficiente la entrega sexual a una o a varias personas determinadas, pues a la venalidad y multiplicidad de personas habrá de agregarse la entrega indiferenciada. La nota característica es que las capacidades sexuales de esa persona deben estar a la venta, sin que se derive del concepto de “venta” una obligación de yacer con todo aquel que pague el precio, porque el sujeto pasivo se reserva la potestad de elegir entre sus clientes y, aun así, habrá prostitución⁴⁵.

El estado es *dominus* del espacio público, y por esa razón ejerciendo el poder de policía puede regular conductas sobre “moralidad pública”; no se prohíbe la prostitución en sí, es más ni siquiera la ley penal puede prohibir conducta alguna, de otro modo atentaría contra la esencial ser humano. Sin embargo, el que ejerce esa actividad en determinadas condiciones debe ser

⁴³ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., Tomo V, Parte Especial, 4ta. edición actualizada, ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, pág. 121.

⁴⁴ Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancman, Promoción y Facilitación de la Prostitución. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf>

⁴⁵ De Luca, Javier Augusto y López Casariego, Julio, Delitos contra la Integridad Sexual, ed. Hammurabi, José Luis Depalma editor, 1ra. Edición, 2009, Buenos Aires, p. 162

pasible de determinadas sanciones; ya que con su accionar perturba el orden publico y la convivencia social. Hay determinados hechos que demuestran esta situación y los medios de comunicación reflejan ese accionar. Por otro lado, se busca que la oferta no se haga de manera escandalosa en la vía publica y tampoco se tolera otras formas, preservando las garantías del Art. 19 de la Constitución Nacional⁴⁶.

El alcance de la **moral pública** está definido por el propio artículo 19, que presupone que las acciones que la ofenden son miradas con relación a las acciones que perjudiquen a terceros. El alcance de la moral pública está definido por el propio art. 19 al presuponer que las acciones que la ofenden son co-extensivas con las acciones que perjudican a terceros; la moral pública es la moral inter-subjetiva. Por cierto, que una acción realizada en la más absoluta intimidad puede ser nociva para terceros y una acción auto-degradante ejecutada abiertamente y en público puede ser totalmente inocua para terceros.

De modo que lo que el art. 19 de la Constitución Nacional proscribire es toda interferencia jurídica con acciones que no afecten intereses legítimos de terceros, aunque ellas representen una desviación de ciertos modelos de virtud personal y tengan el efecto de auto-degradar moralmente al sujeto que las realiza, en ese sentido Nino establece como regla general: *“Una conducta está exenta de toda interferencia estatal cuando ella es susceptible de ser valorada por el agente como relevante a su plan de vida libremente elegido, y no implica un riesgo apreciable de generar causalmente perjuicios que afecten intereses legítimos relativos a terceros”*⁴⁷. Por otro lado, una acción es inmoral y no debe ser realizada si y sólo si sus consecuencias implican

⁴⁶ Art. 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe .

⁴⁷ NINO, Carlos S. *Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de "las acciones privadas de los hombres"?* LA LEY1979-D, 743

más frustración que satisfacción de los intereses y deseos del mayor número de gente⁴⁸.

En consecuencia, debe ser enfrentados el ejercicio de los derechos individuales con el bien común; aplicando lo que sea mas beneficioso para el sujeto donde recae la prohibición y principalmente para la comunidad.

Dada las consecuencias que para la vida social tiene el ejercicio de la prostitución en el espacio público, por parte de ciertos individuos, en este caso la acción del individuo trasciende los límites de la libertad consagrada en el art. 19 para afectar derechos de terceros, puesto que tales acciones afectan la moralidad pública de toda la comunidad.

Ahora bien, hasta el día de hoy el sujeto que consume los servicios sexuales de la prostituta no se encuentra penado salvo el caso de que se contempla en el Código Penal en caso de trata de personas. Téngase en cuenta de que tampoco estamos ante la presencia del Art. 125 bis del Código Penal Argentino es decir el que promueve o facilita la prostitución; en consecuencia, no es el caso del *cliente* que paga el precio y tiene trato con el/la prostituto/a, pues el pago es un presupuesto de la prostitución. El que el que facilita o promueve no puede ser ni la prostituta ni el cliente, razón por la cual esta conducta debe ser sancionada en la esfera contravencional.

En conclusión, sancionamos la Prostitución en la vía pública y al sujeto que adquiere sus servicios.

3. Conducta sospechosa

Nos pareció importante agregar en miras a la prevención la figura de la Conducta Sospechosa, la misma debe ser tomada en base a los parámetros que describe la norma, es decir, cuando taxativamente

⁴⁸Stuart Mill, John, sobre la Libertad, Espasa Calpe, 1991, Traducción Cristina García Cay.

por encontrarse en inmediaciones de inmuebles o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- o de personas cometa *in flagrante alguna de las siguientes conductas* :

- a)** Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo, sin que el hecho constituya delito;
- b)** Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; sin que el hecho constituya delito;
- c)** Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; siempre que no justifique una profesión u oficio, la cual será acreditada sumariamente.
- d)** Circulando en vehículos o motovehículos sin la correspondiente Chapa de identificación de dominio; o transitando por la vereda; o en sentido contrario al tránsito vehicular.
- e)** Persiguiendo en vehículo a motor o caminando, de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.
- f)** Cuando su acción permita presumir objetivamente, que acaba de cometer una de las conductas prohibidas en el presente Código.

4. Prohibición de expender combustible sin casco

La Lucha contra el denominado “motoarrebato” y en virtud de la Ley de Emergencia en Seguridad, nos constriñe en la necesidad de instaurar un control más riguroso sobre esos rodados.

Que es lícita la obligación que debe pesar sobre el propietario de la expendedora de combustible en razón de que la Seguridad Pública así lo requiere; asimismo se observa que estos muchas veces obligan por razones de seguridad técnica a tomar ciertas medidas como apagar el celular, apagar el motor de vehículo; cuanto más podrá realizar la obligación que se menciona en esta norma.

En consecuencia, se sanciona a los propietarios de estaciones de servicio y expendedoras de combustibles cuando la venta, expendio o suministro de combustibles a título gratuito u oneroso, a los conductores y

acompañantes de vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, cuando no cumplan con el requisito de llevar el **casco reglamentario debidamente colocado**. La pena se elevará al doble si los vehículos a motor no cuentan, además con la placa de dominio debidamente colocada y con la Cedula del Automotor y carnet de manejo al momento de la carga. Será sancionado el Conductor con idéntica pena y sus agravantes. Para la venta de combustibles en bidones, será requisito presentar DNI y Cedula de Identificación del Automotor o acreditar que es para otro uso; debiendo presentar copia de declaración jurada efectuada por ante la policía y dos testigos que el uso será para un destino diferente.

5. Turismo Aventura

Que se hace necesaria instaurar un régimen de infracciones para ciertas modalidades de esparcimiento, los cuales deben ser acordes a la realidad vivencial, en virtud de su extensión en toda la provincia de Tucumán.

Estamos hablando del Turismo Aventura es decir la modalidad de turismo que con fines de lucro se desarrolla en forma habitual, permanente o transitoria, en grupos reducidos con atención personalizada, cuyo propósito específico es participar en actividades en un medioambiente natural o antrópico, para explorar y vivenciar una experiencia, que supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, y que requiere un alto grado de especialización en la prestación de los servicios, mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades especiales. Están comprendidas:

a. Actividades de Tierra:

1. **Trekking:** Actividad que consiste en recorridas a pie o marchas por senderos no tradicionales o picadas de lugares agrestes, por lo general

de zonas montañosas o escarpadas, lo cual requiere de un cierto esfuerzo físico, realizada con el acompañamiento de un guía. No requiere equipos artificiales de escalada. El Senderismo o Excursionismo (Hiking), es una modalidad más sencilla, de menor duración (por lo general, no supera 1 día, con picnic), que no requiere de alojamiento en el terreno ni de equipo de camping de apoyo.

2. **Ascensiones:** Actividad recreativa turística destinada a la ascensión de montañas, que puede incluir o no sectores de roca y nieve, pero sin pasos técnicos de escalada, y hasta el límite superior de 2500 m de altura.
3. **Ascensiones en Alta Montaña:** Actividad recreativa, destinada a la ascensión y escalamiento de montañas, y requiere de técnicas o equipamientos específicos destinados a superar las dificultades de escalada, siendo éstas, artificiales o libres. Se incluyen, como técnicas especiales, las ascensiones sin límite de altura debido a sus exigencias.
4. **Escalada Libre:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en escalar paredes de montaña con la protección de una cuerda y sin más que las propias manos.
5. **Espeleología (exploración en cuevas y cavernas):** Actividad de carácter recreativo turístico consiste en la exploración de formaciones interiores en cuevas, galerías y lagunas subterráneas.
6. **Descenso de Barrancos o Canyoning:** Actividad de carácter recreativo turístico consiste en seguir uno o varios tramos angostos y escarpados del curso de un río, combinando la natación y técnicas de escalada en la superación de obstáculos naturales que presenta la ruta.
7. **Canopy:** Actividad de carácter recreativo turístico consiste en seguir un recorrido a través de cables de acero y sogas sujetas a cierta altura entre los árboles, utilizando elementos y técnicas de escalada.
8. **Cicloturismo:** Actividad de carácter recreativo turístico en la que el desplazamiento se realiza en una bicicleta diseñada y fabricada especialmente para sectores montañosos y agrestes.

9. **Todo Terreno:** Actividad de carácter recreativo turística en la que el desplazamiento se realiza en vehículos especiales con tracción en las cuatro ruedas y/o motos y cuatriciclos, en sectores y rutas que no son escogidos por vehículos de tracción normal, debido a que el tramo presenta obstáculos naturales como ríos, cerros, quebradas, pantanos, dunas, playas, barro y altas pendientes.
10. **Cabalgatas:** Actividad recreativo turística que utiliza cabalgaduras (excursiones a caballo) y que permite acceder a zonas preferentemente agrestes y primitivas por medio de senderos habilitados o rutas identificadas y declaradas.
11. **Pesca Deportiva:** Práctica lícita y recreativa de capturar, sin fines de lucro y con medios debidamente autorizados, las especies ícticas, utilizando artes y métodos considerados no perjudiciales para la conservación de dicha fauna en áreas habilitadas al efecto.
12. **Safari Fotográfico / Avistaje y Observación de Flora y Fauna:** Actividad de carácter recreativo turística destinada especialmente a la observación de flora y fauna, tanto marítima como continental. Si para la realización de la actividad, y como forma de aproximación, es necesario utilizar o desarrollar cualquiera de las modalidades descritas en este reglamento deberán respetarse las mismas exigencias estipuladas en cada caso específico.

b) Actividades de Agua:

- 1) **Kayak de Lago o Río:** Actividad de carácter recreativo turístico de navegación en el mar, lago o ríos, en embarcación ligera tipo kayak, diseñada y construida para tal efecto, maniobrada y propulsadas por acción humana a través de remos.
- 2) **Rafting:** Actividad de carácter recreativo turístico de descenso por ríos de cualquier clase o graduación y que normalmente poseen características de río de aguas blancas o rápidos. En embarcaciones tipo balsas, diseñadas y construidas especialmente para tal efecto, manobriadas y propulsadas por acción humana a través de remos.

- 3) **Canotaje:** Actividad de carácter recreativo turística de navegación en ríos, lagos o mar, en embarcación ligera tipo canoa canadiense, diseñada y construida a tal efecto, manobriada y propulsada por acción humana a través de remos.
- 4) **Navegación a Vela:** Actividad de carácter recreativo turístico que involucre la navegación en embarcaciones propulsadas a vela y que tenga como fin la realización de un itinerario marítimo o lacustre que puede contemplar la pernoctación en la embarcación. Quedan excluidas las embarcaciones de recreo tales como tablas de windsurf o veleros sin cabina.
- 5) **Hidrotrineo o Hidrospeed:** Actividad de carácter recreativo tipo turístico consistente en el descenso por ríos tipo rápidos sobre una tabla que flota en forma de trineo sobre la cual el turista va estirado.
- 6) **Hidrobob:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en el descenso grupal de ríos tipo rápido sobre una embarcación neumática alargada con flotadores laterales y sobre ésta, montado como si fueran a caballo, 3 turistas y el guía.
- 7) **Buceo Deportivo:** Actividad de carácter recreativo turístico de tipo subacuática en áreas lacustre. Existe de tipo libre (a pulmón) o la de buceo Autónomo.

c) Actividades de Aire:

- 1) **Parapente:** Actividad de carácter recreativo turística consistente en el uso de un paracaídas que permite largos vuelos descendiendo por las faldas de las montañas, aprovechando las corrientes ascensionales.
- 2) **Vuelos en Globo Aerostático:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en el desplazamiento por aire de un guía con turistas, por medio de un globo cuyo material sintético es inflado e impulsado por aire caliente o algún gas inerte.

- 3) **Parasailing:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en el uso de paracaídas que une al turista a una lancha de motor, realizando vuelos al ras del agua en sectores lacustres, fluviales o del mar.

Lo que se pretende es que se sancione a la persona humana o jurídica que ofreciere, comercializare y desarrollare cualquiera de las actividades comprendidas bajo la **modalidad turismo aventura** en la presente sin la previa inscripción en el *Registro habilitado* a ese efecto y dependiente de la respectiva Autoridad de Aplicación. Asimismo, se pretende que se sancione a la persona que **no se encuentre habilitada profesionalmente** para realizar la actividad.

Definimos lo que se debe entender por operador de turismo *aventura* a la persona humana y/o jurídicas que diseñen, organicen, desarrollen y comercialicen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente, debiéndose inscribir en el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura como requisito previo obligatorio para poder desarrollar su actividad, presentando la documentación y acreditando el cumplimiento de los requisitos expresados en la presente y los que la autoridad de aplicación determine.

He de advertir, que la *Autoridad de Aplicación* es la que constatará e inspeccionará las distintas actividades descriptas que se desarrollan en la provincia de Tucumán; y a su solo requerimiento la Autoridad policial deberá prestar el auxilio de la fuerza pública, como depositaria de ella y realizar las medidas preventivas dispuesta en este código con el conocimiento de la Autoridad Judicial; y continuar con las investigación contravencional hasta su elevación al Juzgado Contravencional.

6. Multa:

La multa es la Sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero⁴⁹.

Con la multa se afecta el patrimonio del infractor, quien deberá pagar una cantidad de dinero establecida previamente por el juzgador dentro de los límites mínimo y máximo señalados en el Código de Convivencia, considerando sus condiciones económicas, para lograr que el detrimento de su patrimonio sea proporcional tanto para el que goza de grandes recursos económicos, como para el que tiene un patrimonio pequeño; ello, surgirá del informe socio ambiental.

En este sentido, se ha establecido el sistema consistente en fijar el monto en un número determinado de **días-multa**, esto es, bajo el cálculo de la percepción neta diaria del sujeto sancionado al momento de ocurrir la infracción. La multa tiene como ventaja el poder individualizarla para que represente un verdadero sacrificio para el infractor y, al mismo tiempo, no deshonra ni degrada como la pena que sanciona con privación de la libertad.

Sistema días- multa.

La teoría del sistema de días multa, tal como se regula en la Ley 5140, -Art.9- lo podemos rastrear a comienzos del siglo XX gracias a los aportes doctrinarios publicados sobre el tema por Carl Torp en 1900 y Johan Thyren en 1910. Antecedentes de sus ideas, pueden encontrarse años antes en autores como Filangieri, Benthan y Von Liszt (Congreso Chritiana del año 1891) y en el Código Penal brasileño de 16 de diciembre de 1830.

La nación que primeramente aprobó este sistema fue Finlandia en el año 1921; Suecia lo introdujo en 1931 y Dinamarca en 1939⁵⁰.

⁴⁹ <http://dle.rae.es/>

⁵⁰ BERISTAIN ANTONIO, en [Dialnet](#) La Multa Penal y La Administración En Relación Con Las Sanciones privativas de libertad-2788209.pdf

El núcleo del sistema consiste en determinar la importancia o gravedad de la multa; no por una suma de dinero sino por un número de días; según la gravedad de la contravención.

Cada día equivaldrá a una concreta cantidad de dinero según la posición económica del infractor.

La Ley debe fijar el número de días multa que se impone como pena a cada contravención, según la gravedad de ésta; establecerá un número igual o proporcionalmente igual al de días que le correspondería de arresto si se le aplicara la pena.

El Juez de faltas determinará en cada caso concreto la cuantía de un día multa de manera que al autor le quede suficiente para los gastos indispensables.

La cuantía del día multa equivale al ingreso neto que el autor tiene o puede tener en un día; se debe considerar su fortuna, sus obligaciones (esencialmente los deberes alimenticios), su estilo de vida real, gastos de mantenimiento, etc.

El valor de las Penas de Multa prevista en esta Ley se determina en **unidades fijas** denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un **litro de nafta especial**. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Deberá entenderse por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en la jurisdicción donde tenga su asiento la Autoridad de Juzgamiento. La multa se convertirá, sin más trámite, en arresto a razón de un (1) día por cada diez (10) Unidad Fija (UF), si el condenado no la abonare dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria. Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas por así aconsejarlo el monto de la pena, la situación económica y la personalidad moral del mismo, el Juzgado

fijará el importe y las fechas de los pagos. El incumplimiento injustificado de una de aquéllas en la fecha fijada producirá la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto. Al convertirse la multa en arresto se descontará la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido. En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, se extinguirá el arresto dispuesto por su falta de pago, siendo aplicable también en este caso el descuento previsto en el apartado anterior. En ningún caso podrá superar la pena de arresto el monto máximo de la misma.

Las instrucciones especiales y los trabajos comunitarios podrán aplicarse como penas sustitutivas del arresto o de la multa; así por ejemplo en los casos de insolvencia del infractor y ebriedad.

El monto de la multa ingresa a una cuenta judicial en el Banco del Tucumán, el importe de las multas impuestas y depositadas serán derivadas conforme al siguiente destino: un cuarenta por ciento (40%) derivada a favor del Poder Ejecutivo Provincial para reequipamiento policial, un cincuenta por ciento (40%), de la Excma. Corte Suprema de Justicia para atención de las necesidades del Juzgado de Contravenciones Policiales, salvo lo dispuesto en porcentaje previsto en Juegos de Azar. Un 20% será destinado a la Dirección General de Administración de la Policía de Tucumán, para los fines del Centro de Alojamiento Contravencional.

8. Centro de Alojamiento Contravencional.

La medida privativa de Libertad es de carácter excepcional, en virtud de ello, la pena la puede cumplir en su domicilio, salvo que por la gravedad de la falta amerite que no lo sea, en ese caso se prevé un centro de **alojamiento contravencional**.

Dicho Centro debe contar con los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre alojamiento en lo que respecta al agua, iluminación, saneamiento, higiene y hábitat.

En consecuencia se dispone de una amplia gama de tipos contravencionales a cargo de la comunidad y de la misma Institución Policial.

TERCERA PARTE

La tercera y última parte se refiere al mecanismo procedimental instaurado en el sistema contravencional; es oral y público.

Al respecto se prevé la creación de los Jueces de grado contravencional y otorgar las facultades de apelación a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.

Los jueces Contravencionales podrán actuar en materia de apelación con respecto a las penas dictadas por otros organismos ajenos a la Policía de Tucumán; siguiéndose el mecanismo previsto para el procedimiento ante la cámara de apelaciones. En este caso el representante legal del organismo deberá concurrir a la audiencia.

La acción contravencional estaría en cabeza de la Policía de la Provincia de Tucumán que haría la suerte de un **fiscal contravencional**; ejerciendo dicha acción a través del cuerpo de abogados de la Policía de Tucumán. En el caso de otros organismos conservan la acción contravencional y sistema de juzgamiento y únicamente acuden en apelación.

Asimismo, en la etapa de mediación se prevé un convenio de colaboración con el **Centro de Mediación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán**.

En lo que respecta al cumplimiento del cumplimiento del Derecho de Defensa se otorga potestad a los **Ayudantes de Defensor** del *Ministerio Público Fiscal y de la Defensa*, a los fines de llevar a cabo dicho ejercicio.

Hemos optado por estas figuras, a los fines de **no generar una erogación** que demande mucho gasto para la Provincia con la creación de órganos.

Algunas contravenciones son pasibles de ser mediables, en su gran mayoría; generalmente en hechos comunitarios que lo ameriten; dicha mediación es voluntaria y su concurrencia es obligatoria. La mediación es una herramienta que permite tratar situaciones que se presentan entre vecinos, de manera pacífica y conjunta a través del diálogo. El juez y las partes disponen de este mecanismo.

Es Confidencial y únicamente se abonan las tasas de justicia respectivas. Que van para los gastos que demande la mediación.

Los vecinos, únicos protagonistas de la situación que los reúne, toman sus propias decisiones, con el objetivo de llegar a un acuerdo a la medida de sus necesidades y posible de ser cumplido. Cada encuentro es conducido por mediadores, quienes se ocupan de facilitar la comunicación entre las partes en un clima respetuoso y colaborativo. Fracasada la **Mediación Contravencional** continúa el desarrollo del juicio contravencional.

A partir de los argumentos vertidos en la presente exposición, esbozamos el presente proyecto de ley con fin de instaurar un sistema contravencional que garantice el respeto de los valores de la comunidad y el respeto irrestricto por los derechos humanos del infractor; en consecuencia solicitamos se apruebe como Ley el Código de Convivencia Ciudadana para la Provincia de Tucumán.

La Honorable Legislatura de la provincia de Tucumán Sanciona con fuerza de

LEY

CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

TÍTULO I

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Ámbito de aplicación

Artículo N°1. - Este Código se aplicará a las contravenciones previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de Tucumán y a las que produzcan sus efectos en ella. Las disposiciones de la parte general y de procedimiento de este Código, se aplicarán a todas las *leyes especiales provinciales que establezcan contravenciones*, salvo que éstas dispongan expresa o tácitamente lo contrario, y siempre que atribuyan competencia al mismo órgano jurisdiccional. Si la misma materia fuere prevista por una disposición especial de este Código y por una ley provincial, ordenanza, reglamento o disposición de carácter general, se aplicará la primera, salvo que expresamente se estableciera lo contrario o que se tratase de una ley nacional.

Principios, derechos y garantías

Artículo N°2. - En la aplicación de este Código serán operativos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la misma, en los demás Tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Lesividad, legalidad y prohibición de analogía

Artículo N°3. - Este Código sancionará conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro para los bienes jurídicos individuales o colectivos que el mismo protege. Ningún proceso contravencional podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta. Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Ley más benigna

Artículo N°4. - Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos del presente artículo los efectos de la ley más benigna se operarán de pleno derecho.

Non bis in ídem

Artículo N°5. - Nadie podrá ser encausado más de una vez por un mismo hecho. Los términos “contravención” e “infracción” estarán usados indistintamente y con la misma significación en este Código. La comisión de una contravención no eximirá de la responsabilidad por falta administrativa atribuible por el mismo hecho. La sanción por falta se aplicará sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.

In dubio pro reo

Artículo N°6. - En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Aplicación supletoria

Artículo N°7. - Salvo disposición expresa o tácita en contrario, serán aplicables a las contravenciones previstas en este Código las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, en cuanto beneficien al contraventor. Especialmente serán aplicables las causas de no punición previstas en su artículo 34, siempre que resulten compatibles con el presente Código. Asimismo, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, en tanto no se oponga al procedimiento instaurado en este Código.

Menores

Artículo N°8. - No son punibles los menores de dieciocho (18) años. Cuando un menor de dieciocho (18) años infrinja el presente Código, se pondrá en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los representantes legales, padres, tutores o guardadores que al momento del hecho tengan al menor a su cargo, quienes serán pasibles de la pena de apercibimiento, sin perjuicio de la pena que establezca al efecto la contravención cometida por aquél, cuando la hayan permitido o no hubiesen sido lo suficientemente diligentes a fin de impedirla, y se tratase de infracción a disposiciones que aquéllos se hallaban obligados a hacer observar. Previo Sumario se hará entrega a los mismos. Independientemente se aplicarán las medidas de protección o socioeducativas que correspondan, a través de la Director Provincial De Familia, Minoridad y Ancianos. Cuando el menor pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, la autoridad judicial ponerlo inmediatamente a disposición del Juzgado de Menores en turno.

Si el menor infringiese nuevamente la presente ley dentro del término de cuatro meses, será puesto directamente a disposición del Juez de Menores, a los efectos de lo establecido por el Artículo N° 1°, 2ª parte y concordantes de la Ley Nacional N° 22.278; ello sin perjuicio de hacer efectiva el apercibimiento efectuado.

Culpabilidad

Artículo N° 9. - Para la punición de las contravenciones será suficiente el obrar culposo en todos los casos en que no se requiera dolo. No se admitirá la responsabilidad objetiva. El error de tipo inevitable excluirá toda responsabilidad contravencional; si fuese evitable excluirá el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa. El error de prohibición inevitable excluirá la culpabilidad; si fuese evitable autorizará una disminución facultativa de la pena.

Presunción de inocencia

Artículo N°10. - Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre legalmente su culpabilidad.

Tentativa

Artículo N° 11. - No es punible la tentativa en materia contravencional.

Participación

Artículo N° 12. - El que instigue o participe como cómplice necesario en la ejecución de una contravención será sometido a las sanciones establecidas para el autor de la misma, sin perjuicio de individualizarse la pena con arreglo a su respectiva participación y a lo dispuesto sobre graduación de penas. La pena se reducirá en un tercio para los que intervengan como cómplices no necesarios. Los funcionarios públicos que autorizaren posibilitaren o toleraren la comisión de una contravención, serán pasibles de las penas establecidas para el autor principal.

Encubrimiento

Artículo N° 13. - El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

Personas de existencia ideal

Artículo N° 14. - Cuando una contravención fuere cometida en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre o representación, al amparo, en interés o beneficio de una persona de existencia ideal de carácter privado, ésta será pasible de las penas que establezca al efecto la contravención y cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores y partícipes materiales. Cuando quien hubiera actuado careciera de atribuciones para obrar en nombre o representación de la persona jurídica, bastará que su gestión haya sido ratificada por ésta aunque fuera de manera tácita. En todos los casos, será condición para la imposición de la pena que se haya citado y dado oportunidad para defensa a los representantes legales del ente ideal.

Representación

Artículo N° 15. - Quien actúe en representación o en lugar de otro responderá personalmente por la contravención cometida, aunque no concurren en él y sí en el otro o representado, las condiciones y calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

TÍTULO II

PENAS

Enumeración

Artículo N° 16. - Las penas principales que este Código establece son **arresto y multa**. Las penas accesorias que se establecen son **decomiso, clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia, publicación de la sentencia de**

condena, apercibimiento. Estas penas sólo podrán imponerse junto a las principales cuando estén previstas para la contravención cometida. No podrán acumularse a una pena principal más de dos penas accesorias, optándose dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración o resolver el conflicto. Las instrucciones especiales y los trabajos comunitarios podrán aplicarse como penas sustitutivas del arresto o de la multa.

Arresto

Artículo N° 17. - La pena de arresto no podrá exceder de noventa (90) días y se cumplirá en los *centros de alojamiento contravencional* destinados al efecto, que correspondan a la jurisdicción del juzgado y lo más próximo posible al domicilio del infractor; a tales efectos el Juez deberá analizar la conveniencia de su cumplimiento en este lugar o a través del sistema de pulseras electrónica mediante un fiador. Los lugares de alojamiento de los contraventores deberán ser sanos y limpios. Deberán asegurar a todo detenido *la alimentación, la higiene, aireación, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral; como así también la identidad de género del contraventor.* Se deberá disponer las medidas pertinentes cuando se trate de personas con necesidades especiales. En ningún caso los contraventores serán alojados con procesados o condenados por delitos. Los hombres serán alojados en instalaciones distintas del de las mujeres, del LGTB y de los menores. Se respetará en todo momento la libertad de género.

Cómputo

Artículo N° 18. - El arresto deberá computarse desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad. El tiempo de detención preventiva cumplida se descontará de la pena impuesta. Deberá computarse para el cumplimiento de la pena el tiempo que el contraventor detenido o condenado haya estado internado en un manicomio, establecimiento especial o adecuado, por enfermedad mental o cualquier otra. En caso de aplicarse pena y medida de seguridad conjunta, el tiempo de internación deberá computarse a los efectos del cumplimiento de la pena. En caso de diferimiento o suspensión de la ejecución del arresto, el plazo no podrá ser computado para el cumplimiento de la pena.

Arresto domiciliario

Artículo N° 19. - El arresto domiciliario se decretará con respecto a las mujeres embarazadas o que tengan hijos menores de catorce (14) años que necesiten de sus cuidados, para las personas que padezcan alguna enfermedad crónica, necesidades especiales o impedimentos que hicieren desaconsejable su internación previo dictamen del médico forense, y para las personas mayores de setenta (70) años de edad. Fuera de esos casos, podrá acordarse el arresto domiciliario en aquellos otros en que el Juez Contravencional así lo decidiere

fundadamente, cuando fuere inconveniente la internación del contraventor en un centro de detención contravencional o a requerimiento del contraventor mediante el *sistema de Pulsera Electrónica*, mediante la constitución de un garante; a tales efectos el Juez deberá constatar mediante informe del sistema judicial que no se encuentra inscripto en el registro de deudores alimentarios o con exclusión por delitos de violencia de Genero o de violencia familiar. El que quebrantare el arresto domiciliario sufrirá el resto de la pena impuesta en el centro de alojamiento contravencional correspondiente y una multa que será fijada por el Juez Contravencional.

Arresto diferido o suspendido

Artículo N°20. - Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarreará al contraventor, a su familia o a las personas que de él dependan, un perjuicio grave e irreparable. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente. Será suspendida la ejecución del arresto cuando el condenado deba ser trasladado a otra jurisdicción para ser juzgado en otra causa contravencional.

Arresto de fin de semana

Artículo N° 21. - El Juez Contravencional, en los casos en que haya impuesto pena de arresto superior a quince (15) días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana en forma continua o alternada. En todos los casos la pena se cumplirá en centros de detención contravencional entre las catorce horas (14:00 hs.) del día sábado y las cinco horas treinta minutos (05:30 hs.) del día lunes subsiguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido en esta forma como dos (2) días de arresto. Excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, el juzgado podrá, en acuerdo con el contraventor, ordenar que la pena se cumpla durante días no laborables del condenado o en días de semana, si el condenado cumpliera tareas los fines de semana. El Juez Contravencional o Juzgado señalará los días y el horario de cumplimiento, respetándose un límite mínimo de duración, computándose cada dos (2) días de cumplimiento como dos (2) días de arresto. El arresto de fin de semana no será aplicable a los contraventores reincidentes. La autoridad policial deberá comunicar periódicamente al Juzgado Contravencional o Juzgado respecto al cumplimiento de la pena. Si el contraventor no se presentase a cumplir la pena el día y hora que corresponda, sin causa justificada, el Juzgado o Juzgado revocará el beneficio y dispondrá su inmediato alojamiento en el centro de detención contravencional por los días que le faltaren por cumplir y en forma continua.

Libertad condicional

Artículo N°22. - La libertad condicional no es aplicable a las contravenciones.

Condenación condicional

Artículo N°23. - En los casos de primera condena a arresto o multa podrá ordenarse en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. El Juez Contravencional deberá fundar su decisión en los antecedentes personales del condenado, su modo de vida, la naturaleza, modalidades y móviles de la contravención que lleven a presumir que el mismo no volverá a incurrir en una nueva infracción. Si el condenado no cometiere una nueva contravención dentro del término de un (1) año a contar desde que se le concedió el beneficio, la condenación se tendrá por no pronunciada. Si cometiere una nueva contravención y fuere condenado por ella, sufrirá la pena dejada en suspenso y la que le correspondiere por la nueva infracción, conforme lo dispuesto sobre acumulación de penas, en el centro de detención contravencional correspondiente. Las penas accesorias se aplicarán siempre en forma efectiva. La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si la nueva contravención hubiese sido cometida después de haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de la primera condena firme.

Reglas de conducta

Artículo N° 24. - El condenado condicionalmente deberá cumplir, por un lapso que no excederá de doce (12) meses y en el modo y a criterio del Juez Contravencional, una o más de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y comunicar al Juzgado el cambio de ésta. b) Presentarse a las citaciones que el Juzgado le efectúe. c) Realizar trabajos comunitarios. d) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas. e) Abstenerse de realizar alguna actividad. f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y en su caso a realizar un tratamiento para la adicción. g) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan. Las reglas a fijarse no deberán ser vejatorias para el contraventor, ni afectar sus convicciones ni su privacidad, ni ser discriminatorias ni referirse a pautas de conducta que no estén directamente relacionadas con la infracción cometida y deberán resultar adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Las reglas podrán ser modificadas por el Juzgado según resulte conveniente al caso. Si el condenado incumpliese todas o alguna de las reglas de conducta fijadas, el Juez podrá revocar la suspensión de la ejecución de la condena y aquél deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Arresto y multa mínimos

Artículo N° 25. - El mínimo de la pena de arresto se entenderá que es de tres (3) días.

Multa

Artículo N°26. - La multa es la pena pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal en el Banco del Tucumán, sucursal Juzgados Contravencional. El valor de las Penas de Multa prevista en esta Ley se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Deberá entenderse por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en la jurisdicción donde tenga su asiento la Autoridad de Juzgamiento. La multa se convertirá, sin más trámite, en arresto a razón de un (1) día por cada diez (10) Unidad Fija (UF), si el condenado no la abonare dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria. Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas por así aconsejarlo el monto de la pena, la situación económica y la personalidad moral del mismo, el Juzgado fijará el importe y las fechas de los pagos. El incumplimiento injustificado de una de aquéllas en la fecha fijada, producirá la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto. Al convertirse la multa en arresto se descontará la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido. En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, se extinguirá el arresto dispuesto por su falta de pago, siendo aplicable también en este caso el descuento previsto en el apartado anterior.

Incapacidad de pago

Artículo N° 27. - Si el condenado a pena de multa demostrare carecer de capacidad de pago, el Juez podrá sustituir la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de seis (6) horas por cada diez (10)UF. Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, éste se convertirá en arresto, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día por cada seis (6) horas. El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena, descontándose el tiempo de trabajo comunitario cumplido.

Límites

Artículo N° 28. - Cuando la multa se convirtiere en arresto, éste no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor del máximo arresto que hubiese correspondido según la falta. Si la disposición no prevé pena de arresto, éste no excederá de

noventa (90) días. La conversión de la pena de arresto o de multa en trabajos comunitarios no podrá exceder de noventa (90) días.

Ejecución de la multa

Artículo N° 29. - En caso de aplicarse penas conjuntas de arresto y multa, ésta deberá abonarse dentro de los tres (3) días a partir de la fecha en que el condenado quedase en libertad. Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del plazo legal, el Juzgado procederá, para su ejecución, a remitir los antecedentes a fin de que inicie la correspondiente ejecución de sentencia. A estos efectos se considerará el importe de la multa como un crédito a favor del fisco, sirviendo de título ejecutivo suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme. Si el penado careciere de capacidad de pago, se convertirá la multa en arresto o en la realización de trabajos comunitarios, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28. Esta medida podrá cesar cuando el contraventor manifieste su decisión de cumplir la pena originaria o el resto de ella. Si el condenado a pena de multa fuese una persona de existencia ideal, y no la abonare dentro del plazo legal, se procederá a la ejecución forzada de ella en la forma establecida en este artículo.

Destino de la multa- Excepción

Artículo N° 30.- El importe de las multas impuestas y depositadas como lo establece el artículo anterior será destinada conforme al siguiente destino: un cuarenta por ciento (40%) derivada a favor del Poder Ejecutivo Provincial para reequipamiento policial, un cincuenta por ciento (40%), de la Excma. Corte Suprema de Justicia para atención de las necesidades del Juzgado de Contravenciones Policiales, salvo lo dispuesto en porcentaje previsto en Juegos de Azar u otra disposición específica. Un 20% será destinado a la Dirección General de Administración de la Policía de Tucumán, para los fines del Centro de Alojamiento Contravencional.

Decomiso

Artículo N° 31. - El decomiso importará, en caso de condena, la pérdida de la propiedad de las cosas que hayan servido para cometer la contravención y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho de la misma, salvo disposición legal expresa en contrario. No se aplicará el decomiso en materia de vehículos. Quedan a salvo los derechos de restitución o indemnización de damnificados y terceros no responsables. El juez podrá disponer, fundada y excepcionalmente, la restitución de los bienes cuando las cosas o instrumentos tengan fines habitualmente lícitos y su decomiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

Clausura

Artículo N° 32. - La clausura importará el cierre por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento, comercio o local donde se haya cometido la contravención y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena.

Inhabilitación

Artículo N° 33. - La inhabilitación importará la prohibición de ejercer durante la condena el empleo, arte, oficio, profesión o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente, en cuyo ejercicio se haya cometido la contravención. El juzgado ordenará las comunicaciones pertinentes a fin de evitar en lo posible la actividad del inhabilitado durante el cumplimiento de la condena. Si el condenado a pena de inhabilitación quebrantare la misma, se remitirán las actuaciones al Juez Penal en Turno.

Prohibición de concurrencia

Artículo N° 34. - La prohibición de concurrencia importará la interdicción impuesta al contraventor de asistir a ciertos lugares por determinado período de tiempo. El cumplimiento de la pena se llevará a cabo luego de haberse agotado en su caso la pena de arresto, presentándose el contraventor el día y hora fijados por el Juzgado, en su sede o en la Seccional Policial que éste indique en la sentencia. En este último caso, la Seccional Policial deberá informar al Juzgado en relación al cumplimiento de la pena, dentro de las tres (3) horas hábiles inmediatas posteriores a la fijada para la presentación. El contraventor no podrá ser alojado junto con procesados o condenados. Si el contraventor condenado no cumpliera con la sanción impuesta, sin causa grave justificada y probada fehacientemente, la misma se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada dos (2) días de prohibición, o fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.

Publicación de la sentencia

Artículo N° 35.- Cuando la contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, o en los casos en que la ley así lo establezca, el juzgado ordenará, a cargo de aquélla o del condenado, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y en un diario de mayor difusión en la Provincia. En los casos de reincidencia y cuando el Juez

así lo estimase fundadamente, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica

Apercibimiento

Artículo N° 36. - El apercibimiento importará un llamado de atención efectuado en público por el Juzgado al contraventor, señalándole la naturaleza y alcances del hecho cometido y la sanción que le corresponda, conminándolo a evitar su reiteración, dejándose constancia en acta.

Instrucciones especiales.

Artículo N° 37. - Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por instrucciones especiales, cuando por las características del hecho y condiciones personales del infractor fuere conveniente su aplicación a criterio del juzgado. Las instrucciones especiales importarán el sometimiento por parte del contraventor a un plan de acciones establecido por el juzgado por un máximo de hasta doce (12) meses, consistente en: a) Asistencia a determinados cursos especiales o educativos, los que no podrán demandar más de ocho (8) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas. b) Participación en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada. c) Reparación del daño, cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros. La reparación dispuesta en el fuero contravencional lo será sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente. d) Interdicción de cercanía, la que importará la prohibición de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas, hasta un máximo de doscientos (200) metros. El juzgado no podrá impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones o su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida. El juzgado deberá controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para ello e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento. Si el condenado incumpliere las instrucciones especiales sin causa justificada, el Juzgado le impondrá la pena originaria, teniendo en cuenta el tiempo o parte de la instrucción especial que hubiere cumplido, a razón de un (1) día de arresto o dos (2) unidad de referencia de multa por cada día de instrucción especial no cumplida.

Trabajos comunitarios

Artículo N° 38. - El condenado por una contravención a pena de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Juez Contravencional se sustituya dicha pena por la de trabajo comunitario. En este caso la solicitud deberá ser expresa

y hecha personalmente por el condenado. El Juez Contravencional, por resolución fundada, podrá hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta la personalidad del contraventor, sus antecedentes, características de la falta cometida, calidad de los motivos que le determinaron a cometer la contravención y toda otra circunstancia que sirva para apreciar la conveniencia de aplicar esta sustitución de pena. Podrá solicitar, a esos efectos, los informes que fuere menester. La pena de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) La pena de trabajo comunitario se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción comunal donde se domicilie la persona sancionada.

b) La sanción se graduará, impondrá y cumplirá por horas. El condenado podrá convenir con el juzgado un plan de días y horas en que cumplirá la pena impuesta; podrá proponer el mismo o negarse a su cumplimiento.

c) El cumplimiento de la pena de trabajo comunitario deberá realizarse durante el día y mientras haya luz solar.

d) Por día se dispondrá de hasta ocho (8) horas de trabajo comunitario no pudiendo superarse esa cantidad horaria bajo ningún concepto.

e) Al aplicar la sanción, el juzgado deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y educativas y el sostenimiento familiar de la persona sancionada, para lo cual deberá, salvo mejor criterio debidamente fundado, hacer cumplir la sanción los días sábados, domingos y/o feriados.

f) La pena se deberá adecuar a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor, teniendo especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que éste pueda aplicar en beneficio de la comunidad, realizándose de modo que no resulte vejatorio para el mismo.

g) A los efectos de aplicar esta pena se sustituirá cada día de arresto impuesto por seis (6) horas de trabajo comunitario, debiendo individualizarse en la resolución la cantidad de horas de trabajo comunitario a cumplir, la institución y el domicilio en el que el infractor deberá cumplimentar la pena, el horario durante el cual deberá prestar sus servicios y establecerá durante qué días, mes y año se cumplirá la sanción impuesta.

h) Los juzgados Contravencionales llevarán una nómina de entidades de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica acreditada, buen nombre y trayectoria. El juzgado deberá resolver fundadamente si cada persona de existencia ideal en particular cumple con las condiciones establecidas, verificando previamente que se pueda ejecutar la pena de trabajo comunitario; asimismo, la sanción podrá ser cumplida, según criterio judicial, en los Municipios o en los organismos y dependencias del Ministerio de

Educación o de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social. El trabajo comunitario nunca podrá imponerse en juzgados, dependencias policiales o penitenciarias.

i) El juzgado deberá controlar el cumplimiento de la sanción y tomar las medidas que sean necesarias para ello. La institución en la que el condenado cumpla el trabajo comunitario deberá informar, con la periodicidad que fije el juzgado, el cumplimiento de la pena por parte del condenado y la conducta observada en el mismo.

j) Si el contraventor, sin causa justificada, no cumplierse total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, deberá cumplir la sentencia originaria, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día de arresto por cada seis (6) horas de trabajo comunitario.

Graduación de penas

Artículo N° 39. - La sanción en ningún caso excederá la medida del reproche por el hecho. Para su graduación se considerarán las circunstancias concretas que rodearon al mismo, el daño o peligro causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También se tendrán en cuenta los motivos y la conducta del autor anterior al hecho, sus circunstancias y condiciones personales, económicas, sociales y culturales, sus antecedentes y reincidencias, su grado de participación, su mayor o menor desprecio por los valores sociales y su comportamiento posterior, especialmente su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos. En los casos de multa, se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia. En los casos de clausura se tendrá también en cuenta la trascendencia del cierre como fuente de trabajo o su afectación grave para terceros. La pena se elevará en un tercio en aquellos casos en que el autor, participe o instigador de la contravención sea un funcionario público, habiendo cometido la infracción en ejercicio o en ocasión de su cargo. Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante de la contravención de que se trate.

TÍTULO III

MEDIDA DE SEGURIDAD

Incapacidad psíquica

Artículo N° 40. - En los casos de incapacidad psíquica del contraventor que excluya su responsabilidad contravencional, y cuando el mismo fuese peligroso para sí o para terceros, el Juzgado, previo informe del médico forense, podrá disponer su internación provisoria en un establecimiento adecuado, dando

inmediata intervención a las autoridades Judiciales correspondientes. En casos de que el Contraventor sea adicto a sustancias prohibidas por la Ley de Estupefacientes o adicto al alcohol, podrá ordenarse su internación en organismos oficiales hasta que cesen los efectos de la contravención, asimismo se aplicará medidas complementarias por el Juzgado.

TÍTULO IV

REINCIDENCIA

Reincidente

Artículo N° 41. - Se considerará reincidente, a los efectos de este Código, a la persona mayor de dieciocho (18) años que habiendo sido condenada en forma efectiva por una contravención, incurriere en otra de cualquier especie, dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria, aunque la pena hubiere sido indultada o conmutada.

Registro de contraventores

Artículo N° 42. - Los Juzgados Contravencionales deberán remitir al Departamento Judicial (D-5) de la Policía de Tucumán, dentro de los cinco (5) días de hallarse firmes, y ésta a través de la Sección Antecedentes Personales y a efectos de su anotación, copia de las resoluciones por formación de causas, sentencias absolutorias, sentencias condenatorias, autos de sobreseimiento, declaraciones de rebeldía y suspensiones de proceso a prueba. Las autoridades de los centros de detención contravencional comunicarán al Departamento Judicial el egreso de los detenidos que hayan cumplido la pena. Los Juzgados deberán, antes de dictar sentencia, requerir directamente de dicho Departamento la información correspondiente a los antecedentes contravencionales del imputado. Las comunicaciones y solicitudes al Dpto. Judicial por el Juzgado, contendrán fichas de huellas digitales y todos los datos personales del contraventor. La División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán proporcionará información sobre antecedentes contravencionales sólo a requerimiento judicial, del interesado o de las dependencias actuantes en la instrucción de sumarios contravencionales, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionado el pedido. Informará sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un habeas corpus o en causas contravencionales de que haya sido víctima el detenido. Los registros de

condenas contravencionales de una persona caducarán automáticamente cuando hubiesen transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la sentencia de condena.

TÍTULO V

CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Concurso ideal

Artículo N° 43. - Cuando un hecho cayere bajo más de una figura de este Código, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. No habrá concurso ideal entre delito y contravención. Si el mismo hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal, será juzgado únicamente por la Autoridad que entienda en el delito.

Concurso real

Artículo N° 44. - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. En caso de arresto, esa suma no podrá exceder de noventa (90) días. Cuando concurrieren varios hechos reprimidos con penas de distinta especie, se aplicarán ambas simultáneamente. Las penas accesorias se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Unificación de penas

Artículo N° 45. - Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juzgado que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

TÍTULO VI

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Acción pública

Artículo N° 46. - La acción es pública, debiendo la autoridad policial proceder de oficio o ante denuncia.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS

Causales

Artículo N° 47. - La acción se extinguirá por:

- a) Muerte del imputado.
- b) Cumplimiento compromisorio en la suspensión del proceso a prueba.
- c) Prescripción.
- d) Amnistía.
- f) Fin de la existencia, para las personas jurídicas.

La pena se extinguirá por:

- a) Muerte del condenado.
- b) Perdón judicial acordado al infractor.
- c) Prescripción.
- d) Amnistía.
- e) Indulto.
- f) Fin de la existencia, para las personas jurídicas.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo N° 48. - El imputado de una contravención que no registrase condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, podrá solicitar al juzgado *la suspensión del proceso a prueba* sin que ello implique admitir su responsabilidad. El juzgado resolverá conforme a las circunstancias del caso y

previo acuerdo en audiencia con el imputado, quien deberá ofrecer reparar el daño en la medida de lo posible. Si el juzgado otorgara la suspensión, el contraventor deberá abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena. En caso que la contravención estuviese reprimida con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de arresto, será condición que el imputado pague el mínimo de la multa. El acuerdo contemplará el compromiso de no cometer nueva contravención y de cumplir, por un lapso que no excederá de un (1) año, una o más reglas de conducta previstas en el artículo 24. Cumplido el compromiso y sin que el imputado haya cometido alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso. Si el contraventor fuese absuelto se le devolverán los bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de una nueva contravención, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso. La suspensión del proceso a prueba suspenderá el curso de la prescripción de la acción. La suspensión del proceso a prueba podrá ser concedida por segunda vez si la nueva contravención fuese cometida después de haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha en que se otorgó la suspensión en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión del proceso respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

Prescripción

Artículo N°. 49 - La acción se prescribirá a los dos años de ser cometida la contravención, o de la cesación de la misma si ésta fuere continua. No podrá iniciarse proceso alguno, ni proseguirse el iniciado, transcurrido que sea dicho término. La pena se prescribirá a los dos años a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse. La prescripción de la acción se interrumpirá por la comisión de nueva contravención, por la celebración de la audiencia de juicio y por la declaración de rebeldía del imputado. La de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva contravención y por la ejecución por vía de apremio de la pena de multa. La prescripción se suspenderá por la suspensión del proceso a prueba, por la interposición de un recurso extraordinario y por la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dictase sentencia condenatoria. La prescripción corre, se interrumpe o se suspende separadamente para cada contravención y para cada uno de sus partícipes.

Perdón judicial

Artículo N° 50. - Si el imputado culpable de una contravención no hubiera sufrido condena durante el año anterior a la comisión de la última infracción por la que se lo está juzgando, y de las circunstancias particulares del hecho resultasen excusables los motivos determinantes de la acción u omisión

atribuida, o resultare evidente la levedad del hecho y del daño o peligro causado, y conforme a las circunstancias la pena mínima a aplicar resultase demasiado severa, el juzgado podrá perdonar la contravención cometida. El beneficio del perdón judicial no se computará a los fines de la reincidencia, pero se tendrá en cuenta a los efectos de la graduación de pena por una nueva contravención.

Indulto

Artículo N° 51. - El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo considere conveniente, indultar a los contraventores.

Pago voluntario de la multa

Artículo N° 52. - El pago voluntario del máximo de la multa establecida para la contravención no extinguirá la acción.

Excepciones

Artículo N° 53.- Enumeración. El Jefe de Policía y las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
- 3) Extinción de la pretensión contravencional por algunas de las causales enumeradas en el artículo 47

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Interposición y prueba.

Artículo N° 54.- Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo pena de inadmisibilidad.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un plazo que no podrá exceder de dos días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta. El trámite de la excepción no podrá durar más de cuarenta y ocho horas.

Trámite y resolución.

Artículo N° 55.- De las excepciones planteadas se correrá vista a Jefatura de Policía, y a todos los interesados. El Tribunal resolverá por auto.

Si se dedujera durante la investigación policial, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de Policía elevará el incidente a resolución del Juez Contravencional, con opinión fundada, en el plazo de 24 horas. Si no hubiera prueba que recibir elevará inmediatamente las actuaciones.

Tramitación separada.

Artículo N° 56.- El incidente se substanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación contravencional.

Falta de jurisdicción o de competencia

Artículo N° 57.- Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, se procederá conforme a lo establecido para las cuestiones de competencia de este código

Excepciones perentorias.

Artículo N° 58.- Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado si estuviere detenido.

Excepciones dilatorias.

Artículo N° 59.- Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONAL

Agresiones en lugares públicos

Artículo N°60. - El que riñere o tomare parte en una agresión, sin inferirse lesiones, en lugar público o privado de acceso público, será castigado con arresto hasta **DIEZ (10)** días o con multa hasta **CUATROCIENTOS (400)** UF.

Hostigamiento personal

Artículo N° 61. - El que, individualmente o en grupo, incitare a las personas a reñir, las agrediere, maltratare físicamente sin provocarle lesiones, insultare, intimidare u hostigare de modo amenazante o las provocare en cualquier forma, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga, será castigado con arresto hasta **VEINTE (20)** días o con multa hasta **QUINIENTOS (500)** UF, siempre que el hecho no constituya delito. La pena se elevará al doble para el jefe, promotor u organizador, o cuando exista previa organización, o cuando la víctima fuese menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70), con necesidades especiales o *por motivo de género*.

Sufrirá la misma pena el prestatario de servicios de seguridad de personas o bienes, o titular o responsable de un local o establecimiento de diversión nocturna que permitiese la producción de agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias.

Seguridad Personal (Patovicas)

Artículo N° 62. - Será Sancionado con *arresto* hasta **VEINTE (20)** días o con multa hasta **QUINIENTOS (500)** UF, la persona humana que cumpliendo actividades de vigilancia en locales bailables y de diversión nocturna, como así también en evento deportivos, culturales o todos aquellos que signifiquen una concentración masiva de público; agrediere, maltratare, insultare, hostigare de modo amenazante o las provoque de cualquier forma; o maltrate físicamente sin

provocarle lesiones, siempre que no constituya delito, a otra persona humana, en lugares públicos o abiertos al público.

La pena se elevará al doble del máximo en caso de que la conducta descripta precedentemente sea realizada en contra de un menor de 18 años, de una persona mayor de 60 años o de una persona humana comprendidas dentro de las siglas **L.G.T.B.+**

Artículo N° 63. – Será sancionado con *arresto* hasta **TREINTA (30)** días, la persona humana que, cumpliendo actividades de vigilancia en locales bailables y de diversión nocturna, como así también en evento deportivos, culturales o todos aquellos que signifiquen una concentración masiva de público ***sin estar debidamente habilitadas por la Autoridad de Aplicación*** en los términos de la Ley 7715 y su reglamentación o la que en el futuro la reemplace.

Se impondrá pena de multa hasta **OCHO MIL (8000) UF** y clausura del local y/o suspensión del evento, cuando la persona humana y/o jurídica contrate a título gratuito u oneroso al personal de seguridad que no acredite la habilitación respectiva. A tales efectos deberá colocar en lugar visible el listado del personal de seguridad y la habilitación correspondiente.

Suministro de objetos peligrosos a niñas o niños menores de edad.

Artículo N° 64. - Serán sancionados con hasta quince (15) días de arresto y multa de hasta **QUINIENTOS (500) UF** los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos, venenosos, estupefacientes o material pornográfico, destinados de manera inequívoca a provocar daño para sí o para terceros.

Cuida-coches

Artículo N°65.- El que, de modo insolente, intimidante o vejatorio, exigiere retribución económica por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, será castigado con arresto hasta **CINCO (5)** días o con multa hasta **CIEN (100) UF**. La pena se elevará al doble cuando exista previa organización.

Limpiavidrios

Artículo N° 66.- El que arrojaré líquidos u otro producto, sobre los vidrios de un vehículo a motor que se encuentre en la vía pública o lugares de acceso público con el propósito de limpiarlos sin contar con la autorización *previa* de su

conductor será sancionado con Arresto de hasta **CINCO (05)** días o con multa de hasta **CIEN (100) UF**.

Mendicidad por medio de menores e incapaces

Artículo N°67. - El que se valiese para mendigar de un menor de dieciséis (16) años, de un incapaz o de un anciano sujetos a su potestad o a su custodia o vigilancia, o permitiere que tales personas mendiguen o que otros se valgan de ellos para mendigar, será castigado con arresto hasta TREINTA (30) días y apercibimiento. En los casos del presente artículo los menores e incapaces serán puestos a disposición del Juez de Menores en turno, a fin de que lleve a cabo el procedimiento previsto por la Ley 7465. En caso de vagos o mendigos profesionales que carezcan de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad, el Juzgado Contravencional podrá, con su consentimiento, someterlos a un examen médico-sanitario en organismos estatales, quienes deberán informar sobre el estado psicofísico de los mismos, ordenándose en su caso la asistencia e internación gratuita de éstos, a los fines de su debido tratamiento y de ser puestos a disposición de las instituciones pertinentes.

Discriminación

Artículo N° 68. - El que, en lugar público o de acceso público, discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta un MIL (1000)UF.

Ingreso y permanencia indebida

Artículo N° 69. - El ingresare o permaneciere en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tenga el derecho de admisión, será castigado con multa hasta TRESCIENTOS (300) UF, siempre que el hecho no constituya delito.

Obstrucción de acceso a discapacitados

Artículo N° 70. - El que impidiere o dificultare el acceso a todo espacio público, de acceso público o a transportes públicos, a personas con certificado de discapacidad, aunque fuesen acompañadas de perros-guías identificados como tales, o le cobrase o pretendiese cobrar diferencias dinerarias por aquel acceso, será castigado con multa hasta trescientos cincuenta (350)UF.

Custodia de alienados

Artículo N° 71. - El encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso, que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso de inmediato a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, pudiendo dirigirse a sitio público, será sancionado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta diez (200) UF.

Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos.

Artículo N° 72.- Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa hasta cuatrocientos (400) UF.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as. Idéntica sanción de multa les corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas. Admite la forma culposa.

Arrojar sustancias a personas.

Artículo N° 73.- Los que hubieren arrojado agua, inmundicias o cualquier materia o substancias sobre las personas, será sancionado con arresto hasta diez (20) días o con multa hasta doscientos (200) UF.

Animales peligrosos

Artículo N° 74.- Los que hubieren dejado salir a la calle, o sitios públicos, animales dañinos, rabiosos y/o peligrosos será sancionado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta doscientos (200) UF.

Artículo N° 75.- Los que hubieren excitado a sus perros, o no procurasen detenerlos cuando ataquen a los transeúntes, sin que hubiere lesiones será sancionado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta trescientos (300) UF.

Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol.

Artículo N° 76. - Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas será sancionado con arresto hasta diez (30) días o con multa hasta trescientos (900) UF. La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho años. Admite la forma culposa.

TÍTULO II

**CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y EL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO**

Ebriedad

Artículo N° 77. - El que, en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado de manifiesta embriaguez, ofendiendo la decencia, afectando la tranquilidad pública o molestando a las personas, será castigado con arresto hasta quince (15) días y multa hasta doscientas (200) UF. En caso de condena, el juzgado podrá aplicar además la prohibición de concurrencia a lugares públicos de expendio de bebidas alcohólicas por hasta treinta (30) días, o sustituir la pena por instrucciones especiales consistentes en concurrencia a cursos sobre trastornos ocasionados por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas. En los casos de contravención por ebriedad, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al contraventor un daño mayor en su salud, será trasladado al puesto sanitario más próximo, donde quedará internado, dándose inmediata cuenta al juzgado y requiriéndose del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, la que será agregada a la causa. En ningún caso procederá la detención de una persona por el solo hecho de encontrarse en estado de intoxicación alcohólica. Si la persona intoxicada no pudiere valerse por sí misma, precisare asistencia o pudiere dañar su salud o la de terceros, la autoridad policial deberá procurar los medios para que regrese a salvo a su domicilio o, si ello no fuera posible, deberá llevarla a un centro asistencial, dando inmediata cuenta al Juez Contravencional

Suministro de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales

Artículo N° 78. - El que, en lugar público o abierto al público, sirviere, vendiere, suministrare o facilitare a cualquier título, bebidas alcohólicas cualquiera sea

su graduación, presentación o preparación, a menores de dieciocho (18) años que no estuvieren acompañados por sus padres, tutores o guardadores; y el que vendiere, sirviere o suministrare de cualquier modo bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de anormalidad, por debilidad o alteración de sus facultades mentales, o a personas ya ebrias, serán sancionados con arresto hasta cuarenta (40) días, multa hasta quinientos (500) UF y apercibimiento. Las penas se elevarán al doble cuando el hecho se produjere en salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para menores de edad o dentro o en las inmediaciones de un establecimiento escolar o educativo o lugar de asistencia habitual de menores. Cuando fuese el padre, tutor o guardador del menor quien suministrare a éste la bebida alcohólica, o permitiese que otro se la entregase, los menores deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores en turno, el dispondrá de inmediato las medidas señaladas en ley N° 7465. Cuando las bebidas señaladas precedentemente sean requeridas por aquellos consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años, deberá en todos los casos exigirse la documentación que acredite fehacientemente la edad exigida por este artículo. Serán pasibles de las penas señaladas en el apartado primero de este artículo los dueños, gerentes, encargados, mozos o empleados de establecimientos con despacho de bebidas que hubieran incurrido en alguna de las conductas señaladas precedentemente, pudiéndose aplicar inhabilitación hasta por diez (10) días y ordenar la clausura del local hasta por treinta (30) días en caso de reincidencia, sin perjuicio de las penas que correspondan a la nueva contravención cometida.

Será obligación del dueño, gerente o encargado de los lugares a que se refiere el apartado anterior, la exhibición de un anuncio en lugar visible de la restricción prevista en esta norma, como asimismo de las sanciones que su transgresión traerá aparejada; su incumplimiento será penado con multa de QUINIENTOS (500) UF y hasta MIL (1000) UF en caso de reincidencia.

Promoción de consumo excesivo de bebidas alcohólicas

Artículo N° 79. – El que de cualquier modo estimulare o promoviere el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en locales bailables y centros de diversión, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto hasta veinte (20) días o con multa desde doscientas (200) UF a novecientas (900) UF, según la gravedad de la contravención, y la accesoria de clausura temporaria del local hasta por noventa (90) días. En caso de reincidencia, la sanción de arresto será hasta treinta (30) días y se dispondrá la clausura definitiva del local.

Consumo indebido de bebidas alcohólicas

Artículo N° 80. - El que, en la vía pública, consumiere bebidas alcohólicas o sustancias capaces de embriagar, cualquiera sea su graduación, presentación o

preparación, será castigado con multa de doscientas (200) UF hasta quinientas (500) UF. La pena prevista podrá ser elevada de un tercio a la mitad en caso de reincidencia. Si el que infringiere la norma fuere menor de dieciocho (18) años, se actuará de conformidad a lo previsto en la Ley 7465, poniéndose en conocimiento de tal circunstancia y en custodia en forma inmediata, a los padres, tutor o guardador, previo sumario contravencional y comunicación al Juzgado contravencional y quienes serán responsables del pago de las multas señaladas, independientemente de las medidas de protección o socioeducativas que correspondan atento a la gravedad del caso.

Ebriedad habitual

Artículo N° 81.- En los procesos por ebriedad, cuando se tratase de un ebrio habitual podrá sustituirse la pena por su internación en un establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento, hasta un plazo máximo de noventa (90) días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a los informes que deberá remitir la dirección del establecimiento, o transformarse en ambulatoria por el término que indique el médico tratante, quien deberá obligatoriamente presentar certificación que así lo acredite ante el Juzgado Contravencional. El Juzgado determinará la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, previa intervención e informe del galeno del Cuerpo Médico Forense.

Inhalantes tóxicos

Artículo N° 82. - El que expendiere o suministrare a menores de dieciocho (18) años adhesivos, pegamentos o productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que contengan como componentes activos, xileno, benceno, tolueno y/o sus derivados o compuestos, además todos aquellos que por su composición química, al ser inhalados, o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, será castigado con multa hasta trescientos (300) UF, clausura del local o establecimiento hasta por treinta (30) días y decomiso de los productos en infracción. Para el caso de reincidencia, el local o establecimiento será clausurado definitivamente.

La pena será de arresto hasta treinta (30) días, cuando se expendiere o suministrare aquellos productos a un menor de dieciséis (16) años, o el hecho se cometiera en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos. El que transportare, sin la autorización correspondiente, aquel tipo de sustancias o productos será castigado con multa hasta quinientos (500) UF y decomiso de los productos en infracción.

Tatuaje o perforación corporal

Artículo N° 83. - El que realizare prácticas de tatuaje y/o perforación corporal (body-piercing), sin contar con autorización legal, fuera de los locales habilitados y/o sin las medidas higiénicas y sanitarias exigidas, será castigado con multa hasta novecientos (900) UF y clausura del local hasta por diez (10) días. La pena será de arresto hasta treinta (30) días, si los tatuajes o perforaciones se realizaren a menores de dieciocho (18) años sin contar con la autorización de sus padres, tutores o guardadores.

Arrojamiento de basura

Artículo N° 84. - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta trescientos (300) UF, siempre que el hecho no constituya delito, y sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto:

1) El que arrojar, depositar o acumular escombros, residuos, basura o desperdicios de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente. La pena se elevará al doble cuando el hecho se realizare por una empresa, local o establecimiento comercial o industrial, o cuando se efectuase con un medio de transporte, aunque sea circunstancialmente destinado a tal fin.

2) El que en la vía pública o espacios públicos quemare basura, caucho u objetos que por su combustión emanen humo u otros elementos que perjudiquen o molesten a terceros o atenten contra el medio ambiente.

3) se elevará al doble las penas de arresto y multa a los proveedores de caucho para quema en protestas legítimas o ilegítimas.

Podrá agregarse a las penas establecidas, la de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Atentados contra los ecosistemas

Artículo N° 85.- El que indebidamente atentare contra los ecosistemas o la naturaleza, sea fauna, flora, gea, atmósfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días y multa hasta mil (2000) UF, siempre que el hecho no constituya delito.

Atentados contra los animales

Artículo N° 86.- Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta trescientos (3000) UF y decomiso, siempre que el hecho no constituya delito:

- 1) El que, sin autorización de autoridad competente, fomentare, organizare o publicitare riñas o competencias entre animales.
- 2) El que tuviese, guardase o vendiese animales en infracción a las normas zoosanitarias, de mantenimiento o de seguridad.
- 3) El que tuviese, exhibiese o vendiese trampas para pájaros, zorros, pumas u otros animales, material adhesivo conocido como pega-pega, redes, tramperas, hondas, estricnina, cebos tóxicos y todo otro elemento prohibido para la caza o matanza de animales.
- 4) El que procediese a la eutanasia de animales a fin de evitar su reproducción. A efectos de controlar el crecimiento poblacional de animales domésticos, se deberá adoptar la práctica de la esterilización quirúrgica.
- 5) El que promoviere, organizare o participare de la práctica conocida como “tiro al pichón” con aves u otros animales, en cualquier parte, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares. Si el culpable se dedicare a conducir o comercializar animales, se agregará la pena de inhabilitación para el ejercicio de ese oficio hasta por treinta (30) días. La autoridad policial procederá al secuestro de los animales, los que serán depositados a custodia de la Dirección Delitos Rurales y Ecológicos o lugares habilitados al efecto. Una vez decomisados y si se tratare de animales que por su naturaleza resultaren de interés para la conservación de la especie, el Juez Contravencional podrá disponer la entrega de los mismos a la Dirección de Recursos Naturales o a una sociedad protectora de animales.

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA DECENCIA PÚBLICA Y LOS SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES

Ofensas a la decencia pública

Artículo N° 87. - El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, con actos o gestos inmorales, palabras, dibujos o inscripciones obscenas ofendiera la decencia pública o el pudor o decoro personal, será sancionado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta diez (100) UF, siempre que el hecho no constituya delito.

Tocamientos indecorosos.

Artículo N° 88.- Serán sancionados con multa de hasta quinientas (500) UF los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos en evidente actitud libidinosa o de acoso, que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.

Espectáculos públicos prohibidos para menores

Artículo N° 89. - El dueño, empresario, administrador, director, gerente o encargado del control de ingreso o responsable de teatros, cinematógrafos o espectáculos públicos, lugares de diversión, bailes o entretenimientos públicos que, contra la prohibición de la autoridad, permitiere o facilitare la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años a presenciar representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para menores de esa edad, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta seiscientos (600) UF y apercibimiento. En caso de reincidencia, se clausurará el local hasta por noventa (90) días. Se aplicará multa hasta mil (1000)UF a los responsables y/o representantes de instalaciones y/o locales públicos o abiertos al público que funcionen bajo la categoría de casinos, sean éstos de administración estatal o privada, que permitieren o facilitaren la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años.

Exhibición de videos

Artículo N° 90. - El empresario, administrador, concesionario o encargado que exhibiese o permitiese la exhibición de videos, imágenes o proyecciones no aptas para todo público en bares, confiterías, restaurantes y demás lugares de acceso al público en general, como asimismo en los transportes de pasajeros de media y larga distancia, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta treinta (300) UF. Las penas se elevarán al doble si en dichos lugares se exhibiese material condicionado. En caso de reincidencia se procederá al decomiso de los elementos utilizados y se clausurará el establecimiento hasta por treinta (30) días.

Filtros sobre pornografía y violencia en internet

Artículo N° 91. - El titular o responsable de un establecimiento comercial que brindase acceso a internet y no instale en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas o violentas, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta trescientos (300) UF y/o clausura del local o comercio donde se hubiere cometido la infracción de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se duplicará cada vez la sanción. La misma pena sufrirá el titular o responsable del establecimiento que desactive los filtros ya instalados en los equipos de computación, a menores de dieciocho (18) años.

Prostitución escandalosa

Artículo N° 92. - La persona que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será sancionada con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta trescientos (300) UF. Se considera prostituta a la persona sin distinción de sexo, que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofrece con signos exteriores a tales fines.

Compra de Servicios Sexuales

Artículo N° 93.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (60) días o con multa hasta SEISCIENTOS (600) UF, la persona que requiera o compre los servicios sexuales de otra persona, a cambio de dinero en ejercicio de la prostitución.

Casas de prostitución

Artículo N° 94. - Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa quienes violen las prohibiciones sobre instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, abierto al público o de acceso al público en los que: 1. Se realicen, tolere, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquier sea su tipo o modalidad; 2. Los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía y/o todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se

facilite, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria y que no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades Judiciales y administrativas competentes. En el procedimiento, las personas que se dedican a la prostitución deberán resguardar de manera integral los derechos contenidos en este Código.

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Proferir Gritos Agresivos

Artículo N° 95.- El/ los que profiriere/n gritos agresivos o de cualquier otro modo alteren el orden y la tranquilidad pública en calles o lugares público. Será sancionado con arresto hasta treinta (30) días o con multa de hasta trescientos (300) UF.

Turbación de la tranquilidad pública y privada

Artículo N° 96.- Será sancionado con arresto hasta VEINTE (20) días o con multa hasta MIL (1000) UF:

a) El que, anunciando desastres, infortunios, peligros inexistentes o noticias falsas, provocare alarma pública susceptible de ocasionar intranquilidad o temor en la población, siempre que el hecho no constituya delito.

b) El que, ***abusando de instrumentos sonoros***, o no impidiendo estrépito de animales o estridencia de alarmas, o ejercitando un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva o contrario a los reglamentos, o con gritos, ruidos o sonidos de cualquier especie que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, perturbare las ocupaciones o el descanso de las personas. En los casos en que los ruidos molestos se produjesen en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 13.512. Cuando el hecho se cometiere en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular o responsable de un inmueble, establecimiento,

explotación o actividad, se sancionará a éstos con el doble de pena. En caso de reincidencia, el local comercial podrá ser clausurado hasta por treinta (30) días.

c) El que, en lugar público o abierto al público, de cualquier forma, o por medio del teléfono u otro medio de comunicación, por arrogancia u otro motivo reprochable, causare molestias o perturbaciones a alguien.

d) El que en lugares públicos practicase juegos deportivos o diversiones, causando molestias al esparcimiento o tranquilidad de las personas.

e) El que, con demostraciones hostiles o provocativas, o con propósito de burla, molestase una reunión pública lícita de carácter político, religioso, económico, social, musical, deportivo o de otra índole, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. La sanción se elevará al doble si el hecho se produjese con ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

f) El que, habiendo modificado el equipamiento de sonido o audio original de un vehículo a motor que fuera establecido por el fabricante, ejecutare en lugar público o abierto al público, en movimiento o estacionado, música a alto volumen, produzcan, causen o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, configurando de tal manera una agresión sonora que conspira contra el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación acústica. A tales efectos queda incurso en la norma el que supere los 45 decibeles en el horario desde horas 22 a las 6 de la mañana y 55 decibeles, entre las 6 y las 22 horas. Queda incurso en la misma falta el que sin haber modificado el sistema de sonido o audio del Vehículo a motor, exceda los límites permitidos.

Obstrucción de la vía pública

Artículo N° 97.- El que individualmente o en grupo, *de cualquier modo, impidieren, dificultaren u obstaculizaren* el ingreso o salida de lugares públicos o privados, *o la libertad del tránsito* y circulación de personas o vehículos a motor, a combustión o eléctrico, por la vía pública o espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con arresto hasta **CINCUENTA (50) días** y Multa de hasta **NUEVE MIL (9000) UF**, salvo que sea en el ejercicio regular de un derecho constitucional y se haya dado aviso, con razonable anticipación, a la autoridad competente, debiendo respetarse las reglamentaciones protocolares de ésta, si las hubiere, respecto a la seguridad pública y al ordenamiento del tránsito. Siempre y cuando la conducta no sea subsumida en la Ley Nacional de Transito N° 24449.-

Obstrucción modalidad piraña

Artículo N° 98.- El que, individualmente o en grupo arrojaré piedras u objetos contundentes en la vía pública; o efectué cualquier otra acción con el propósito de obstruir o detener un vehículo a motor, a combustión o eléctrico; siempre que el hecho no constituya delito; será castigado con Arresto de hasta **SETENTA (70) días** y Multa de hasta **NUEVE MIL (9000) UF**.

TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo N° 99. - Será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta cuatrocientos (400)UF, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan:

- 1) El que, sin la autorización de autoridad competente, tuviere animales salvajes peligrosos, o estando autorizado, no los custodiare con las debidas cautelas.
- 2) El que, en lugares públicos o abiertos al público, dejare bestias de tiro, de carga o de carrera, o cualquier animal a su cargo, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daños a las personas o bienes ajenos, o estorben el tránsito o los confíe a personas inexpertas, con peligro para terceros, siempre que el hecho no constituya delito.
- 3) El que azuzare o espantare animales con peligro para la seguridad de las personas. En todos los casos la pena se elevará al doble si el hecho pusiese en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales, o si los animales se encontraren sueltos en caminos o rutas o a la vera de estos, siempre que el hecho no constituya infracción a la ley de animales sueltos. Si el culpable fuere conductor de vehículos de tracción a sangre que necesite licencia, además de la pena anterior, podrá agregarse la de inhabilitación para conducir por un término que no excederá de quince (15) días. La autoridad policial procederá al secuestro del animal y lo depositará en los lugares habilitados al efecto. Si se tratare de animales que por su naturaleza resultaren de interés para la conservación de la especie, el Juzgado Contravencional procederá a su decomiso y podrá disponer la entrega a la Dirección de Recursos Naturales o a una sociedad protectora de animales.

Señalamiento de peligro

Artículo N° 100. - Será sancionado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta **MIL (1000)UF**:

- 1) El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino, una vía pública u otro paraje de tránsito público, y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos.
- 2) El que removiere, inutilizare o apagare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o vía pública o que señalen un peligro o colocare una señal falsa, siempre que el hecho no constituya delito.
- 3) El que removiere o inutilizare cercos o alambrados linderos a rutas o caminos posibilitando el ingreso de personas, animales o vehículos.
- 4) El que realizare todo tipo de

publicidad en una calle u otro paraje de tránsito público de manera que impida la normal circulación de vehículos o de peatones, u obstaculizare la observación de semáforos o señales viales.

5) El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, gas o bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

Arrojamiento o colocación peligrosa de cosas

Artículo Nº 101. - Será sancionado con arresto hasta veinte (20) días o con multa hasta cuatrocientos (400)UF:

1) El que arrojar a una vía pública o sitio común o ajeno, cosas o sustancias que puedan ofender, ensuciar, lesionar o molestar a las personas. La pena se elevará al doble cuando el hecho se cometiese contra o desde un vehículo en movimiento o pueda ocasionar un daño a la salud.

2) El que, en los casos no consentidos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión, o vertiese combustibles, aguas servidas o contaminantes, capaces de producir efectos nocivos u olores que excedan la normal tolerancia, siempre que el hecho no constituya delito.

3) El que, sin las debidas cautelas, colocare o suspendiere cosas de modo que importen peligro para la seguridad de terceros o que, pudiendo caer o cayendo en un lugar de tránsito público, o en un lugar privado de uso común o ajeno, puedan ofender, dañar o molestar a las personas. Las penas se elevarán al doble cuando los hechos se cometiesen en espacios donde concurren niños. Cuando las contravenciones fuesen cometidas por una empresa o las cosas o sustancias provengan de un local o establecimiento comercial o industrial, el titular responsable será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta novecientos (900)UF, procediéndose a la clausura del local o establecimiento hasta por sesenta (60) días.

Omisión de cerramiento y construcción ruinosa

Artículo Nº 102. - El titular registral y/o poseedor a título de dueño, de un inmueble baldío urbano, que no obstante el requerimiento de la autoridad omitiese la construcción de cercos de cerramiento y desmalezado del predio, será castigado con multa hasta doscientos (250) UF y apercibimiento. En la misma pena incurrirá cuando permita la existencia de construcciones ruinosas y/o devastadas, que puedan servir de refugio para autores de hechos ilícitos. El titular del inmueble podrá eximirse de responsabilidad realizando la denuncia penal o administrativa pertinente y/o las acciones posesorias necesarias para restablecer su situación dominial.

Apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos públicos

Artículo N° 103.- El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, entretenimiento o reunión, sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, la sanidad ambiental o la higiene, será castigado con arresto hasta **TREINTA (30)** días o con multa hasta **DOSCIENTOS (200)** UF. En todos los casos, procederá la clausura del local hasta por treinta (30) días.

Ingreso excesivo

Artículo N° 104.- El titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permitiese el ingreso de una cantidad de personas superior a la autorizada o a la tolerada por la capacidad del lugar, o que cerrare las puertas durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesaria, o que omitiese la colocación y mantenimiento de equipos contra incendio y primeros auxilios en los lugares reglamentarios, será sancionado con multa hasta **SEISCIENTOS (600)** UF. Si del hecho se hubiese derivado peligro para las personas, a la pena de multa se agregará la de arresto hasta **NOVENTA (90)** días y la clausura del local hasta por **SESENTA (60)** días. El titular o responsable de los lugares a que se refiere el apartado primero de este artículo, que no colocare un anuncio en la entrada y en lugar visible respecto al máximo de personas que puedan ingresar, será sancionado con multa hasta **TRESCIENTOS (300)** UF.

Prohibición de After.

Artículo N° 105.- El titular o responsable de un local bailable habilitado o no por la autoridad administrativa o el propietario de un inmueble que organice espectáculos bailables o fiestas en forma clandestina, ya sea en forma onerosa o gratuita, será castigado con multa de hasta **UN MIL (1.000)** UF y arresto de hasta **SESENTA (60)** días.

Conducta sospechosa

Artículo N° 106.- Será/n sancionado/s con hasta **TREINTA (30)** días de arresto y multa de hasta **SEISCIENTAS (600) UF** el o los que encontrándose en inmediaciones de inmuebles o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- o de personas, evidenciaren flagrantemente una de las siguientes *conductas*:

- a)** Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo, sin que el hecho constituya delito;
- b)** Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; sin que el hecho constituya delito;

- c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; siempre que no justifique una profesión u oficio.
- d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la correspondiente Chapa de identificación de dominio; o transitando por la vereda; o en sentido contrario al tránsito vehicular.
- e) Persiguiendo en vehículo a motor o caminando, de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.
- f) Cuando su acción permita presumir objetivamente, que acaba de cometer una de las conductas prohibidas en el presente Código.

TITULO VI

Infracciones de Tránsito no contempladas en la Ley Nacional de Tránsito.

Prohibición de expender combustible sin casco

Artículo N° 107.- Serán sancionados con Multa hasta **CINCO MIL (5000) UF** a los propietarios de estaciones de servicio y expendedoras de combustibles cuando *la venta, expendio o suministro de combustibles* a título gratuito u oneroso, a los conductores y acompañantes de vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, cuando no cumplan con el requisito de llevar el *casco reglamentario* debidamente colocado. La pena se elevará al doble si los vehículos a motor no cuentan con la placa de dominio debidamente colocada y no cuenten con la Cedula del Automotor y carnet de manejo. Será sancionado el Conductor con idéntica pena y sus agravantes. Para la venta de combustibles en bidones, será requisito presentar DNI y Cedula de Identificación del Automotor o acreditar que es para otro uso. Para la acreditación referida se deberá presentar copia de declaración jurada efectuada por ante la policía y dos testigos en el cual conste que el uso será para un destino diferente.

Conductor menor de edad

ARTICULO N° 108.- Serán sancionados con multa equivalente hasta **DOS MIL (2000) UF**, o arresto de hasta **VEINTE (20) días**, el que **confiare** la conducción de un vehículo a un menor de dieciocho (18) años para el cual no está habilitado. A esos efectos es responsable el guardián del vehículo y/o el titular dominial.

Conducción peligrosa

ARTICULO N° 109.- Serán sancionados con multa equivalente hasta **UN MIL (1000) UF** o **arresto** hasta **VEINTE (20)** días e *inhabilitación* hasta **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** los que en calles, caminos o rutas públicas, condujeren vehículos en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en grado capaz de disminuir la libre dirección de su conducta, o lo hicieren de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros o, habiendo causando un accidente y sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta los trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a la Dirección General de Transporte de la Provincia para que realice las comunicaciones pertinentes.

TÍTULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

Atentados contra la propiedad pública y privada

Artículo N° 110.- Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta trescientos (300) UF y decomiso, siempre que el hecho no constituya delito:

1) El que apedreare, manchare, deteriorare, ensuciare, alterare o degradare de cualquier modo monumentos, esculturas, relieves o pinturas, sujetos a la confianza pública, o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, en aparatos telefónicos o en objetos de ornato de pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares. La pena se elevará al doble cuando la acción se realizase desde un vehículo motorizado o cuando se efectuare sobre templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios; siempre que los hechos no constituya delito.

2) El que ensuciare, rayare o causare cualquier depredación a un automóvil u otra clase de vehículo estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de casas comercio o de inmuebles particulares.

3) El que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes, de los edificios públicos o de las casas particulares, fijare carteles, afiches o estampas, o escribiera o dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso. La pena se elevará al doble cuando el responsable fuese una empresa u organización que lo realizare como actividad lucrativa.

4) El que alterare u obstruyere los cauces de agua, urbanos o rurales. Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días. Si de las constancias obrantes en autos surge un delito, el Juez Contravencional remitirá las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción de Turno.

Transporte y venta indebida de auto-partes

Artículo N° 111.- El que procurare, promoviere o facilitare la entrada o salida del territorio provincial de auto-partes, neumáticos, motores o cualquier otro componente de automotores sin la documentación que justifique su dominio o posesión legítima, será castigado con arresto hasta veinte (20) días, multa hasta novecientos (900) UF y decomiso de los objetos en infracción. Las mismas penas sufrirán quienes transportaren los bienes muebles indicados en el párrafo anterior o los ofrecieren al público en la vía pública o lugares de acceso público sin tener la documentación que justifique su dominio o posesión legítima. Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Adquisición indebida de efectos provenientes de recuperación o desarme de productos usados

Artículo N° 112. - El titular, responsable, gerente o encargado de empresas o establecimientos que adquiriesen para su proceso productivo o de manufactura, metales, minerales y/o productos agropecuarios provenientes de recuperación y/o desarme de productos usados o circunstancias similares, y no acreditaran en forma fehaciente la procedencia de los mismos y que sus proveedores hayan dado cumplimiento a la normativa de la Ley Nacional N° 25.761 y a las exigencias de la Ley Provincial N° 7491, será castigado con arresto hasta cuarenta (40) días y multa hasta un mil (1000) UF. En caso de reincidencia, se aplicará clausura del local o establecimiento que no excederá de treinta (30) días.

Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas

Artículo N° 113.- El que, sin causa legalmente justificada, fuera sorprendido en posesión de ganzúas, puntas, llaves alteradas o contrahechas, llaves genuinas que no correspondieren a cerradura que el tenedor pueda abrir legítimamente o de cualquier instrumento apto para abrir o forzar cerraduras o para violar las defensas puestas para seguridad de un inmueble o vehículo, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días y decomiso, salvo que el hecho

constituya delito. Podrá agregarse pena de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días. Se exceptúa de la Pena a la persona que acredite que se encuentra en ejercicio de su profesión de cerrajero

Abandono malicioso de servicio

Artículo N° 114. - El conductor de vehículos de alquiler que abandonare un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no haya ocurrido un accidente o no medie una causa de fuerza mayor que lo impida, será castigado con multa hasta un cuatrocientos cincuenta (450) UF y apercibimiento. En la misma pena incurrirá el conductor de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises o transporte público de pasajeros que se negare a trasladar a personas con necesidades especiales, o que usen sillas de ruedas, o aparatos ortopédicos o que se desplacen con perros guías.

Prolongación indebida de viaje

Artículo N° 115.- El conductor de vehículo de alquiler que prolongare indebidamente un viaje, será castigado con arresto hasta diez (10) días.

Intromisión indebida en campo o heredad ajena

Artículo N° 116. - Será castigado con arresto hasta veinte (20) días y con multa hasta doscientos (200) UF, siempre que el hecho no constituya delito: 1) El que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado, sin permiso del dueño. 2) El que sin motivo atendible atraviesare cultivos, plantíos o sembrados que puedan dañarse por el tránsito. 3) El que entrare en un predio urbano o rural, amurado o cercado, o en casa deshabitada, sin permiso del dueño. Invasión de ganado en campo ajeno

TÍTULO VIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA

Adquisición y entrega indebida de indumentaria policial

Artículo N° 117. - El que adquiriere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días o con multa hasta ciento mil (100) UF. En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial, el integrante de las fuerzas o el particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de las fuerzas de

seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas. El miembro de las fuerzas de seguridad que no observare las medidas reglamentarias para dar de baja a la indumentaria en desuso, será castigado con multa hasta cuatrocientos (400) UF, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Fabricación clandestina de indumentaria policial

Artículo N° 118.- El que, sin autorización, fabricare o confeccionare distintivos, uniformes o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por las fuerzas de seguridad, será castigado con arresto hasta noventa (90) días y con multa hasta mil (1000) UF, siempre que el hecho no constituya delito.

Uso indebido de credenciales o distintivos

Artículo N° 119. - El funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, usare indebidamente su credencial o distintivos del cargo, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta trescientos (300) UF, siempre que el hecho no constituya delito. La pena será de arresto hasta veinte (20) días o multa hasta doscientos (200) UF, siempre que el hecho no constituya delito, si quien utilizare uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente, fuese prestador de servicios de vigilancia, custodia o seguridad de personas o bienes.

Publicaciones sin pie de imprenta

Artículo N° 120. - El que hiciere imprimir publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o que expresaren uno falso, causando perjuicio a otro, será castigado con multa hasta trescientos (300) UF, siempre que el hecho no constituya delito.

TÍTULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA

Inobservancia de disposiciones legales

Artículo N° 121. - El que no observare una disposición legalmente dictada por autoridad competente, tomada por razón de justicia, de seguridad pública o de higiene, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y con multa hasta quinientos (500) (UF) siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

Negación de informes sobre la propia identidad personal

Artículo N° 122. - El que requerido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquier otra calidad personal, o diere datos falsos, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa hasta diez (10) UF, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. En la misma pena incurrirá el que, en iguales circunstancias, se negare a dar o falseare informaciones respecto a la identidad de personas a su cargo o bajo su dependencia.

Empleo malicioso de llamadas o vehículos

Artículo N° 123. - El que en forma maliciosa hiciere uso indebido de balizas, señales, toques, sirenas, alarmas u otros medios similares utilizados o reservados por la autoridad, organismos o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, para los llamados de alarma, vigilancia o custodia que deban ejercer, será castigado con arresto hasta cuarenta (40) días y multa hasta un mil (1.000) UF. En la misma pena incurrirá el que usare pintados vehículos automotores, con colores, símbolos o emblemas adoptados por aquellos organismos o servicios.

Uso indebido del sistema de llamadas de emergencia

Artículo N° 124.- El que a sabiendas utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia, ya sea policial, bomberos, defensa civil, salud o violencia familiar o infantil, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y multa hasta un mil quinientos (1.500) UF; siempre que la conducta no constituya un delito. Si valiéndose del sistema de llamadas de emergencia, de llamados telefónicos o de cualquier otro medio de comunicación, se lograre engañosamente la efectiva concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, a sitios donde no sean menester, la pena será de arresto hasta sesenta (60) días y la multa hasta tres mil (3.000) UF. Sin perjuicio de la responsabilidad del contraventor, el propietario u ocupante del inmueble donde se encontrase el teléfono desde el que se realizaren las llamadas, tendrá la misma pena que el autor, siempre que se demostrase su culpabilidad. El Juez Contravencional podrá disponer la clausura del local comercial donde la línea se encuentre instalada hasta por treinta (30) días. No procederá en todos estos casos la condena de ejecución condicional ni la sustitución de la pena por la de instrucciones especiales o de trabajos comunitarios.

Obstaculización de servicios de emergencia

Artículo N° 125. - El que impidiera u obstaculizare indebidamente un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, será castigado con arresto hasta treinta (30) días y con multa hasta tres mil (3.000) UF.

Omisión de registros

Artículo N° 126 - Será castigado con arresto hasta cuarenta (40) días y multa hasta ocho mil (8.000) UF: 1) El dueño, gerente o encargado de desarmaderos de vehículos, casas de préstamos, empeños o remates, vendedores de cosas antiguas o usadas, comerciantes y joyeros convertidores de alhajas, que no lleven los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad, domicilio de compradores y vendedores, detalle de los objetos, precio, consignaciones y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen. 2) El dueño, gerente o encargado de comercios de automotores usados, y de talleres mecánicos, de mantenimiento o de chapa y pintura, que no lleven los registros correspondientes a los automotores que reciban, así como a la identidad y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relativas a las operaciones que realicen. 3) El propietario, gerente o encargado de empresas, establecimientos o fábricas que adquieran para su proceso productivo o de manufactura o elaboración, aceitunas, frutos o materias primas provenientes del agro, que no lleven los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad, domicilio de compradores y vendedores, origen y detalle de las mercaderías adquiridas, precio y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen. En las mismas penas incurrirán los acopiadores o empacadores que no lleven dichos registros. 4) El propietario, gerente o encargado de hotel, motel, hostel, pensión, residencial, posada, casa de hospedaje o alojamiento turístico, que no llevase o llevase desactualizados los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros o huéspedes. Quedan exceptuados los hoteles habilitados por la autoridad para dar alojamiento por horas. 5) El propietario, gerente o encargado de lugar nocturno destinado a bailes u otro tipo de diversiones artísticas o musicales en los que existan empleadas contratadas para alternar o bailar con los concurrentes, que no llevase o llevase desactualizados los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, domicilio y entrada y salida del personal que alterne con los clientes. 6) El propietario, director, gerente o encargado de hospitales o sanatorios, que no llevase o llevase desactualizados los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, domicilio y entrada y salida de los pacientes. En la misma pena incurrirán los que omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignarse en los registros previstos en los incisos anteriores, y los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros u omitieren su exhibición. Los registros deberán ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio o

establecimiento. En caso de reincidencia, procederá además la clausura del local o establecimiento hasta por treinta (30) días.

Afectación de señales o carteles

Artículo N° 127. - El que sin derecho alterare, removiere, simulare, suprimiere, tornare confuso, hiciere ilegible o sustituyere anuncios o señales, chapas, avisos o carteles, fajas de clausura o de seguridad, fijados o mandados fijar en lugar público por la autoridad pública competente, o por entidad autorizada por ella, será castigado con multa hasta dos mil (2.000) UF, siempre que el hecho no constituya delito. En la misma pena incurrirá el que colocare un anuncio falso y el que impidiere colocar la señalización reglamentaria. Si la alteración, supresión o sustitución del anuncio o señal importara un peligro público, la pena será de arresto hasta veinte (20) días y multa hasta tres mil (3.000) UF.

Insultos contra la Autoridad

Artículo N° 128.- Será sancionado con arresto de **DIEZ (10) a TREINTA (30) días** y multa de hasta NUEVE MIL (9000) UF, los que en la vía pública, lugar público o de acceso público profirieren gritos, insultos o realizaren señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente, médicos o integrantes de los equipos de salud, al personal del Poder Judicial y del Ministerio Público y de la Defensa; al personal policial de cualquier jerarquía, empleados públicos nacionales o provinciales en ejercicio de sus función. Siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo N° 129.- La Evasión y el quebrantamiento de la pena será de aplicación el Código Penal de la nación.

TÍTULO X

Contravenciones en Espectáculos Deportivos

Artículo N° 130.- Este capítulo se aplicará, en la provincia de Tucumán, a las contravenciones que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare, o en sus inmediaciones, antes, durante o después de ocurrido.

Artículo N° 131.- La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción, impuesta al contraventor, para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente, a partir de la primera

fecha en que se dispute un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido, durante el cual se cometió la contravención, no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiendo al contraventor la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

Artículo N° 132.- La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto.

Artículo N° 133.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia, prevista para la contravención cometida, se incrementará en la mitad, y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes.

Artículo N° 134.- La condena, en virtud de las disposiciones del presente capítulo, será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.

Artículo N° 135.- El que controlare el ingreso del público, y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo N° 136.- El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia, y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo N° 137.- El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

El que las revendiere, de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto y multa de hasta 900 UF

Artículo N° 138.- El concurrente que, sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición a concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto.

El que afectare o turbar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo será sancionado con diez (10) fechas de prohibición a concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo N° 139.- El que, por cualquier medio, pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él por la organización del evento, o autoridad pública competente, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo N° 140. - El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo N° 141. - Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaran consigo o exhibieran banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o quienes, con igual fin, las guardaren en un estadio o permitieran hacerlo, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia, y con cinco (5) a quince (15) días de arresto. Los objetos serán decomisados.

Artículo N° 142.- El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras, o cualquier otro medio de difusión masiva, incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto. Los objetos serán decomisados.

Artículo N° 143.- El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia, y con quince (15) a treinta (30) días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida y multa de hasta 500 UF.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo N° 144.- El que, por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) días de arresto y multa de hasta 1200 UF. Si aquellas se produjeran, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida, siempre que no configure delito.

Artículo N° 145.- El que intencionalmente modifique su apariencia, o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto.

Artículo N° 146.- El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia, y con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

Artículo N° 147.- El que formare parte de un grupo de tres (3) o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o

permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) días de arresto, siempre que el hecho no configure un delito.-

Artículo N° 148.- El que de cualquier modo participare en una riña será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia, y con quince (15) a treinta (30) días de arresto siempre que el hecho no configure un delito.

Artículo N° 149.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto o multa de hasta 900 UF.

Artículo N° 150.- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas, o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 10 de la Ley Nacional N° 23184, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia, y con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por éstas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio deportivo, o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 10 de la Ley Nacional N° 23184, serán sancionados con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.

Artículo N° 151.- El condenado a la pena de prohibición de concurrencia, que quebrantando la sanción concurrir al espectáculo prohibido, será sancionado con diez (10) a veinte (20) días de arresto.

Artículo N° 152.- El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de hasta setecientas (700) UF.

El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia, y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.

Artículo N° 153.- Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial bebidas alcohólicas, dentro de un radio de ochocientos (800) metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación y dos (2) horas después de su finalización, serán sancionados con una multa de 200 UF a 600 UF. Se procederá al decomiso de la mercadería.

Artículo N° 154.- El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención, de las previstas en este Capítulo, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia, y con diez (10) a veinte (20) días de arresto.

Artículo N° 155.- El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación, diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara, sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el artículo 50 de la Ley Nacional N° 23184, será sancionado con una multa de 1200 UF hasta 5000 UF.

TÍTULO XI

Contravenciones en Balnearios

Artículo N° 156.- Serán sancionados con pena de hasta (20) días de arresto o doscientas (200)UF:

1. Quienes estacionaren vehículos en lugares prohibidos, en los balnearios de la Provincia, según lo indique la señalización correspondiente, siempre que no se configuren los supuestos de la Ley N° 24.449.
2. Quienes lavaren vehículos en los cursos de agua, o sus proximidades, en la zona utilizada como balneario, siempre que no constituya delito
3. Quienes acamparen en lugares destinados a estacionamientos, acceso o circulación de vehículos, según indicare la señalización correspondiente.
4. Quienes no respeten la señalización en los lugares aptos para acampar y/o encender fuego.
5. Quienes se dediquen a juegos individuales y/o colectivos, que de alguna manera entrañaren peligro o molestia para el público concurrente.

Artículo N° 157.- Serán sancionados con pena de hasta treinta (30) días de arresto o hasta (300)UF:

1. Quienes molestaren u obstruyeren, de cualquier manera, el libre tránsito público, siempre que no configure supuestos de la Ley Nacional de Tránsito.
2. Quienes encendieren fuego en lugares prohibidos de acuerdo a la señalización, o donde, en ausencia de ésta, pudiera existir el riesgo de destruir la vegetación o provocar incendios.
3. Quienes omitieren la total extinción del fuego encendido en las zonas autorizadas, una vez finalizada su utilización.
4. Quienes arrojaran desperdicios, vidrios u otros elementos que pudieran provocar lesiones o perjudicar la higiene del lugar.

5 .Quienes, bañándose o exhibiéndose en las playas o zonas aledañas a los cursos de agua, quebranten reglas de decencia y decoro.

6. Quienes faltaren el respeto con gestos, ademanes, palabras o actos que ofendan el pudor.

7. Quienes suministren indicaciones que puedan acarrear peligros o inconvenientes.

8 .Quienes se bañaren en zonas prohibidas, según la correspondiente señalización.

9.Los vendedores ambulantes que, en las zonas balnearias, no cuenten con el permiso habilitante, expedido por Secretaría de Estado de Turismo o autoridad competente.

Artículo N° 158.- Incurrirá en reincidencia, a los fines de este capítulo quien cometiere nueva o nuevas infracciones a cualesquiera de las prohibiciones contenidas en los artículos precedentes, dentro de los cincuenta (50) días de verificada la falta anterior. Serán sancionados:

1. En caso de primera reincidencia, con treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de arresto o multa de trescientos (300) a cuatrocientos (400) UF

2. En caso de segunda o subsiguientes reincidencias, con arresto de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días.

TITULO XII

Juegos de azar

Artículo N° 159.- Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia de Tucumán los juegos de azar como así también las apuestas sobre estos o sobre cualquier materia.

A los fines del presente capítulo se considera juego azar a todo aquel en cuyo resultado predomine la suerte por sobre la inteligencia, habilidad o destreza del jugador.

Se encuentran expresamente incluidos en la presente prohibición, los juegos denominados: video póker, tragamonedas, video dados, máquinas láser o video de carreras de caballos, y demás que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos *y/o* de pulso que puedan otorgar premios *y/o* cualquier otra prestación susceptible de tener apreciación pecuniaria.

Artículo N° 160.- Exceptúanse de la prohibición contenida en el artículo anterior:

1. Los juegos explotados, administrados o autorizados por la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán.
2. La comercialización de la Lotería Nacional y de las Provincias que tengan convenios de reciprocidad con la institución mencionada en el inciso anterior.
3. La venta o colocación de boletos de apuestas sobre carreras de caballos, en los recintos de los hipódromos y demás lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.
4. Los juegos de azar que realicen las cooperadoras escolares o policiales, las comisiones parroquiales o vecinales y demás entidades constituidas específicamente para coadyuvar en la atención de servicios a la comunidad, que tengan reconocimiento oficial, siempre que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en la reglamentación.
5. Los juegos de salón (ludo, dominó, naipes) que se realicen en clubes sociales o deportivos con personería jurídica, sujetos a las condiciones establecidas en la reglamentación, siempre que no se realicen apuestas por dinero u otros valores.
6. Las instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto la investigación científica, la docencia y finalidades asistenciales que importen un servicio destacado a la comunidad y un significativo aporte al avance de la ciencia.

En estos casos, por excepción, a solo juicio del Poder Ejecutivo, podrá otorgárseles autorización para realizar juegos de azar, siempre que dichos juegos no sean contradictorios con los administrados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la que ejercerá el control de los premios y de los demás aspectos previstos en la presente Ley.

Artículo N° 161. - La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán podrá autorizar la realización de juegos de azar, siempre que tales autorizaciones no impliquen una significativa competencia en desmedro de los juegos oficiales, decisión ésta privativa de la propia Caja. Cuando dichas autorizaciones deban darse en exclusividad, la selección se hará por inscripción pública de interesados, de modo tal que aseguren publicidad, igualdad de oportunidades, transparencia del trámite y conveniencia para el Estado Provincial.

La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, establecerá la forma de retribución o contraprestación por las autorizaciones que otorgue, la que podrá consistir tanto en la percepción de derechos o cánones por unidad productiva, como en la percepción de porcentajes sobre volúmenes de apuestas u otros que resulten adecuados al tipo de explotación y a su beneficio. También establecerá el grado de participación del autorizado en el manejo de los diferentes aspectos de la comercialización del juego.

Artículo N° 162.- Facultase a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a dictar los reglamentos internos que regulen la explotación, administración y autorización de los juegos de azar, asignándosele el carácter de

autoridad de aplicación y contralor de las actividades reguladas por la presente Ley.

La pena de multa deberá ser abonada conforme lo establece este Código, siendo posible el fraccionamiento de la cuota. Tanto la pena de arresto, como el arresto por transformación de una pena de multa, cesarán en cualquier momento con el pago de la multa equivalente descontándose en tales casos la parte proporcional al tiempo del arresto sufrido.

Artículo N° 163.- El importe de las multas impuestas y depositadas como lo establece el artículo anterior, será derivado a cuentas de ahorro especiales en los porcentajes y con el destino que a continuación se enuncia: un cincuenta por ciento (50%) derivada a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para ser destinado a las necesidades de los hospitales provinciales, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública; un veinticinco por ciento (25%) a favor de la Corte Suprema de Justicia, para atención de las necesidades y requerimientos de dicho Poder y el restante veinticinco por ciento (25%), a favor del Poder Ejecutivo Provincial, para reequipamiento policial.

Artículo N° 164.- Al reincidente se le deberá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo de la sanción correspondiente a la contravención cometida.

Artículo N° 165.- En todos los casos serán decomisados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego, los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o utilizados al servicio de los juegos y apuestas prohibidas por la presente Ley. Se considerará expuesto al juego, el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieren participado en los juegos o apuestas prohibidos. Los bienes decomisados tendrán el destino que el Poder Ejecutivo les fije.

Artículo N° 166.- Serán sancionados con multa equivalente de cien (100) a trescientos (300) UF o arresto de cinco (5) a quince (15) días, quienes de cualquier manera participen en juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso, en lugares públicos o abiertos al público, en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o de los instrumentos de juegos o cuando el ingreso se habilite a socios, afiliados o invitados.

Artículo N° 167.- Serán sancionados con:

1.- Multa equivalente de trescientos (300) a cuatrocientos cincuenta (450) UF o arresto de quince (15) a setenta y cinco (75) días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la instalación, la tenencia o explotación de juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso.

2.- Multa equivalente de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) UF o arresto de quince (15) días a noventa (90) días, a quienes de cualquier manera y en cualquier sitio, instalen, tengan o exploten juegos de azar, incluidos los operados

con aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso, o que de cualquier modo lucren con ellos.

Artículo N° 168.- Serán sancionados con:

1. Multa equivalente de doscientos (200) a quinientos (500) UF o arresto de cinco (5) a quince (15) días, los que realicen apuestas prohibidas.
2. Multa equivalente de trescientos (300) a quinientos (500)UF o arresto de quince (15) a setenta y cinco (75) días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la explotación de apuestas prohibidas.
3. Multa equivalente de cuatrocientos (400) a dos mil (2000)UF o arresto de setenta y cinco (75) días a trescientos cincuenta (350) días, los que exploten apuestas prohibidas.

Artículo N°169.- Los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones, y los propietarios y/o arrendatarios de casas o locales, que a sabiendas permitan que en las respectivas sedes, o en dichas casas o locales, se cometa alguna de las contravenciones penadas en este capítulo, serán sancionados con la pena correspondiente a la infracción cometida o con la más grave, si fueren varias las infracciones cometidas, más la clausura del local por el término de diez (10) a sesenta (60) días.

En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura de las casas o locales, a que alude la presente norma hasta trescientos sesenta (360) días.

Artículo N° 170.- Cuando alguna de las infracciones previstas en este capítulo fuere cometida por un concesionario, agenciero, permisionario de la Caja popular de Ahorros de la provincia de Tucumán o tercero autorizado por la misma para efectuar juegos de azar sufrirá además de la pena correspondiente, la de inhabilitación perpetua para revestir nuevamente dicha calidad o cualquiera de las enunciadas.

Si el autor fuere empleado o funcionario público, sufrirá además de la pena, pérdida del empleo e inhabilitación por cinco (5) años para ocupar puestos públicos.

En ambos casos, una vez firme la resolución se deberá comunicar a las autoridades pertinentes los fines de la aplicación de las sanciones.

Artículo N° 171.- La Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán podrá requerir o solicitar de las autoridades policiales, todos los informes relacionados a los establecimientos en los que se instalen o exploten las actividades relacionadas con la presente Ley.

Los funcionarios policiales que omitieran informar o lo hicieran falsamente serán pasibles de las sanciones, que les pudieran corresponder.

TÍTULO XIII.

CONTRAVENCIONES LACUSTRES

Artículo N° 172.- Serán reprimidos con hasta **TREINTA (30)** días de arresto o multa de hasta **DOS MIL (2000) UF**.

1. Los propietarios y/o usuarios de:

a) Embarcaciones, cualquiera sea su característica:

1) que no se encontraren registradas de acuerdo con la legislación vigente;

2) que no se encuentren debidamente identificadas con el número de registro correspondiente, o que dicha identificación no se encuentre visible;

3) que naveguen sin el "Registro de Habilitación" correspondiente;

4) que conduzcan sin poseer la "Habilitación para el gobierno de embarcación" correspondiente, o permitan que las conduzcan otras personas que no posean dicha autorización;

5) que naveguen sin llevar colocados los correspondientes chalecos salvavidas, a razón de uno (1) por cada persona. El uso del chaleco salvavidas es obligatorio, además, para las personas que practiquen actividades náuticas, como ser sky acuático o similares, salvo que utilicen trajes de neoprene o similares, con el coeficiente de flotabilidad suficiente para mantenerlos en la superficie sin necesidad de movimiento corporal alguno;

6) que, al entrar al agua para navegar, salvavidas circular de auxilio atado por lo menos ocho (8) mm. de diámetro metros de largo;

7) que naveguen sin el correspondiente par de remos, con las características adecuadas para poder propulsar la embarcación en caso de emergencia;

8) que naveguen sin el correspondiente balde de achique o bomba manual para desagote de emergencia;

9) que naveguen sin el correspondiente silbato para llamadas de auxilio, y espejo para señales;

10) que naveguen en las horas en que no hay luz natural, sin las correspondientes luces de navegación, ubicadas en la proa, de color rojo a babor, verde a estribor y blanco en popa;

11) que naveguen sin llevar colocado en su muñeca el correspondiente "cordel de parada de emergencia". Esta disposición rige para las embarcaciones propulsadas a motor, motos de agua, jet sky o similares;

- 12) que naveguen con una carga superior a la habilitada;
- 13) que naveguen excediendo la velocidad máxima, establecida en zonas de embarcaderos y de pesca;
- 14) que naveguen sin respetar la "distancia de seguridad de cien (100) metros", con respecto a las áreas destinadas a balnearios;
- 15) que naveguen a gran velocidad en las proximidades de otras embarcaciones, o que no mantengan una distancia prudencial para no ocasionar peligro a terceros en el momento de acercamiento;
- 16) que naveguen a gran velocidad con algún ocupante fuera del compartimiento para pasajeros;
- 17) que gobiernen la embarcación en estado de ebriedad;
- 18) que naveguen sin extinguidor portátil, a base de polvo químico triclase, conforme lo determine la reglamentación.

b) De trailers, y otros equipos rodantes, utilizados para trasladar por tierra las embarcaciones, que no posean los dispositivos de seguridad necesarios para evitar desenganches accidentales (seguros, trabas y cadenas de seguridad), o no posean paragolpes, o no tengan colocada la correspondiente chapa patente, o no cuenten con la instalación de luces reglamentarias.

2. Todos los que naveguen, con cualquier tipo de equipo utilizado como ayuda de flotación y desplazamiento en el agua, que entren al espejo o cauce sin el chaleco salvavidas reglamentario, o traje de neoprene, con el coeficiente de flotabilidad suficiente para mantenerlos en la superficie sin necesidad de movimiento corporal alguno.

3. Los bañistas que excedan los límites de las zonas establecidas, demarcadas y señalizadas como "balnearios".

TÍTULO XVI.

CONTRAVENCIONES AL TURISMO AVENTURA

Artículo Nº173.- Será sancionado con multa de hasta NUEVE MIL 9.000 UF la persona humana o jurídica que: ofreciere, comercializare y desarrollare cualquiera de las actividades comprendidas bajo la **modalidad turismo aventura** en la presente sin la previa inscripción en el Registro habilitado a ese efecto y dependiente de la respectiva Autoridad de Aplicación. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto y se procederá a la clausura del emprendimiento hasta tanto regularice su situación. En caso de clausura, facúltese a la autoridad de aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador no inscripto con el auxilio de la fuerza pública.

Definiciones

Artículo N°174.- A los efectos del artículo anterior entiéndase por Turismo Aventura a la modalidad de turismo que con fines de lucro se desarrolla en forma habitual, permanente o transitoria, en grupos reducidos con atención personalizada, cuyo propósito específico es participar en actividades en un medioambiente natural o antrópico, para explorar y vivenciar una experiencia, que supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, y que requiere un alto grado de especialización en la prestación de los servicios, mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades especiales. Quedan comprendidas:

- A) **Actividades de tierra:** Trekking; Ascensiones; Ascensiones en Alta Montaña; Escalada Libre; Espeleología (exploración en cuevas y cavernas); Descenso de Barrancos o Canyoning; Canopy; Cicloturismo; Todo Terreno; Cabalgatas; Pesca Deportiva; Safari Fotográfico / Avistaje y Observación de Flora y Fauna
- B) **Actividades de agua:** Kayak de Lago o Río; Rafting; Canotaje; Navegación a Vela; Hidrotrineo o Hidrospeed; Hidrobob;
- C) **Actividades de aire:** Parapente; Vuelos en Globo Aerostático; Parasailing. Cualquier otra actividad no contemplada en el artículo precedente, que, por las destrezas, exigencias físicas o equipamiento involucrado, sea de similitud a las definidas, será tratada y regulada por analogía a las mismas.

Artículo N°175.- A los efectos de este Código entiéndase por operador de turismo aventura a las personas humana y jurídicas que diseñen, organicen, desarrollen y comercialicen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente, debiéndose inscribir en el **Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura** como requisito previo obligatorio para poder desarrollar su actividad, presentando la documentación y acreditando el cumplimiento de los requisitos expresados en la presente y los que la autoridad de aplicación determine.-

Artículo N°176.- Será sancionado con multa de hasta **15.000 UF** el sujeto que realizare cualquier actividad de turismo aventura distinta a la que específicamente esté habilitado, o por desarrollarla en sitios o locaciones diferentes a las expresamente habilitadas. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2) años consecutivos, se procederá a la suspensión por un (1) año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, la sentencia dispondrá el decomiso de todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad. Facúltese a la autoridad de aplicación a efectuar la medida con el Auxilio de la Fuerza Pública. Dicho equipamiento, medio o elemento quedará a disposición de

la Autoridad Judicial interviniente, hasta tanto sea regularizada la situación administrativa e informe de la Autoridad de Aplicación.

Artículo N°177.- Será Sancionado con multa de hasta 20.000 UF la persona humana que no cuente con la habilitación profesional correspondiente del sujeto a cargo de la actividad específica comprendida en la presente, conforme lo dispuesto, y, en forma supletoria, al operador habilitado, multa equivalente a 30.000 UF. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2) años consecutivos, se procederá a la suspensión por un (1) año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, la sentencia dispondrá el decomiso de todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad. Facúltese a la autoridad de aplicación a efectuar la medida con el Auxilio de la Fuerza Pública. Dicho equipamiento, medio o elemento quedará a disposición de la Autoridad Judicial interviniente, hasta tanto sea regularizada la situación administrativa e informe de la Autoridad de Aplicación.

Artículo N° 178.- Será sancionado con multa de hasta 8000 UF, al operador que no exhibiera la certificación habilitante o no indicara en la propaganda comercial el número de Registro. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente su valor hasta llegar al máximo previsto.

Artículo N° 179.- Será sancionado con multa de hasta OCHO MIL 8000 UF el operador que se no presentará o actualizará los datos consignados en el Registro. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente su valor hasta llegar al máximo previsto.

Artículo N° 180.- El 5% del monto de la multa será destinado a la Autoridad de Aplicación encargada de llevar el Registro.

TÍTULO XV.

Contravenciones por Animales sueltos

Artículo N° 181.- La presente disposición referida a los animales sueltos será de aplicación el procedimiento seguido en el presente título.

Artículo N° 182.- Autorízase a la Policía de la Provincia a efectuar batidas para detectar animales sueltos en las rutas provinciales y nacionales, en el tramo desplegado dentro de los límites de la Provincia, y a secuestrarlos y transportarlos al lugar que se designará para su depósito, donde serán retenidos hasta su retiro por el propietario o, en su caso, hasta que se proceda en la forma prevista en el presente capítulo. El propietario podrá recuperar los animales que

hubieran sido secuestrados, abonando a tal efecto la multa y los gastos establecidos para su mantención.

Artículo N° 183.- La Policía de la Provincia llevará, en el lugar donde se encuentren depositados los animales, un libro especial, foliado y rubricado por el Juzgado Contravencional, en el que se asentarán los datos necesarios para determinar:

1. Fecha del secuestro o decomiso y lugar en que el mismo fue practicado;
2. Marca y/o señal del semoviente;
3. Nombre del propietario del animal;
4. Posterior destino del animal, con especificaciones de fecha, lugar y demás circunstancias;
5. Todo otro dato de interés que sirva para conocer las circunstancias del decomiso o secuestro con especificación de las multas percibidas sus montos y fechas de pago.

Artículo N° 184.- Será Sancionados con multa de **hasta 2500 UF** el propietario o poseedor o responsable de *animales sueltos* en la vía pública. Sin perjuicio de ello, Abonará la suma diaria de 250 UF en concepto de depósito y manutención de los mismos.

Artículo N° 185.- Quedan comprendidos dentro de la denominación de animales sueltos al Ganado Mayor y/o Menor. Se designa como ganado mayor, a la hacienda vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros); Se designa como ganado menor, a la hacienda lanar (ovinos), y a la hacienda de cerda (porcinos) y a los caprinos.

Artículo N° 186.- El propietario del animal secuestrado podrá recuperarlo abonando, dentro de los tres (3) días de dictada la sentencia, el importe de la multa más lo que adeude por gastos de depósito, transporte y mantenimiento. A tal fin se habilitará en el lugar de secuestro un libro de comparendo. El pago se efectuará en una oficina que la Policía habilitará en el mismo lugar donde estén depositados los animales y se encuentre el libro mencionado. Para el supuesto de que se secuestren animales sin marcas procederá el Juez contravencional pondrá en forma inmediata a la venta o donación según resulten aptos o no para el consumo humano.

En el supuesto caso de que el propietario no recuperase al animal en las condiciones y plazo previsto, la Policía, previo control sanitario y con la intervención del órgano judicial se procederá del siguiente modo:

1. Los vacunos aptos para el consumo humano podrán:
 - a) Ser entregados en donación a entidades de bien público inscriptas a tales fines.

b) Ser vendidos previo concurso privado de precios entre los frigoríficos interesados que a tal efecto se registren en la dependencia policial competente. A tal fin se elevará mensualmente la cotización de los mismos en el mercado.

2. Los equinos que resulten aptos para el cumplimiento de las funciones de la Sección Caballería de la Policía serán puestos a disposición de esa dependencia.

3. Los animales no aptos para el consumo serán entregados, previo cumplimiento de disposiciones legales, en donación a las asociaciones civiles protectoras de animales, quienes serán responsables del cuidado, alimentación y reubicación de los animales secuestrados.

En caso de no existir asociación civil interesada, el animal podrá ser entregado a un particular que reúna los requisitos previstos por el Juzgado Contravencional.

Ante la ausencia de este último, el animal podrá ser sacrificado cuando sus condiciones sanitarias así lo ameriten.

Las Municipalidades y Comunas Rurales celebrarán acuerdos con el Ministerio de Seguridad Ciudadana para coordinar el control y secuestro de animales sueltos, cuando las características del lugar así lo ameriten.

El dinero resultante de la aplicación de la multa y de la venta será destinado a una cuenta especial cuyo fin será la cobertura de los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Artículo N° 187.- Tratándose de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia, descuido o impericia que origine la dispersión de la hacienda por la vía pública, será reprimida con las multas y demás medidas establecidas en el presente capítulo

Artículo N° 188.- Facultase igualmente a la Policía de Tucumán, para que suscriba la pertinente convención con las autoridades viales de la Nación y Provincia, para la afectación de camiones-jaulas destinados al secuestro de animales que deambulen por la zona de caminos.

Artículo N° 189.- El Boletín Oficial efectuará, libre de derechos, las publicaciones sobre animales secuestrados que se realizarán por conducto de la Policía de la Provincia. Sin perjuicio de esto, si dentro del término establecido en el artículo 4o, el propietario de los animales secuestrados pretendiera recuperarlos, deberá abonar, además de lo ya establecido, los gastos de publicación.

Cometida la infracción la autoridad policial procederá al secuestro del o los animales, labrando acta por triplicado, en la que se hará constar lo siguiente:

1) Lugar, fecha y hora del procedimiento;

- 2) Nombre y apellido del responsable, domicilio y demás circunstancias personales;
- 3) Nombre y apellido del o los funcionarios intervinientes y testigos, si hubieren presenciado la medida;
- 4) Especie, marca y/o señal, color del pelaje;
- 5) Estado en que se encuentra;
- 6) Firma del responsable del o los animales secuestrados;
- 7) En caso de ser entregado por particulares, su nombre y demás circunstancias personales, como así también de una o más personas que puedan tener conocimiento del hecho.-

El original del acta será entregado en el depósito de animales; el duplicado al Departamento Judicial y el triplicado formará cabeza de actuaciones.-

Todas estas medidas deberán ser cumplimentadas dentro del término de veinticuatro (24) horas de realizado el procedimiento.-

Realizado el secuestro del o los animales, la dependencia policial actuante los remitirá a la Deposito de animales a cargo de la Sección Caballería de la Policía de Tucumán, requiriendo para ello un camión jaula u otro de iguales características que permitan el acarreo seguro.

La Sección Caballería o quien lo reemplace deberá llevar

- 1) El Libro Registro de animales secuestrados;
- 2) El cobro de los importes que establece este capítulo
- 3) La notificación en sus domicilios, de los propietarios o responsables de la infracción cometida
- 4) El forraje del ganado
- 5) Todo otro trámite relacionado con el cuidado, estado , guardia y vigilancia del o los animales

Artículo N° 190.- Recibido el animal en depósito, el jefe de la Sección Caballería procederá a notificar por escrito al responsable de la infracción cometida, indicando lugar en que se encuentra el mismo, con mención de sus características y plazo para su retiro, bajo apercibimiento de ser decomisado y subastado.

Artículo N° 191.- De desconocerse la identidad la identidad del propietario y su domicilio se procederá a concretar la notificación pertinente por intermedio del Boletín Oficial, debiéndose requerir a Secretaria General de Policía, gestione la respectiva publicación, la cual deberá agregarse en el cuerpo del sumario.

Artículo N° 192.- Los animales serán retenidos en los corrales de la Unidad, tres (3) días a contar desde la fecha de notificación al responsable y/o interesado. Vencido dicho término y no habiendo sido recuperado el animal, será considerado para subasta y transportado a un establecimiento adecuado donde permanecerá hasta el día del remate, a Pasto de campo.-

Artículo N° 193.- El responsable, para recuperar el animal secuestrado debe presentarse ante la Sección Caballería, acreditando, previo a su entrega-, haber cumplido con los siguientes requisitos

- 1) Justificar la propiedad con su registro de marca y/o señal, certificado de transferencia o guía de ganado, y estar al día en el pago del impuesto pertinente;
- 2) Abonar la multa en la cuenta judicial respectiva, que correspondiera según lo determina el presente capítulo los gastos de transporte, manutención, depósito y publicación en el Boletín Oficial que figuran en la sentencia condenatoria.
- 3) El recibo de pago efectuado y copia de la Sentencia da derecho al responsable a trasladar al animal hasta su lugar de origen.-

Artículo N° 194.- Una vez vencido el plazo de 3 días a contar desde la sentencia se dará intervención nuevamente al Juez contravencional a los fines de la Subasta del o los animales. La modalidad de la Subasta y los requisitos serán fijados por el Juez Contravencional aplicándose el Código Procesal Civil y Comercial en forma supletoria.

LIBRO III

DE LOS JUZGADOS CONTRAVENCIONALES Y DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

JUZGADO CONTRAVENCIONAL COMPETENTE

Competencia judicial

Artículo N° 195. - La jurisdicción en materia contravencional será ejercida por el Fuero Contravencional integrado por los Jueces y Juzgados del Poder Judicial que la ley instituye, con competencia originaria para el juzgamiento de las contravenciones previstas en este Código o en leyes complementarias. La competencia en materia contravencional será improrrogable.

Competencia Territorial.

Artículo N° 196.- Será competente el Juez Contravencional del lugar en que la contravención se hubiere cometido.

Incompetencia

Artículo N° 197.- En cualquier estado del proceso contravencional, el Juez que reconozca su incompetencia territorial, remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición al contraventor, sin perjuicio de realizar los actos urgentes que estime necesarios.

Nulidad

Artículo N° 198.- La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial solo producirá la nulidad de los actos de investigación cumplidos después de que se haya declarado la incompetencia.

Competencia por Conexión.

Artículo N° 199.- Casos de Conexión. Las causas serán conexas :

- 1) Si las contravenciones imputadas hubieran sido cometidas, simultáneamente por varias personas reunidas o aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas
- 2) Cuando a una persona se le imputaren varias contravenciones.

Efectos de conexión.

Artículo N° 200.- Cuando se sustancien causas conexas por contravenciones los procesos se acumularán y será competente:

- 1) El Juez contravencional competente para juzgar la contravención más grave.
- 2) Si las contravenciones estuvieren reprimidas con la misma pena, el Juez competente para juzgar el que se cometió primero.
- 3) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cual se cometió primero, el que designare el tribunal jerárquicamente superior.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilarán por separado, salvo que fuere inconveniente para la investigación.

Excepción a la acumulación.

Artículo N° 201.- La acumulación no será dispuesta cuando determine una grave postergación de la decisión referente a la libertad del imputado contravencional o el grave retardo de algunos de los procesos, aunque en todos deberá juzgar el mismo juez contravencional de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, se procederá con arreglo al Título V del presente código.

Tribunal Competente

Artículo N° 202.- Si dos Jueces Contravencionales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho el conflicto será resuelto por el tribunal jerárquicamente superior

Promoción.

Artículo N° 203.- La Jefatura de Policía, el contraventor y las partes si las hubiere podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el juez que consideren competente o por declinatoria ante el que estimen incompetente. El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir a otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el oponente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella se resuelva a su favor o sea abandonada.

Oportunidad.

Artículo N° 204.- La cuestión podrá ser promovida en cualquier momento hasta la fijación de la fecha para el Juicio Contravencional.

Inhibitoria.

Artículo N° 205.- Cuando se promueva inhibitoria se observarán las siguientes normas:

1°) El Juez ante quien se proponga la resolverá previa vista al Jefatura de Policía. Si la resolución que deniega el requerimiento de inhibición fuere dictada por el Juez contravencional, será apelable. Cuando decida librar exhorto inhibitorio, con él acompañará las piezas necesarias para fundar su competencia.

2°) Cuando reciba exhorto de inhibición, el Juez requerido resolverá previa vista a Jefatura de Policía y al contraventor y a las partes si las hubiere. Si la resolución que hace lugar a la inhibitoria fuere dictada por el Juez contravencional, será apelable. Los autos serán remitidos oportunamente al juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado contravencional y los elementos de convicción que hubiere. Si negare la inhibición informará al juez que la hubiera propuesto, remitiéndole copia del auto, y le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al tribunal superior.

3°) Recibido el oficio antes expresado, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al tribunal superior y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

4°) El Tribunal superior decidirá previa vista a Jefatura de Policía y enviará inmediatamente la causa al competente.

Declinatoria.

Artículo N° 206.- La declinatoria se substanciará en la forma establecida para las excepciones.

Inhibición y recusación

Artículo N° 207.- El juez contravencional deberá inhibirse de conocer en la causa:

1°) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; hubiera intervenido como juez de instrucción resolviendo la situación legal del imputado o como funcionario policial, defensor, mandatario, denunciante; o hubiera actuado como perito o conociera el hecho investigado como testigo.

2°) Si fuere cónyuge, o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.

3°) Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.

4°) Si fuera o hubiera sido tutor o curador; o hubiera estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

5°) Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

6°) Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se tratare de Bancos Oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

7°) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante, querellante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado, querellado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

8°) Si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.

9°) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

10°) Si él, su esposa, padres o hijos, y otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o recibieren beneficios de algunos de los interesados.

11°) Cuando en la causa hubiera intervenido o interviniera como Juez algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

12°) Cuando mediaren otras circunstancias que, por su gravedad, afectaren su imparcialidad.

Interesados.

Artículo N° 208.- A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el Señor Jefe de Policía, al imputado de una contravención y a la víctima contravencional.

Oportunidad de la inhibición. Prohibición del profesional

Artículo N° 209.- El juez deberá inhibirse cuando conozca algunos de los motivos que prevé el art. 203, aunque hubiera intervenido antes en el proceso.

Después que un juez haya empezado a conocer de causas en que no estaba impedido, no podrán intervenir en ella los abogados y procuradores cuya intervención pueda producir la separación del juez por cual quiera de las causas expresadas en este capítulo.

Excepción.

Artículo N° 210.- No obstante, el deber impuesto por el artículo 205, los interesados podrán solicitar al Juez que siga conociendo en la causa, excepto que el motivo de inhibición esté previsto en alguno de los cinco primeros incisos. Aquél resolverá sin recurso alguno.

Tribunal competente.

Artículo N° 211.- La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional juzgará de la inhibición o recusación, de los Jueces Contravencionales.

Trámite de la inhibición.

Artículo N° 212.- El Juez que se inhiba remitirá el expediente, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso, sin perjuicio de que eleve los antecedentes en igual forma al Juez respectivo, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin más trámite.

Cuando el Juez que forme parte de un Tribunal colegiado reconozca un motivo de inhibición, pedirá que se disponga su apartamiento.

Recusantes.

Artículo N° 213.- El jefe de Policía, el contraventor, sus defensores y mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 203, salvo el previsto en el inciso 12.

Forma y oportunidad para recusar.

Artículo N° 214.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba de los que haya de valerse. Deberá interponerse, bajo la misma sanción, en las siguientes oportunidades: durante la investigación, antes del juicio contravencional; en el juicio, durante el plazo de citación; cuando se trate de recursos, en el plazo de emplazamiento o al deducir el de Apelación.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causal producida o conocida después de los plazos referidos podrá deducirse dentro de las 24 horas a contar de la producción o el conocimiento.

Además, en caso de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas de la resolución que la hubiera dispuesto.

Trámite de la recusación.

Artículo N° 215.- Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo al artículo 208. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al Juez competente, para que el incidente se tramite por cuerda separada.

Previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, el Tribunal competente resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Recusación no admitida.

Artículo N° 216.- Si el Juez de Instrucción fuere recusado y no admitiere la existencia del motivo que se invoca, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que el recusante lo pidiera en el plazo de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al Juzgado que deba actuar.

Recusación de Secretarios.

Artículo N° 217.- Los Secretarios deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 203 y el Tribunal ante el cual actúen

averiguará verbalmente el hecho y resolverá motivadamente lo que corresponda, sin recurso alguno.

Control judicial de la aprehensión

Artículo N° 218.- El control Judicial de la aprehensión lo ejercerá el juez contravencional, quien, a petición del Contraventor, de un tercero o de Oficio, decidirá si la medida privativa de libertad debe prolongarse por el máximo legal o si procede la inmediata libertad del infractor, previo informe sobre planilla de antecedentes y prontuarial. Este Derecho le será notificado al contraventor. Asimismo controlará periódicamente que el lugar de alojamiento de los contraventores se encuentren en condiciones adecuadas para su fin.-

Derechos del imputado

Artículo N° 219.- Los derechos que este Código acuerda al imputado y a la persona detenida o sindicada como autor o partícipe de una contravención, podrán hacerse valer en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación de la causa. El presunto contraventor podrá hacerse defender por defensor particular o defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso. El juzgado podrá ordenar que el imputado sea defendido por un ayudante de defensor cuando lo estimare necesario para la celeridad y la mejor defensa en el juicio.

Supletoriedad

Artículo N° 220.- Establécese la supletoriedad del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, en cuanto resulten aplicables y no fuesen expresa o tácitamente incompatibles con las normas de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

Publicidad, oralidad y sana crítica racional

Artículo N° 221.- Las audiencias de juicio serán públicas y el procedimiento oral, sumario, gratuito y de doble instancia. Regirán los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal. El juzgado valorará la prueba, formará convicción y fallará de acuerdo al principio de la sana crítica racional.

TÍTULO II

ACTOS INICIALES

Promoción de la acción

Artículo N° 222. - Toda contravención dará lugar a una acción pública, que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial o ante el Juez Competente. La autoridad policial instruirá el sumario contravencional, dando inmediato conocimiento al juzgado competente. A tal efecto procederá de inmediato a comprobar la infracción, individualizar a los contraventores, recoger las pruebas pertinentes y recabar los informes que correspondan. Dispondrá también los exámenes periciales que se necesiten e impedirá la prosecución de la infracción. El sumario podrá ser secreto, por orden del juzgado, cuando la naturaleza de la falta así lo aconseje y por el tiempo que dure la detención del contraventor, no pudiendo superar en ningún caso las 24 horas.

Artículo N° 223.- El Jefe de Policía de la Provincia de Tucumán, a través del Personal Policial del cuadro Oficiales dirigirá la investigación contravencional, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, y actuará ante el Juez Contravencional requiriendo las medidas que estime pertinentes y que exceda a sus facultades.

Querellante particular y actor civil

Artículo N° 224. - En el juicio contravencional no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima. El damnificado por contravención **no es parte en el juicio contravencional**, sólo tendrá derecho *a ser oído*, a aportar pruebas en su denuncia, a que se le trate con consideración y respeto, y a que se le informe acerca del curso del proceso.

Sin embargo, la víctima podrá requerir a la autoridad judicial a través de la Policía de Tucumán, se instaure el mecanismo de Mediación judicial, y que a criterio de la autoridad judicial sea beneficioso para el desarrollo de las relaciones vecinales. Tal requerimiento deberá hacerse constar en el Acta y en la Resolución del requerimiento de Mediación, efectuada por el Jefe de Policía.

Aprehensión

Artículo N° 225. - El contraventor sólo podrá ser aprehendido de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, en los siguientes casos:

1) Si fuere sorprendido “in flagranti” en la comisión de la contravención o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de haberla cometido.

- 2) Para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continuada o permanente.
- 3) Si existieren fundados motivos para presumir que el infractor reiterará de inmediato la comisión de la contravención, por la índole de la misma o por la condición o estado del infractor.
- 4) Cuando mediare orden escrita de Juez competente.
- 5) Si el contraventor no tuviere domicilio conocido en la Provincia y hubiera motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la Justicia. La autoridad policial comunicará de inmediato y sin demora los hechos al juzgado Contravencional en turno.

Citación

Artículo N° 226. - Si no procediere la aprehensión o en caso de denuncia, el funcionario actuante citará al contraventor para que comparezca dentro de veinticuatro (24) horas a la dependencia policial que instruya el sumario, bajo apercibimiento de ser hecho comparecer por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada. Si el hecho ocurriese en lugar privado, el funcionario actuante deberá tratar de hacer cesar la infracción y deberá citar al ocupante o responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas. En todos los casos, se deberá informar inmediatamente los hechos al Juez competente.

Libertad bajo caución

Artículo N° 227. - Salvo los casos de los incisos 2 y 4 del artículo 221, el detenido podrá recuperar la inmediata libertad depositando en caución el importe que prudencialmente fije el juez. El imputado deberá prometer bajo juramento presentarse siempre que fuese llamado ante el juzgado, a no concurrir a determinados sitios y a no cambiar el domicilio que fije en el territorio de la Provincia sin previa autorización, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido.

Tiempo de detención

Artículo N° 228. - Si procediere la caución, la detención del contraventor sólo se hará por el tiempo imprescindible para confeccionar el cuerpo del Legajo Contravencional. La privación de libertad no podrá sin embargo exceder del término de doce (12) horas, siendo responsable tanto quien expida la orden como quien la ejecute en infracción a esta disposición. En los demás casos, el infractor aprehendido será puesto a disposición del juzgado dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, juntamente con el acta, instrumentos, valores y

objetos secuestrados. El tiempo que el contraventor se halle detenido se computará a los fines de la pena.

Notificación

Artículo N° 229.- A todo contraventor, Aprehendido o no, se le hará saber por escrito el juzgado a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa. Al infractor que se encuentre aprehendido se le deberá notificar, además, dentro de las primeras doce (12) horas, la causa de su aprehensión y los derechos que le asisten, entregándosele copia fechada y firmada en que constará la hora de la aprehensión y notificación, dejándose constancia en el sumario. Si se tratase de una persona con necesidades especiales o de un extranjero que no comprenda o que no hable el idioma español, y que requieran de un intérprete especial, deberá proporcionárseles de inmediato.

Prohibición de incomunicación

Artículo N° 230. - Ningún contraventor aprehendido podrá ser incomunicado. Deberá siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Detención domiciliaria

Artículo N° 231. - Si el contraventor fuese alguna de las personas mencionadas en el primer apartado del artículo 23 del presente Código, la policía lo comunicará inmediatamente al juzgado de la causa, si no fuera procedente la caución, quien determinará en su caso, el arresto domiciliario preventivo.

Registros de detenidos

Artículo N° 232. - Los registros de aprehendidos contravencionales serán públicos y podrán ser examinados por abogados en el interés de una persona aprehendida o presuntamente aprehendida. En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del aprehendido, la causa de su aprehensión y el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter; se hará constar también la hora en que recuperó su libertad o fue remitido o puesto a disposición del Juzgado. La autoridad igualmente informará a cualquier persona que se interese por un contraventor aprehendido, con constancia escrita, de los datos obrantes del imputado, fecha y hora de ingreso y artículo del Código que origina la aprehensión. La autoridad policial llevará asimismo un Libro de Novedades Diarias, un Libro de Caucciones, un Libro de Identificación de Visitas, un Libro de Asistencia Médica, en el que se registrará el profesional médico que ingrese, anotación de diagnóstico, tratamiento, prescripciones médicas, dosis colocadas

y recetas, y un Libro de Legajos, en el que constará la documentación personal administrativa y judicial de cada aprehendido.

Habilitación de días y horas

Artículo N° 233. - Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción policial del sumario contravencional.

Legajo Contravencional

Artículo N° 234. - El legajo contravencional deberá contener bajo pena de nulidad, el acta de apertura o inicio de la investigación, las actas testimoniales, si hubiera, todos los elementos de prueba colectadas en contra del presunto contraventor, el acta donde se le hace conocer los derechos al contraventor, el informe socio ambiental que contenga información respectiva sobre vida y costumbres del contraventor y capacidad económica presunta y su planilla de antecedentes y Prontuarial; las comunicaciones efectuadas al Tribunal a través de memorándum y a los familiares o allegados del detenido. También formará parte del Legajo el requerimiento de imputación o el requerimiento de mediación según corresponda, los cuales deberán llevar bajo pena de nulidad la firma del Jefe de Policía y por un abogado del Cuerpo de Profesionales de la Policía.

Acta inicial

Artículo N° 235. - El acta contravencional que la autoridad policial deberá labrar en todos los casos en que iniciare una causa contravencional, deberá contener con la mayor exactitud posible:

- 1) Lugar, fecha y hora del acta.
- 2) Lugar, fecha y hora de la presunta comisión del hecho.
- 3) Descripción circunstanciada del mismo y su calificación legal.
- 4) Nombre y apellido, seudónimo o apodo, domicilio y demás datos identificatorios conocidos del contraventor.
- 5) Nombre y apellido, domicilio y demás datos relevantes de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
- 6) Disposición legal presuntamente infringida.
- 7) Croquis y toda otra prueba del hecho.
- 8) Detalle de los objetos, instrumentos, valores o dineros secuestrados.
- 9) Nombre, apellido, cargo y firma de los funcionarios intervinientes.

Planilla de antecedentes y Prontuarial.

Artículo N° 236.- En el plazo máximo de diez (10) horas, de la aprehensión del Contraventor, el Registro de Detenciones Contravencionales, a través del Departamento Judicial (D-5) de la Policía de Tucumán, remitirá a la Unidad Instructora del Sumario Contravencional, los antecedentes procesales y contravencionales, y/o Capturas y Paraderos del mismo. Del Plazo y del informe se dejará constancia en el acta inicial.

Independientemente de ello, y en forma inmediata el Departamento Judicial de la Policía de Tucumán, una vez conocida la aprehensión informará por medio idóneo, sobre dichos antecedentes, dejando asentado del contenido del mismo en acta que se labrará a los efectos.

En caso de que el contraventor se negare a aportar los datos personales y confección de fichas dactiloscópicas, no se ejercerá coacción contra él. De ese hecho se dejará constancia en acta que se labrará al respecto.

Testigo de actuación

Artículo N° 237.- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, los dementes y los que se encuentren en estado de ebriedad, preferentemente serán ajenos a la repartición policial.

Nulidad.

Artículo N° 238.- Salvo previsiones especiales, el acta será nula si falta la fecha; la firma del funcionario actuante, la del secretario o testigo de actuación;

Forma de la declaración

Artículo N° 239.- Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de dieciséis (16) años.

Inmediatamente, se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación, se le interrogará sobre el hecho, si corresponde. Para cada declaración se labrará acta, con las previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

Oralidad

Artículo N° 240.- Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y, si fuese menester, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán indicativas, capciosas ni sugestivas.

Declaraciones especiales

Artículo N° 241.- Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratase de un mudo, responderá por escrito; si fuese un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Cuando dichas personas no supiesen leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, en su defecto, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Elevación

Artículo N° 242. – Concluida la investigación contravencional, el Jefe de Policía deberá elevar un requerimiento de imputación o de mediación según corresponda, en el término de veinticuatro (24) horas de la comisión de la infracción. En los casos en que el contraventor no se halle Aprehendido, el Juzgado podrá ampliar dicho término por cuarenta y ocho (48) horas cuando la complejidad del caso o la distancia así lo requieran, a solicitud de la autoridad policial.

Sanciones

Artículo N° 243. - El funcionario que no remitiere las actuaciones y/o los detenidos en los términos fijados incurrirá en delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen. El Juzgado remitirá las actuaciones de rigor a la Justicia Penal. Los oficiales y auxiliares que en su función violaren disposiciones legales, omitieren o retardaren injustificadamente la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplieren negligentemente, podrán ser sancionados disciplinariamente por los Juzgados Contravencionales, previo informe del interesado, con multa equivalente a cinco consultas escritas

de abogado y apercibimiento, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y procesales que correspondiesen. Dicha sanción se hará extensiva al Oficial de Policía que haga las veces de Secretario de Actuaciones.

Allanamiento de domicilio

Artículo N° 244. - Si para la comprobación de la contravención, para hallar elementos probatorios útiles, secuestrar efectos, correspondencia o documentos, o proceder a la Aprehensión del infractor o asegurar la ejecución de las sentencias, fuera necesario allanar un domicilio, la autoridad policial podrá hacerlo mediante orden escrita del Juzgado Contravencional competente, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Penal. La orden deberá ser motivada y especial para cada caso, debiendo siempre observarse en su expedición y cumplimiento las prescripciones contenidas en la Constitución de la Provincia y en el Código Procesal Penal. Todos los días y horas son hábiles para que los jueces requeridos expidan las órdenes de allanamiento.

Secuestro

Artículo N° 245. - La autoridad policial procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la contravención o que sirvieren para su comprobación. El secuestro deberá realizarse en el momento de constatare la infracción. Los objetos secuestrados deberán depositarse donde el Juzgado establezca.

Clausura provisoria

Artículo N° 246.- Cuando la autoridad policial constatare en forma indubitable la comisión de alguna flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas, o cuando la misma fuese continua o permanente, y cuya sanción pudiera consistir en clausura del local en el cual se hubiere cometido, deberá comunicarlo inmediatamente al Juzgado competente a fin de disponerse, si correspondiere, la clausura preventiva e inmediata del establecimiento, local o dependencia. La clausura provisoria se limitará al ámbito estrictamente necesario y en ningún caso podrá exceder de quince (15) días. La autoridad policial deberá asegurar los accesos y aberturas del inmueble mediante la imposición de fajas selladas por el Juzgado, que impidan el ingreso de personas no autorizadas.

Suspensión provisoria de habilitación

Artículo N° 247. - En caso de contravenciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se haya expedido autorización habilitante, el Juzgado podrá, conforme a las circunstancias, suspenderla provisoriamente hasta el

dictado de sentencia, comunicándolo a las autoridades policiales y organismos competentes.

TITULO III

PROCESO DE MEDIACIÓN

Artículo N° 248.- La autoridad policial deberá formar el legajo contravencional, con el acta de apertura de las actuaciones, la denuncia, toda la prueba recolectada, el Informe socio ambiental, la Planilla de Antecedentes y Prontuaria y el requerimiento expreso y voluntario de la víctima del requerimiento de mediación; y sin más trámite elevará directamente en el plazo de 24 horas las piezas procesales al Juez Contravencional, el cual mediante decreto dispondrá la continuidad del mecanismo de mediación, ir a juicio en forma directa o su archivo en caso de no corresponder a un hecho contravencional. En caso de que los hechos denunciados sean hechos delictivos, declinará su competencia y remitirá en forma urgente las actuaciones a la Autoridad Judicial competente.

En el caso de que el hecho sea mediable a criterio del Juez Contravencional atendiendo al *principio de oportunidad*- atendiendo a que la **mediación comunitaria** es un servicio social que potencia y promueve la resolución de conflictos a través del diálogo, la comprensión, el entendimiento en la diversidad y, el protagonismo de las personas involucradas, haciéndose responsables de las soluciones a las que arriben-; en el **Plazo de 24 horas** el Juzgado remitirá el *Legajo Procesal* al **Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán** para que el Centro de Mediación Comunitaria tome intervención, sortee mediador y convoque a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de 72 horas. De dicha remisión se notificará al requerido y al requirente. La mediación suspende los plazos del proceso contravencional.

Artículo N° 249.- El plazo para la mediación será hasta (40) días hábiles a partir de la fecha de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por igual término, por acuerdo de las partes.

Artículo N° 250.- Dentro del plazo previsto para la Mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias, pudiendo sesionar en forma conjunta o por separado con cada parte, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, cuidando de no favorecer con su conducta a alguna de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose las personas jurídicas y los domiciliados en extraña jurisdicción.

En este último caso, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar. El mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

Artículo N° 251.- La asistencia letrada no será obligatoria en esta etapa, salvo que a criterio del mediador se estuviera por comprometer los derechos de las partes.

Artículo N° 252.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo N° 253.- Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponde a un Agente de Policía en planta permanente, que será destinada a la Cuenta del Defensor del Pueblo. Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución del Cierre sin acuerdo elaborada por la Defensoría del Pueblo que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución, en caso de corresponder. Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá decidir no continuar con el proceso de Mediación, dando por concluido el mismo. –

Artículo N° 254.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio y/o a pedido de partes podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. La citación tendrá las mismas formalidades que la notificación hecha a las partes.

Artículo N° 255.- Si se produjese el acuerdo deberá labrarse acta en la que deberá constar el reclamo, los términos del acuerdo.

Dicha acta será rubricada por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes en caso de corresponder. El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial.

Se firmarán tantos ejemplares como participantes en el proceso hubiere.

Artículo N° 256.- El Mediador, dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo, deberá remitir al Juzgado Contravencional y al Departamento Judicial, los ejemplares necesarios del acta, con todas las formalidades previstas en el artículo anterior y reservará otro para protocolo.

Artículo N° 257.- En caso de incumplimiento del acuerdo, podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia, a través del Juez Contravencional.

Artículo N° 258.- Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y al Departamento Judicial de la Policía de Tucumán, en la que se dejará constancia del resultado. Asimismo, se elevará al Juzgado contravencional correspondiente a los efectos de que tome conocimiento y en el plazo de 48 horas dicte sentencia.

TÍTULO IV

JUICIO

Juicio abreviado

Artículo N° 259.- Recibida por el Juzgado Contravencional el sumario contravencional por la autoridad policial, si el contraventor estuviere aprehendido, de inmediato se le hará comparecer a su presencia para prestar declaración en presencia de su defensor. Es de aplicación supletoria lo dispuesto en lo pertinente a los derechos y garantías que le cupieren al imputado. Si éste se reconociera culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, aplicando la pena si fuera el caso, y ordenando el decomiso o restitución de las cosas o valores secuestrados.

Si el contraventor no se encontrase aprehendido, el Juzgado ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día a fin de declarar, acompañado de su defensor. Si reconociere su culpabilidad, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior. Si el infractor no se presentase, se dispondrá su comparendo por la fuerza pública.

Archivo

Artículo N° 260. - El Juzgado ordenará por decreto fundado y sin más trámite el archivo de las actuaciones policiales, cuando el hecho imputado no constituya contravención o no se pueda proceder.

Principio de oportunidad

Artículo N° 261.- El Juzgado podrá aplicar el principio de oportunidad, suspendiendo el procedimiento: a) Si se tratare de un hecho de menor significación a la convivencia social, salvo que haya afectado el interés público o haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio o en ocasión de su cargo. b) Si se hubiese solucionado el conflicto, lo que se acreditará sumariamente; c) remitir al Defensor del Pueblo de la Provincia para efectuar una mediación.

Sobreseimiento

Artículo N° 262.- El Juzgado podrá, en la etapa judicial, dictar el sobreseimiento del contraventor en los siguientes casos:

- a) Cuando resultare evidente que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- b) Cuando el hecho no encuadrarse en una figura contravencional.

c) Cuando hubiese mediado una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o una excusa absolutoria.

d) Cuando la acción contravencional se encontrase extinguida.

Prórroga extraordinaria

Artículo N° 263.- En caso de que los elementos de prueba no fuesen suficientes para sobreseer ni tampoco para condenar, el Juzgado podrá dictar una prórroga extraordinaria de hasta quince (15) días, vencida la cual, sin haberse modificado la situación, dictará el sobreseimiento.

Juicio

Artículo N° 264. - Si recibida por el Juzgado el Legajo Contravencional por la autoridad policial, el contraventor se abstuviera de declarar o no reconociere su culpabilidad, el Juzgado convocará inmediatamente a juicio al imputado, y ordenará la citación de personal del Órgano Asesor Letrado de la Repartición policial, que en representación del Señor Jefe de Policía, ejercerá la acción contravencional, testigos indicados en el acta – si correspondiere y a criterio del Juez- y demás personas cuya presencia sea necesaria, disponiendo las medidas probatorias pertinentes y señalando al efecto audiencia dentro del término de tres (3) días, notificándola a las partes con anticipación. Al infractor se le hará saber que podrá concurrir con defensor letrado. El Juzgado podrá disponer provisionalmente que continúe detenido el imputado por un plazo máximo de **tres (3) días** u ordenar su libertad simple o caucionada, mediante resolución fundada, bajo pena de nulidad.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo N° 265. - El imputado podrá presentar desde su indagatoria y hasta la audiencia de juicio, las pruebas que hagan a su defensa.

El Juzgado ordenará las que considere procedentes, desechando fundadamente las inconducentes o superabundantes, impertinentes o inútiles, o que por su complejidad o demora pudiesen obstaculizar la realización el juicio. Deberá disponer las medidas necesarias para la producción de la prueba antes de la audiencia de juicio.

Audiencia de juicio

Artículo N° 266. - En la audiencia de juicio el Juzgado podrá decretar medidas para mejor proveer y oír brevemente a los comparecientes y al defensor letrado, dictando resolución motivada y fundada en el texto expreso de la ley,

absolviendo, perdonando o condenando. Se levantará un acta de la audiencia que contendrá las partes sustanciales de la prueba producida, de la intervención de las partes y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos. La sentencia se considerará notificada por su lectura en la audiencia, aunque alguna parte se hubiera retirado de la sala. Se dará copia del acta a la parte que lo requiriese.

Prórroga

Artículo N° 267. - El Juzgado prorrogará dicha audiencia por un término que no excederá de veinticuatro (24) horas, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, si se ofreciera nuevas pruebas de descargo, cuya producción no pueda efectuarse durante el debate, o si fuere necesario para la averiguación de la verdad real de los hechos o por circunstancias que fundadamente impidan su realización el mismo día.

Cómputo de pena y ejecución de sentencia

Artículo N° 268 - El Juzgado practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al condenado y a su defensor, si los hubiere, quien podrá observarlo en ese momento. Si no se dedujera oposición, el cómputo será aprobado por decreto. Caso contrario, el Juzgado resolverá en el mismo acto. Firme la sentencia, la pena se ejecutará de inmediato. Sólo se suspenderá con la concreta y viable interposición de los recursos previstos en este Código.

Apelación

Artículo N° 269.- Sólo la sentencia definitiva será apelable con efecto suspensivo dentro de los tres (3) días de su notificación, mediante escrito fundado, por ante el juez contravencional que dictó sentencia. En ningún caso, podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando éstos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días subsane el defecto, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación se hubiere interpuesto fuera del plazo será rechazada sin más trámite. Igual procedimiento observará el Juez Contravencional cuando actúe como Juez de la Apelación de las resoluciones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, por las municipalidades y por los tribunales de faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.

Trámite

Artículo N° 270. - El Juez Contravencional, elevará a la *Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional*. Aceptado el recurso, podrá disponer medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse en el plazo de cinco (5) días. Asimismo, se enviará las copias pertinentes de la impugnación a la Policía de Tucumán o a la autoridad que ejerza la acción contravencional, quien podrán contestar o adherir en el plazo de diez días. La Cámara resolverá el

recurso en el término de 20 días. Si procediese la nulidad de la sentencia apelada, dictará nueva sentencia con arreglo a derecho.

Recursos extraordinarios

Artículo N° 271. - Contra la resolución pronunciada de conformidad a los artículos anteriores sólo procederán los recursos de inconstitucionalidad y Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, los que deberán ser interpuestos en el término de diez (10) días.

Libertad.

Artículo N° 272.- Una vez acreditado el pago de la multa, se hará constar en el expediente, y de inmediato el juez contravencional emitirá la orden de libertad, que se deberá dar cumplimiento en un plazo máximo de una hora.

Artículo N° 273.- Cuando el contraventor haya cumplido la pena establecida, en el acto el encargado del Centro de Alojamiento Contravencional, procederá a ponerlo en libertad, teniendo 24 horas para informar al Juzgado, la fecha, hora de su soltura.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Destino de las multas y decomisos

Artículo N° 274. – Salvo lo dispuesto para el Capítulo dedicado a los juegos de azar, los bienes decomisados, secuestrados y no reclamados se incorporarán al patrimonio del Estado Provincial. Los que fuesen útiles podrán ser aprovechados por la Provincia y entregados en propiedad, según su naturaleza y estado, a establecimientos oficiales o a instituciones de menores, discapacitados o de ancianidad u otras de bien público. Los bienes útiles que no fueren aprovechables en especie se enajenarán mediante remate anual por intermedio de la División Secuestros Judiciales. Las multas que no fueren abonadas en el plazo que fije la sentencia condenatoria, serán ejecutadas por vía de Ejecución de Sentencia. El destino de la multa será el indicado en el artículo 30, cuando no correspondiera otra cosa.

Restitución de bienes secuestrados

Artículo N° 275. - Los bienes secuestrados que no estuvieren sujetos a decomiso o restitución serán devueltos a quien se le secuestraron. Transcurrido seis (6) meses a partir de la sentencia firme, los elementos, dinero y/o valores secuestrados cuya devolución se hubiese ordenado y no hubieren sido

reclamados por parte interesada que acredite su derecho a la restitución, serán decomisados automáticamente en todos los casos y tendrán el destino establecido en el artículo anterior.

Vigencia

Artículo N° 276. - Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial. Los procesos ya iniciados se sustanciarán y fallarán con arreglo a las disposiciones que se abrogan. Los actos y procesos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, y de conformidad con las normas abrogadas, conservarán su validez. Para el inicio de los procesos contravencionales hasta la publicación del presente código, se respetará el espíritu del artículo N° 05 de la Ley N° 5140 e inmediatamente el juez de instrucción de turno tomará conocimiento de la aprehensión, sin perjuicio de las facultades conferidas en el artículo N° 36.-

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Creación de Centro de Alojamiento Contravencional

Artículo N° 277.- Crease en el ámbito de los Juzgados Contravencionales centros de alojamiento contravencional, a tales efectos se deberá acondicionar en las comisarías un lugar destinado al alojamiento de los contraventores, hasta tanto funcionen independientemente los mismos. A tales efectos deberá contar mínimamente con:

a) Iluminación suficiente para que puedan leer

y estarán construido de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

c) Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.

d) Todo contraventor dispondrá, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia por los

familiares, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

e) La alimentación del Contraventor estará a cargo de los familiares o de las personas que hubieren sido sentenciados a tareas comunitarias.

f) tendrá un lugar destinado a las visitas, siendo facultad de la Policía de Tucumán regular su régimen de días y horarios.

g) contará con asistencia médica y de enfermería para primeros auxilios.

Estos centros serán custodiados por personal del Servicio Penitenciario de Tucumán. Asimismo estarán a cargo de la vigilancia bajo la modalidad de pulseras electrónicas.

Artículo N° 278.- Deróguese la Ley n°5.140 de Contravenciones Policiales y sus modificatorias.

Artículo N° 279.- Deróguese la ley 6756.-

Artículo N° 280.- Deróguese la ley 3487 de animales sueltos.-

Artículo N° 281.- Deróguese la ley 6274 juegos de azar

Artículo N° 282.- Modifíquese la Ley n°6238 –Ley Orgánica del Poder Judicial-, de acuerdo a lo siguiente:

1) Modifíquese el título del Capítulo V del Título II del Libro Primero, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional”.

2) Modifíquese el art. 38 de la Ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 38.- Composición. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional se compondrá de salas integradas por tres (3) Vocales cada una.”

3) Modifíquese el art. 39 de la Ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 39.- Presidente. Cada Sala elegirá anualmente un (1) Presidente. Los miembros de la Cámara designarán entre los Presidentes de Sala al Presidente de Cámara.”

4) Modifíquese el art. 40 de la Ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 40.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de alguna sala de la Cámara, la integración se realizará sucesivamente, con los vocales de las otras salas de la Cámara, con los Vocales de Cámara en lo Penal, los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores o con los Conjueces.”

5) Derógase el art. 41.

6) Modifíquese el art. 42, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 42.- Competencia Material. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de los Jueces Contravencionales y de las cuestiones de competencia que se suscitaren en los Tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.”

7) Modifíquese el art. 66, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 66.- Competencia Material: Los Jueces Contravencionales entenderán:

- 1) En primera instancia en la investigación y el juzgamiento de las contravenciones previstas por el Código de Convivencia de la Provincia de Tucumán”
- 2) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.

8) Modifíquese el art. 83 de la ley 6.238, el que quedará redactado de la presente manera:

“Art. 83.- Composición. El Centro Judicial Capital está compuesto de:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Un (1) Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.
3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional, dividida en 2 (dos) Salas.
4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, dividida en 3 (tres) Salas.
5. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, dividida en 3 (tres) Salas.
6. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, dividida en 2 (dos) Salas.
7. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 6 (seis) Salas.
8. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 6 (seis) Salas.
9. Una (1) Cámara en lo Contencioso Administrativo, dividida en 3 (tres) Salas.
10. Cinco (5) Juzgados de Instrucción.
11. Dos (2) Juzgados Correccionales.
12. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
13. Tres (3) Juzgados de Menores. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
14. Cinco (5) Juzgados Contravencionales.
15. Ocho (8) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
16. Nueve (9) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
17. Siete (7) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
18. Dos (2) Juzgados de Concursos y Sociedades.
19. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
20. Seis (6) Juzgados de Conciliación y Trámite.
21. Seis (6) Fiscalías de Cámara en lo Penal.

22. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.
23. Dos (2) Fiscalías de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
24. Tres (3) Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y un (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
25. Diez (10) Fiscalías de Instrucción.
26. Dos (2) Fiscalías Correccionales.
27. Cinco (5) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo. Cuatro (4) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y una 1(una) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí. -
28. Cuatro (4) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
29. Nueve (9) Defensorías Oficiales en lo Penal.

9) Modifíquese el art. 85 de la ley 6.338 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 85.- Composición. El Centro Judicial Concepción está compuesto de:

1. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional.
2. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.
3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, divida en 2 (dos) Salas.
4. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 2 (dos) Salas.
5. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 2 (dos) Salas.
6. Dos (2) Juzgados de Instrucción.
7. Un (1) Juzgado Correccional.
8. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
9. Un (1) Juzgado de Menores.
10. Tres (3) Juzgados Contravencionales.
11. Dos (2) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
12. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
13. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
14. Un (1) Juzgado de Concursos y Sociedades.

15. Un (1) Juzgado de Cobros y Apremios.
 16. Dos (2) Juzgados de Conciliación y Trámite.
 17. Dos (2) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
 18. Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
 19. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil.
 20. Cuatro (4) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
 21. Una (1) Fiscalía Correccional.
 22. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
 23. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
 24. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Penal.
 25. Dos (2) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo”.
- 10) Modifíquese el art. 87, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 87.-** Composición. El Centro Judicial de Monteros está compuesto de:

1. Un (1) Juzgado de Instrucción
2. Un (1) Juzgado de Menores.
3. Tres (3) Juzgados Contravencionales.
4. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
5. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.
6. Un (1) Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones.
7. Un (1) Juzgado de Conciliación y Trámite Laboral.
8. Dos (2) Fiscalías de Instrucción.
9. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral.
10. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil, Laboral y Penal.
11. Una (1) Defensoría de Menores.”

- 11) Modifíquese el art. 88 de la ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Art. 88.-** Competencia en Materia Penal y Contravencional. El Juzgado de Instrucción, el Juzgado Contravencional, el Juzgado de Menores y la Fiscalía de Instrucción, ejercerán su competencia y funciones en el Centro Judicial Monteros. El resto de la competencia en materia penal y contravencional corresponderá a los Juzgados Correccionales, a la Cámara de Apelaciones en

lo Penal de Instrucción y Contravencional, a la Cámara en lo Penal y a las respectivas Fiscalías Correccionales y de Cámara Penal del Centro Judicial Concepción, hasta tanto estos últimos cargos sean creados en el Centro Judicial Monteros.”

12) Modifíquese el art. 89, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 89** Apelaciones. En las apelaciones serán competentes las Cámaras del Centro Judicial de Concepción, según corresponda por materia.”

Artículo N° 283.- Modifíquese la ley 6.203 –Código Procesal Penal-, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Modifíquese el art. 35, el que quedará redactado de la siguiente manera:
“**Art.35.- CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN Y CONTRAVENCIONAL.** La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de los Jueces Contravencionales y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.
- 2) Modifíquese el art. 36, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art.36.- JUEZ DE INSTRUCCIÓN.** El juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en el caso previsto en el artículo 343 (**ex art. 340**), las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria prescripta por el artículo 14.”.

Artículo N° 284.- Deróguese toda Ley que se oponga a los Derechos y Garantías consagrados en este Código.

Artículo N° 285.- Apruébese el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Tucumán. -